

ACTA 012/2015

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE. -----

Siendo las trece horas con quince minutos del día seis de marzo de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 201/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 708/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 240/2014.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 262/2014.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 459/2014 y su acumulado 460/2014.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 462/2014 y su acumulado 463/2014.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 534/2014.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 701/2014.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 715/2014.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 9/2014
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 12/2014

- l) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 14/2014
- m) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 15/2014. [REDACTED]
- n) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 18/2014.
[REDACTED]

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para dar inicio con los asuntos a tratar, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado a), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 201/2013. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

Mérida, Yucatán, a seis de marzo del año dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha veintitrés de abril de dos mil trece. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de abril de dos mil trece, la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS SIMPLES DE LAS NOMINAS (SIC) DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAXCANU (SIC), QUE COMPRENDE LAS QUINCENAS DEL 1 AL 15 DE DICIEMBRE Y DEL 16 AL 31 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 (SIC)"

SEGUNDO.- El día treinta de agosto del año dos mil trece, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, aduciendo:

"EL PASADO 23-05 (SIC)-2013 SOLICITÉ INFORMACIÓN AL UMAIP, MAXCANÚ, YUCATÁN DE... Y AL NO RECIBIR AVISO EN MI DOMICILIO ME APERSONÉ..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y anexos; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Los días diez y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó de manera personal al Titular de la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el auto señalado en el antecedente inmediato anterior; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida con el oficio sin número de fecha trece del mes y año en cita, y anexos, siendo que del análisis efectuado a las documentales adjuntas se advirtió la existencia del acto reclamado; es decir, la negativa ficta por parte de la autoridad; asimismo, se discutió la versión pública de las nóminas de los sueldos correspondientes al Departamento de Policía y Salud Municipal Comisaría del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en las cuales, si bien fueron eliminados datos que pudieran revestir naturaleza confidencial, lo cierto es, que también se localizó en ellos otros que podrían revestir naturaleza reservada, por lo que, se determinó la remisión de las documentales en cuestión al secreto del Consejo General de este Organismo Autónomo, hasta en tanto no se determinare la situación que acontecería respecto a las mismas; por otra parte, se ordenó requerir a la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa realizare diversas precisiones; así también, en lo que atañe a otros documentos anexos al oficio de mérito, en razón que les fue eliminada información que pudiere versar en datos personales, y en consecuencia, revestir naturaleza confidencial, sin lograr esto, pues la información no fue tildada adecuadamente, se ordenó la expedición de una copia simple de estas constancias para que posteriormente fueran engrosadas al expediente que nos atañe, y la versión original de las mismas obraren íntegramente en el secreto del Consejo General del Instituto; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a la recurrente de diversas documentales, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SEXTO.- El día veintitrés de octubre de dos mil trece personalmente les fue notificado tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- A través del proveído de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece, se hizo constar que el término que le fuere otorgado a la impetrante mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del propio año, feneció sin que realizara manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por exhibido al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio sin número de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el auto dictado el treinta de septiembre del año en cita, siendo que del análisis realizado al oficio y documentales adjuntas, se determinó que la compelida no cumplió con el requerimiento en comento; por lo tanto, toda vez que no se contaba con los elementos suficientes, se consideró pertinente instar de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso obligada, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, efectuara diversas precisiones; finalmente, en razón que a varias de las constancias que la compelida anexó al oficio en comento, les fue eliminada información que pudiere versar en datos personales, y por ende, revestir naturaleza confidencial, y toda vez que dicha circunstancia no se logró en su totalidad, en consecuencia, se ordenó la expedición de una copia simple de éstas, para que posteriormente fueran engrosadas a los autos del expediente que nos compete, por lo que se determinó la remisión de las documentales en cuestión al secreto del Consejo de este Organismo Autónomo, hasta en tanto no se determinare la situación que [REDACTED] respecto a las mismas.

OCTAVO.- El día diez de diciembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la particular, el veintitrés del mes y año referido, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 516, se publicó el auto en comento; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tuvo como día de notificación a la impetrante el ocho de enero de dos mil catorce.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha trece de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio sin número de fecha seis del propio mes y año, y anexos, remitidos por la autoridad responsable a fin de dar cumplimiento al

requerimiento que se le hiciera a través del auto dictado el treinta y uno de octubre de dos mil trece, siendo que del análisis efectuado a las constancias de mérito, se coligió que la recurrida no cumplió con el requerimiento aludido, por lo que se consideró pertinente requerirle de nueva cuenta, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cita, efectuara diversas precisiones, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integren el expediente al rubro citado; asimismo, en lo que atañe a una de las documentales que fueron enviadas por la autoridad, en razón que ésta le efectuó la versión pública, eliminando para ello datos que pudieran revestir naturaleza confidencial que no debieren de ser difundidos, así como diversos que pudieran revestir naturaleza reservada, se ordenó su remisión al secreto del Consejo General de este Organismo Autónomo, hasta en tanto se determinare la situación que acontecería respecto a la misma.

DÉCIMO.- El día veinticuatro de febrero del año inmediato anterior a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 555 se notificó a la inconforme el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO; en lo que atañe a la obligada, la notificación respectiva le fue realizada personalmente el veinticinco del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil catorce se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio sin número de fecha tres del mes y año en cuestión, y anexos, remitidos por la autoridad a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto dictado el trece de enero del año próximo pasado; siendo que del análisis realizado a dichas documentales se determinó que la obligada al haber realizado las respectivas precisiones dio cumplimiento al requerimiento en cita; de igual manera, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista a la C. [REDACTED] del Informe Justificado y constancias de Ley, de diversos oficios, y anexos respectivos, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día quince de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 609, se notificó a la recurrida el auto reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrente, la notificación respectiva le fue realizada de manera personal el treinta del mes y año en cuestión.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año inmediato anterior se hizo constar que el término que le fuere otorgado a la impetrante mediante auto de fecha once del mes y año en cita, feneció sin que realizara manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DECIMOCUARTO.- El día diecisiete de julio del año próximo pasado, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 656, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el segmento DECIMOTERCERO.

DECIMOQUINTO.- Por auto de fecha doce de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOSEXTO.- El día cuatro de marzo del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en fecha dieciséis de mayo de dos mil [REDACTED] trece, [REDACTED] la C. [REDACTED] cumplió con el requerimiento que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, le efectuara a fin de darle trámite a su solicitud que realizara el veintitrés de abril del propio año; siendo que la autoridad una vez colmado lo anterior por parte de la impetrante, no dio respuesta alguna a su [REDACTED].

En este sentido, en el presente caso se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso constreñida, por la recurrente

o, si por el contrario, la recurrida consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, aun cuando no manifestó expresamente la existencia o no del acto reclamado, del análisis efectuado a éste, se observó, tal y como se estableciera en el proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, la existencia de la negativa ficta señalada por la particular en su escrito inicial, misma que se configuró el diecisiete de junio de dos mil trece.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es la autoridad responsable la que debe comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, el suscrito Órgano Colegiado dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia del acto reclamado a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que la recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro es: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN"**; misma que es aplicable por analogía, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que en su rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD"**.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado "Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011", difundió el criterio marcado con el número 13/2011, aplicado en la especie por analogía de razón, el cual es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD."**

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues de las que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente recurso de inconformidad, haya emitido resolución alguna a fin de darle trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Consecuentemente, es posible concluir que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, no logró acreditar haber emitido resolución alguna, previo a la presentación del presente recurso, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no obra documental que refleje lo anterior; por lo tanto, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta atribuida por la particular a la Unidad de Acceso compelida, y por ende, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que la ciudadana señaló en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil trece; a saber, el diecisiete de junio del año en cita.

QUINTO.- De la solicitud realizada por la C. [REDACTED] en [REDACTED], presentada el día veintitrés de abril de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, se observa que aquélla requirió: **COPIAS SIMPLES DE LAS NOMINAS (SIC) DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAXCANU (SIC), QUE COMPRENDE LAS QUINCENAS DEL 1 AL 15 DE DICIEMBRE Y DEL 16 AL 31 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012;** por lo tanto, se colige que el interés de la inconforme versa en obtener cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los regidores correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce; es decir, cualquier documento del cual se

puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, por el desempeño de sus funciones en dicho período, incluyendo a los regidores.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulan los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constringe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por la impetrante, esto es, las nóminas de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los regidores, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por la recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados; es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que la ciudadana puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de

información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos y las retribuciones a favor de los regidores, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, tal y como solicitó la hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 13/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado el día dos de octubre de dos mil doce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro establece: "COMPROBANTES, FACTURAS O RECIBOS, INFORMACIÓN PÚBLICA EN RAZÓN DE ENCONTRARSE VINCULADA CON EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A LOS SUJETOS OBLIGADOS"

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, así como las retribuciones a favor de los regidores con motivo de su encargo, en primera instancia se encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en sus artículos 39 y 40, dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.

ARTICULO 40.- LOS DESCUENTOS EN LOS SALARIOS QUEDAN PROHIBIDOS, SALVO EN LOS CASOS Y EN QUE SE LLENEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- PAGO DE DEUDAS CONTRAÍDAS CON EL ESTADO O CON LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, POR CONCEPTO DE ANTICIPO DE SALARIOS, PAGOS HECHOS CON EXCESO, ERRORES O PÉRDIDAS DEBIDAMENTE COMPROBADAS. EN NINGÚN CASO LA CANTIDAD EXIGIBLE AL TRABAJADOR SERÁ MAYOR DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A UN MES Y EL DESCUENTO SERÁ EL QUE CONVENGAN EL TRABAJADOR Y EL ESTADO.

II.- DEL COBRO DE CUOTAS SINDICALES O DE APORTACIÓN DE FONDOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS Y DE CAJAS DE AHORROS, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HUBIESE MANIFESTADO PREVIAMENTE, DE UNA MANERA EXPRESA, SU CONFORMIDAD.

III.- DE LOS DESCUENTOS ORDENADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN CON MOTIVO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES.

IV.- DE LOS DESCUENTOS ORDENADOS POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, PARA CUBRIR ALIMENTOS QUE FUEREN EXIGIDOS AL TRABAJADOR.

V.- DE CUBRIR OBLIGACIONES A CARGO DEL TRABAJADOR EN LAS QUE HAYA CONSENTIDO DERIVADAS DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES O DEL USO DE HABITACIONES LEGALMENTE CONSIDERADAS COMO BARATAS, SIEMPRE QUE LA AFECTACIÓN SE HAGA MEDIANTE FIDEICOMISO DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO AUTORIZADAS AL EFECTO.

VI.- DEL PAGO DE ABONOS PARA CUBRIR PRÉSTAMOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MEJORA DE CASA HABITACIÓN O AL PAGO DE PASIVOS ADQUIRIDOS POR ESTOS CONCEPTOS. ESTOS DESCUENTOS DEBERÁN HABER SIDO ACEPTADOS LIBREMENTE POR EL TRABAJADOR Y NO PODRÁN EXCEDER DEL 20% DEL SALARIO.

VII.- EL MONTO TOTAL DE LOS DESCUENTOS NO PODRÁ EXCEDER DEL TREINTA POR CIENTO DEL IMPORTE DEL SALARIO TOTAL EXCEPTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, DE ESTE ARTÍCULO."

De los artículos citados se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, así como las deducciones que se hagan sobre su salario, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable para documentos que fueron generados previo al año dos mil once, preceptuaba:

"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III.- **SUJETOS DE REVISIÓN:** LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; **LOS AYUNTAMIENTOS**, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

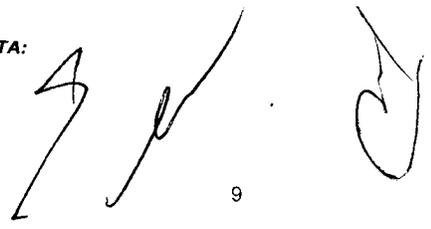
IV.- **CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA:** EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- **CUENTA PÚBLICA:** LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

...

XIV.- **PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA:** UN MES DE CALENDARIO.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:



...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

...

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 27.- LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO, PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, aplicable a los documentos que fueron generados a partir del año dos mil once, estipula:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...
ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO.

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y

II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO.

LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 11.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ CONSERVAR LA CUENTA PÚBLICA Y EL INFORME DE RESULTADOS DURANTE 5 AÑOS, PERÍODO DESPUÉS DEL CUAL PRESCRIBEN SUS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.

...

ARTÍCULO 26.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO REMITIRÁ AL CONGRESO, EL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA A MÁS TARDAR EL 20 DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE DICHA CUENTA PÚBLICA.

EL CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS PRESENTADO PODRÁ SER COMENTADO, AMPLIADO O ACLARADO SIN QUE SE ENTIENDA QUE HA SIDO MODIFICADO, A SOLICITUD EXPRESA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, COMPETENTES.

...

ARTÍCULO 32.- LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO, PODRÁN EMITIR OPINIONES RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL INFORME DE RESULTADO REALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y ENVIARLAS POR ESCRITO A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"...

ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASECY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.

..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).**
- II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).**
- III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).**
- IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.**
- V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.**
- VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.**
- VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.**

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Finalmente, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, aplicable al caso que nos atañe, determina:

"...

ARTÍCULO 169.- LOS AYUNTAMIENTOS RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME MENSUAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE, ASÍ COMO EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO.

...

ARTÍCULO 176.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán lleva en la actualidad los asuntos que estaban en trámite ante la Contaduría Mayor de Hacienda, y lo realiza conforme a las disposiciones de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán en lo concerniente a ejercicios fiscales anteriores al de dos mil once, toda vez que el procedimiento, términos y plazos previstos en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, se aplicará a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.
- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Que previo al ejercicio fiscal dos mil once, atendiendo a la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda que resultaba aplicable, la cuenta pública comprendía los documentos expedidos por los sujetos de revisión y los recibidos por estos que acreditaren la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público, los pagos efectuados de conformidad con las Leyes vigentes, etcétera, y a partir del ejercicio fiscal dos mil once, de conformidad a la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la cuenta pública, concierne al informe que rinden las entidades fiscalizadas, que refleja los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente.**
- Que las deducciones en los salarios quedan prohibidos, salvo en los casos en que se trate del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorros, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente de una manera expresa, su conformidad, entre otros.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón"; asimismo, dichas percepciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- **Que la Tesorería Municipal, es la responsable de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria en la cual se hará constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, durante un lapso de diez años, contados a partir de la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el caso que se trate de la generada antes del dos mil once, en razón que formaba parte de la cuenta pública que se enviaba a la Contaduría en cita, o bien, cinco años para el caso de aquellos documentos que se hubieren generado a partir del año dos mil once, para efectos de ser verificados por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a quien los Ayuntamientos como entidades fiscalizadas, deberán tenerla a su disposición, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado; de igual manera, es el encargado de elaborar la cuenta pública de manera anual, misma que presentará al Presidente Municipal, quien a su vez la entregará al Cabildo, siendo que aprobada o no será puesta a disposición de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal respectivo; asimismo, la autoridad en cita efectúa de forma mensual, un informe financiero del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, y trimestralmente el correspondiente al avance de gestión financiera el cual reporta los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, y contiene: a) el flujo contable de ingresos y egresos, relativo al ejercicio del presupuesto de egresos del año correspondiente, y b) el grado de cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero, resultando que ambos informes son presentados al Presidente Municipal, el primero de ellos a más tardar el día diez de cada mes, y el segundo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del período, para efectos de ser sometidos a consideración del Cabildo para su revisión y aprobación en su caso. Aprobados o no los referidos informes, los Ayuntamientos los remitirán a la Auditoría Superior del Estado.**

En mérito de lo anterior, atento que la información peticionada corresponde a documentación generada a partir del ejercicio fiscal dos mil once, pues concierne a la nómina de todos los empleados del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondientes a la primera y segunda quincena

del mes de diciembre de dos mil doce, incluyendo a los regidores, y en consecuencia, le resulta aplicable la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, y no así la diversa de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, se desprende que los Ayuntamientos en forma mensual, trimestral y anual, tienen la obligación de rendir a la Auditoría Superior del Estado, los informes financieros, los de avance de gestión financiera, y la cuenta pública, respectivamente; siendo el caso, que el primero de ellos reporta el ejercicio de los recursos públicos; el segundo, arroja los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, junto con el flujo contable de ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los programas; mientras que la cuenta pública, señala los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente; **coligiéndose que ni los informes aludidos, ni la cuenta pública, en su caso, están integrados por documentos de índole comprobatoria; esto es, no se advierte que los Ayuntamientos remitan al citado Órgano de Fiscalización, constancias justificativas como los recibos de nómina que comprueban erogaciones, y por ello, la información que es del interés de la inconforme; a saber: cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los regidores correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce; es decir, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, por el desempeño de sus funciones en dicho período, incluyendo a los regidores, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y no así, en los de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; máxime, que tal y como señala el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están compelidos a conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infiriéndose que deben detentarla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándola en la misma entidad o bien, en un lugar seguro y apropiado.**

Consecuentemente, la información comprobatoria y justificativa de las entidades fiscalizadas correspondientes al ejercicio fiscal a partir del año dos mil once, como en el presente asunto son las nóminas de todos los empleados del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil doce, incluyendo a los regidores, de conformidad con la normatividad previamente expuesta, **debe obrar en los archivos del propio Sujeto Obligado, y no así en los de la Autoridad de Fiscalización, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, resultando inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el Tesorero Municipal, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la Tesorería Municipal de Maxcanú, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.**

OCTAVO.- Establecido lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que a través del oficio sin número de fecha trece de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, al rendir su informe justificado remitió diversas constancias que acreditan gestiones efectuadas con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, mismas que fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que pudieran contener datos personales.

En este sentido, si bien lo que procedería es no entrar a su estudio, pues no se advierte que hubieren sido realizadas con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, ya que no se observa que la obligada hubiere emitido resolución alguna a través de la cual la pusiera a disposición de la impetrante, ni mucho menos documental alguna de la cual se desprenda que se hubiere notificado determinación al respecto, lo cierto es, que el suscrito a fin de garantizar una justicia completa y expedita, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí se abocará al estudio de la información aludida, toda vez que de la simple lectura efectuada a las documentales puede advertirse que están vinculadas con la información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias enviadas, se collige que versan en las siguientes:

- a) Oficio sin número de fecha treinta de abril de dos mil trece, signado de manera conjunta por el Jefe de Departamento de Cumplimiento Financiero y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, constante de dos fojas.
- b) Copia simple de la documental denominada: "REPORTE DE CAPTURA -POLIZA No. E01079 DE FECHA 26/12/2012 - NOMINA 2A QUINCENA DICIEMBRE", constante de dos fojas.
- c) Copia simple de la póliza de cheque inherente al cheque número 305, constante de una foja.
- d) Copia simple del documento que lleva por título: "NOMINA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2012", constante de una foja.
- e) Copia simple del documento denominado: "REPORTE DE CAPTURA - POLIZA No. E01078 DE FECHA 26/12/2012 - NOMINA 2A QUINCENA DICIEMBRE", constante de una foja.
- f) Copia simple de la póliza del cheque concerniente al cheque número 304, constante de una foja.
- g) Copia simple de la versión pública de las nóminas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, de los funcionarios públicos y regidores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respecto a las Unidades Administrativas siguientes: 1) Tesorería Municipal, constante de una foja, 2) Salud y Bienestar Social, constante de tres fojas, 3) Comisarios Ejidales, constante de cinco fojas, 4) Comisarios Municipales, constante de dos fojas, 5) Jurídico, constante de dos fojas, 6) Catastro, constante de una foja, 7) Educación, Cultura y Deportes, constante de cuatro fojas, 8) Alumbrado Público, constante de una foja, 9) Aseo Urbano, constante de dos fojas, 10) Rastro y Mercados, constante de cuatro fojas, 11) panteones, constante de una foja, 12) Servicios Generales, constante de dos fojas, 13) Servicios Generales de Comisarias, constante de dos fojas, 14) Calles, Parques y Jardines, constante de diecisiete fojas, 15) DIF Municipal, constante de seis

fojas, 16) Cabildo, constante de tres fojas, 17) Presidencia Municipal, constante de tres fojas, 18) Protección Civil, constante de una foja, 19) Dep Agua Potable, constante de una foja, 20) Departamento de Agua Potable, constante de tres fojas, y 21) Departamento de Policía y Salud Municipal Comisarias, constante de dos fojas.

- h) Copia simple de la nómina inherente al pago de días festivos del dieciocho y veinticinco de diciembre de dos mil doce al Departamento de Agua Potable, constante de una foja. E
- i) Copia simple de la nómina correspondiente al pago de horas extras del día jueves veinte de diciembre de dos mil doce por la excavación y reparación de la tubería de red de 10" de asbesto en la calle veinticinco por veintidós, constante de una foja.

De la exégesis realizada a las documentales referidas en los numerales del 1 al 21 del inciso g), así como los diversos h) e i), constantes de sesenta y ocho fojas útiles, se desprende que sí corresponden a la información solicitada, pues versan en las nóminas inherentes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, incluyendo los regidores, ya que conciernen a las pagadas a favor del personal que integra a las siguientes Unidades Administrativas del Ayuntamiento en cita: Tesorería Municipal; Salud y Bienestar Social; Comisarios Ejidales; Comisarios Municipales; Jurídico; Catastro; Educación, Cultura y Deportes; Alumbrado Público; Aseo Urbano; Rastro y Mercados; Panteones; Servicios Generales; Servicios Generales de Comisarias; Calles, Parques y Jardines; DIF Municipal; Cabildo; Presidencia Municipal; Protección Civil; Dep Agua Potable; Departamento de Agua Potable, y Departamento de Policía y Salud Municipal Comisarias, así como los regidores, las cuales ostentan los datos que por concepto de nómina y demás prestaciones, recibieron los funcionarios públicos y regidores del propio Ayuntamiento, en la segunda quincena inherente al mes de diciembre de dos mil doce, por lo que se colige, que sí corresponden en contenido a parte de la información peticionada, pues en cuanto a dicha quincena sí satisfacen la pretensión de la C. [REDACTED]

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición de la particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por otra, valorar si los elementos suprimidos por la autoridad en dichas constancias, relativos al RFC y CURP son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tales tres elementos, que obran inmersos en las documentales precisadas en el numeral 20 del inciso g), los cuales corresponden al **fondo de defunción, seguro de vida y cuota sindical** (incluyendo el porcentaje), mismos que son personales, en el caso de los dos primeros ya que acorde a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, forman parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable, y en lo que atañe al último de los nombrados, toda vez que atento a lo establecido en el citado numeral de la Ley de la Materia, reviste carácter personal, toda vez que se trata de un haber patrimonial, en la especie, del sindicato al que se refiere.

Al respecto, conviene precisar que existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son la **cuota sindical**, contratar **seguros de vida**, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, préstamos FONACOT, **fondo de defunción**, entre otros. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Establecido lo anterior, y siguiendo con el orden de la presente determinación, a continuación se analizará si las constancias relacionadas con los dígitos del 1 al 21, del inciso g), así como las diversas precisadas en los puntos h) e i), contienen datos personales.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos al **RFC y CURP** que obran inmersos, el primero, en las documentales descritas en los dígitos del 1 al 19, así como 21 del inciso g), y ambos, en las diversas relacionadas en los incisos h) e i), así también en el numeral 20 del diverso g), de las constancias enlistadas con antelación, constituyen **datos personales**, de los cuales en el párrafo subsecuente se procederá a realizar las respectivas precisiones.

En lo atinente al **RFC**, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En lo que concierne a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, atento lo establecido en la fracción I del numeral 8 de la Ley aludida.

En suma, se determina que las documentales descritas en los numerales del 1 al 21 del inciso g), así como las diversas precisadas en los puntos h) e i), revelan elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por la C. [REDACTED] contiene o se refiere, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de

acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no por constituir datos personales, el seguro de vida, cuota sindical, fondo de defunción, RFC, y la CURP, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial**; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo previamente expuesto, se colige que, en lo inherente a la percepción y deducción inherente al **seguro de vida** que se aplica a la nómina de los trabajadores del Departamento de Agua Potable del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, en razón que es un dato personal, ya que está íntimamente relacionado con decisiones que involucran situaciones de carácter familiar y de salud, que en resumen, no implica la entrega de recursos públicos, sino que refleja el destino que un servidor público da a su patrimonio, resulta procedente clasificarle como información confidencial, en razón de tratarse de personal, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los ordinales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En cuanto a la **cuota sindical**, si bien en primera instancia podría considerarse como una de carácter público, lo cierto es, que de conformidad a lo que a continuación se expone es información confidencial.

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él; por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta tesitura, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente asunto, no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

En ese sentido, se determina que el elemento atinente a la **cuota sindical** es información que no debe otorgarse su acceso, ya que se ubica en el supuesto de dato personal, pues está íntimamente relacionado con decisiones que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio, aunado que es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y su divulgación causaría, por una parte, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, y por otra, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 164033, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2010, Página 438, con el rubro siguiente: **"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN"**,

Por lo tanto, al obrar dicha deducción (**cuota sindical**) en las nóminas de los trabajadores del Departamento de Agua Potable del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, resulta procedente su clasificación con fundamento en las fracciones I de los artículos 8 y 17 de la Ley de la Materia.

En lo inherente al dato concerniente al **fondo de defunción** inserto en las documentales precisadas en el numeral 20 del inciso g), en razón que este Órgano Colegiado no cuenta con algún elemento que permita determinar si es de índole pública, o bien, de acceso restringido, pues se desconoce si está integrado: 1) únicamente con recursos que emanen del Erario Público, 2) tanto con recursos señalados en el inciso que precede como con los que deriven del particular, y no sea posible advertir el porcentaje que representa la aportación de éste último, o en su defecto, y 3) en partes iguales con recursos concernientes al Erario Público y al particular, por existir una norma que hubiese sido difundida en la que así se dispusiere; siendo que cuando acontece el primero de los supuestos, se procede a su entrega, pues es información pública por encontrarse conformada en su integridad por recursos públicos, al suscitarse el segundo, únicamente se suministra la parte proporcional que recaiga al Erario Público, y no así la que hubiese aportado el particular, pues el del primero es información pública y el del segundo, es confidencial, puntualizando la cantidad que corresponda al Erario Público, y al acaecer el último de los nombrados, se proporciona la información concerniente tanto al particular como al Erario Público (recursos equitativos que devienen de aquéllos), ya que al existir una norma que así lo disponga, sería ocioso el no otorgarlo, pues conociendo uno automáticamente se deduce el otro; en este sentido, hasta en tanto no se tenga la certeza de cuál de las circunstancias ya señaladas aconteció en el presente asunto, y así poder determinar si el dato referente al **fondo de defunción** es: I) de naturaleza pública, esto es, que no sea un dato de naturaleza personal, o II) confidencial; es decir, que por ser un dato personal represente un menoscabo al haber patrimonial, o bien, III) mixto; a saber, que sea por una parte pública, y por otra, confidencial, se considera que es de acceso restringido; ante lo cual, la recurrida deberá señalar cual de dichas hipótesis se actualizó en lo referente al monto que se encuentra inserto en el rubro denominado **fondo de defunción**;

máxime que no se discurre documento adicional con el cual se pueda administrar, por vislumbrarse alguna manifestación expresa por parte de la recurrida encaminada a esclarecer qué supuesto se actualizó.

Con independencia de lo expuesto previamente, en cuanto a las deducciones inherentes a **seguro de vida y cuota sindical**, que como bien quedó establecido no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, conviene realizar las siguientes precisiones respecto a las cantidades que cada una de aquéllas refieren en las nóminas de los trabajadores del Departamento de Agua Potable, del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, relacionadas en el numeral 20 del inciso g):

- A. En adición a la clasificación de los rubros relativos a **seguro de vida y cuota sindical**, que obran inmersos en las citadas nóminas, la recurrida deberá suprimir también el total líquido de las percepciones, y en adición para el caso de la cuota sindical, el porcentaje de la misma que se descuenta, pues resulta evidente que con una simple operación aritmética, consistente en la sustracción de las percepciones con el referido total (ingreso neto) de cada empleado del Departamento de Agua Potable del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, puede obtenerse la cantidad que se sustrajo en concepto de las deducciones que se hubiesen eliminado; a su vez, la Unidad de Acceso compelida deberá efectuar la clasificación correspondiente, exponiendo las razones de su proceder.

No pasa inadvertido para este Consejo General que en lo concerniente al **fondo de defunción**, hasta en tanto la recurrida no señale cuál de los supuestos precisados en los incisos 1), 2), y 3), ya señalados con antelación, es el que en la especie se actualizó, esta autoridad resolutora se encuentra impedida para determinar si se debe proceder o no conforme a lo referido en el párrafo que precede, en términos similares al rubro relativo al seguro de vida.

En lo que respecta al elemento personal atinente al **RFC** de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, incluyendo a los regidores, que obra inmerso en los documentos relacionados con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del inciso g), así como los precisados en los puntos h) e i), y en adición, para los descritos en el numeral 20 del inciso g), y los diversos referidos en los puntos h) e i), la **CURP**, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dichos datos sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal (**RFC** y **CURP**), que no forman parte de aquellos que aluden a las percepciones y deducciones que son proporcionadas a los servidores públicos, incluyendo a los regidores del propio Ayuntamiento, con motivo de sus respectivos encargos o comisiones, ni revelan el pago o descuentos que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben éstos, revista **interés público**, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

En mérito de lo anterior, atento lo establecido en los dispositivos legales referidos en el presente apartado, se determina que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida respecto a los datos personales atinentes al **seguro de vida y cuota sindical (incluyendo el porcentaje)**, que obran inmersos en las documentales precisadas en el numeral 20 del inciso g); a saber, las nóminas de los trabajadores del Departamento de Agua Potable del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, pues no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, y por su parte, la **cuota sindical**, constituye un haber patrimonial del sindicato al que se refiera, que fue obtenido en ejercicio de funciones ajenas al derecho público, y en consecuencia, debió clasificarse como información confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de la Materia, ya que la obligada en la especie, omitió clasificarlos y eliminarlos, pues no obra en autos del expediente al rubro citado documental alguna que acredite lo contrario.

En lo referente a los elementos concernientes al **RFC** y **CURP**, que se encuentran inmersos en las documentales relacionadas en los numerales del 1 al 21 del inciso g), así como en los puntos h) e i), según sea el caso, se advierte que al haber procedido la constreñida a realizar su entrega en versión pública, eliminando para tales efectos los citados datos, y no así en su integridad, sí resulta acertado su actuar, pues el no suministrar dichos elementos en nada transgrede la garantía de acceso de la impetrante, toda vez que no forman parte de aquéllos que aluden a las percepciones que son proporcionadas a los servidores públicos, incluyendo a los regidores del propio Ayuntamiento; empero, se discurre que dicha versión solamente la hizo materialmente, mas no formalmente, ya que no emitió resolución alguna en la cual haya precisado los motivos, razones y circunstancias, por los cuales les suprimió, toda vez que no obra en autos del expediente que nos ocupa documental alguna que demuestre lo contrario.

Ahora, en lo que atañe a las nóminas de los servidores públicos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil doce, incluyendo a los regidores, si bien, a través del oficio de respuesta que le fue proporcionada a la recurrida por parte del Tesorero Municipal, relacionado en el inciso II), aquélla intentó justificar mediante el diverso descrito en el punto a), que no cuenta con dicha información en razón que se encuentra en revisión en la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, lo cierto es, que no se procederá a su estudio en razón que **no son actos emitidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien de conformidad al artículo 37, fracción III de la Ley de la Materia, es la encargada y autorizada por la legislación para entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución; aunado que la autoridad no hizo suyas las manifestaciones vertidas por el tesorero, ni tampoco hizo del conocimiento de la particular lo anterior, pues de las constancias que obran en autos no se dilucida alguna que así lo acredite.**

No obstante lo anterior, conviene traer a colación que acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, se desprende que la información comprobatoria y justificativa de las entidades fiscalizadas a partir del ejercicio fiscal dos mil once, como en el presente asunto son las nóminas de todos los empleados del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, concernientes a la primera quincena del mes de diciembre

de dos mil doce, incluyendo a los regidores, debe obrar en los archivos del propio Sujeto Obligado, y no así en los de la Autoridad de Fiscalización, pues los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están compelidos a conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infiriéndose que deben detenerla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándola en la misma entidad o bien, en un lugar seguro y apropiado.

No pasa inadvertido para este Consejo General que de las documentales remitidas por la autoridad al rendir su Informe Justificado a través del oficio sin número de fecha trece de septiembre de dos mil trece, envió documentación que no guarda relación con lo peticionado; es decir, de las setenta y cuatro fojas, solamente sesenta y ocho, como ha quedado establecido con antelación sí corresponden a la información requerida por la inconforme, y no así las restantes seis fojas, esto es así, toda vez que en cuanto a éstas últimas, relativas a la documental denominada: "REPORTE DE CAPTURA -POLIZA No. E01079 DE FECHA 26/12/2012 -NOMINA 2A QUINCENA DICIEMBRE"; la póliza de cheque con número de folio 305, el documento que lleva por título: "NOMINA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2012", la documental con la denominación: "REPORTE DE CAPTURA - POLIZA No. E01078 DE FECHA 26/12/2012 -NOMINA 2A QUINCENA DICIEMBRE", y la póliza del cheque con número de folio 304, relacionadas en los incisos b), c), d), e) y f), respectivamente, se advierte que aun cuando sí corresponden a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, del cuerpo de las mismas se observa que no ostentan los elementos que por concepto de nómina y demás prestaciones, recibieron cada uno de los servidores públicos y regidores que integran el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, sino únicamente dichas documentales (a excepción de las pólizas de cheques), refieren de manera general los sueldos base y otros conceptos por cada Unidad Administrativa del propio Ayuntamiento; y en lo que respecta a las pólizas de cheque, se discute que solamente conciernen a la emisión de los cheques respectivos por concepto de las nóminas emitidas a favor de las Unidades Administrativas en comento, por lo que resulta inconcusos que no se encuentran vinculadas con la información solicitada por la ciudadana.

Con todo, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

NOVENO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, y si bien, la información atinente a las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, incluyendo a los regidores, que sí satisface la pretensión de la impetrante, se encuentra conformada por sesenta y ocho fojas útiles, lo cierto es, que atento a lo establecido en el invocado artículo, la compelida deberá poner a disposición de la ciudadana dicha información de manera gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y en razón que la documentación en comento excede del número de fojas para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquellas que resulten de más, esto es, las dieciocho restantes; asimismo, en lo que concierne a las nóminas de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil doce, en caso de resultar existentes, la autoridad deberá proceder en la misma forma; lo anterior de conformidad al ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

DÉCIMO.- Finalmente, resulta procedente Revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, e instruirle para efectos que:

- **Requiera a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente a cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los regidores, correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil doce; es decir, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, por el desempeño de sus funciones en dicho período, incluyendo a los regidores, y la entregue, o bien, declare su inexistencia.**
- **Clasifique los datos atinentes al RFC y CURP que obran en las constancias descritas en los numerales del 1 al 21 del inciso g), así también en las relacionadas en los puntos h) e i), acorde a lo previsto a las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, efectúe lo propio en los rubros inherentes al seguro de vida y cuota sindical (con su porcentaje), así como las percepciones líquidas de éstos, contenidas en las documentales precisadas en el dígito 20 del inciso g), y posterior a ello, realice la versión pública de dichas documentales, acorde a lo asentado en el aludido segmento, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley en cita.**
- **Respecto al rubro referente al fondo de defunción que obra en las constancias relacionadas en el numeral 20 del inciso g), efectúe lo siguiente: precise cual de los siguientes supuestos aconteció: 1) se encuentra integrado únicamente con recursos que emanen del Erario Público, 2) se encuentra conformado tanto con recursos señalados en el inciso 1) como con los que deriven del particular, y no sea posible advertir el porcentaje que representa la aportación de éste último, o en su defecto, y 3) se encuentra integrado en**

partes iguales con recursos concernientes al Erario Público y al particular, por existir una norma que hubiese sido difundida en la que así se dispusiere; siendo que de acontecer el primero de los supuestos, deberá proceder a su entrega, por ser información pública, al suscitarse el **segundo**, únicamente deberá suministrar la parte proporcional que recaiga al Erario Público y clasificar la que hubiese aportado al particular, atento lo establecido en las fracciones I de los ordinales 8 y 17 de la Ley de la Materia, (ya que la información inherente al Erario Público es pública, y la del particular confidencial), puntualizando la cantidad que corresponda al Erario Público, y en cuanto al **último**, deberá proporcionar la información relativa tanto al particular como al Erario Público; realizando en los casos que resultare conducente, la versión pública correspondiente, conforme a lo previsto en el numeral 41 de la Ley en cuestión.

- **Emita resolución en la que:** a) señale el número de fojas que corresponde a la información peticionada por el impetrante, en lo que atañe a las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, incluyendo a los regidores, b) atendiendo a lo establecido en los puntos que preceden, y una vez efectuado esto, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, y eliminación de los datos que pudiesen contener atendiendo al principio de confidencialidad, proceda a la entrega de la documentación descrita en los numerales del 1 al 21 del inciso g), así como la diversa relacionada en los puntos h) e i) que sí corresponde a la solicitada por el inconforme, misma que fuera remitida a los autos del expediente al rubro citado en fecha trece de septiembre que de dos mil trece, en respuesta que le fuere efectuada por parte del Tesorero Municipal, con motivo del requerimiento que le hiciere a fin de atender la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo que toda la información referida deberá otorgarse acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ponerla a disposición de la ciudadana de manera gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y el excedente que le constituya deberá suministrarlo previo pago de los derechos respectivos por parte de la inconforme, y c) ordene la entrega de la información (nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil doce, incluyendo a los regidores), en la modalidad peticionada, que le hubiere remitido la Tesorería Municipal, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada conforme al citado numeral 43, o en su caso, a través de algún medio electrónico, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y en el supuesto que dicha información contuviera datos de naturaleza personal, proceda a su clasificación atendiendo lo establecido en las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, realizando la versión pública respectiva, acorde al ordinal 41 de la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la ciudadana su determinación. Y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 201/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 201/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso **b)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 708/2013. Para tal caso, otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que procediera a presentar el asunto en referencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 11120.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"1.- 'INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA', ENVIADO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO JUNIO 2013, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 9 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- En fecha once de noviembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HICE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, FOLIO: 11120 MISMA QUE AL PRESENTE DÍA NO HA TENIDO

RESOLUCIÓN DEBIDO A LA NEGATIVA FICTA PONGO EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD...”

TERCERO.- Por acuerdo emitido el día catorce de noviembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. JORGE ARTURO CETINA BAUTISTA con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; de igual manera, en lo que atañe a la autoridad recurrida, la notificación se realizó el mismo día mediante cédula, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día diecisiete de diciembre del año dos mil trece, la Directora General de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/102/13 de fecha dieciséis del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD...

SEGUNDO.- QUE EL C. JORGE ARTURO CETINA, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA: NEGATIVA FICTA A SU SOLICITUD... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ...

TERCERO.- ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 CON LA FINALIDAD DE REVOCAR LA NEGATIVA FICTA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO... MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIP: 356/13 NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE... Y PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN REQUERIDA...”

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente QUINTO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió de manera extemporánea Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; en mérito de lo anterior, con independencia del estado procesal que guardaba el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, toda vez, que de la exégesis efectuada al oficio en cuestión, se discurre que en la especie existían elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe, y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz, se consideró procedente citar al impetrante para que se apersonara el día martes once de marzo de dos mil catorce a las once horas, en el Edificio de este Organismo Autónomo, a fin de exhibirle las constancias referidas; asimismo, pese a la asistencia o no del particular, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, se le otorgó a éste un término de tres días hábiles, que se computaría al día hábil siguiente a la fecha fijada para la verificación de la diligencia en cuestión, con el objeto que en relación con las documentales aludidas, manifestara lo que a su derecho correspondiere, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho; de igual forma, se precisó que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia citada, por no presentarse el ciudadano, se declararía desierta la misma, y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

SÉPTIMO.- El día veintisiete de febrero de dos mil catorce, se notificó de manera personal al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente que precede; igualmente, en lo que respecta a la autoridad constreñida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 564, en fecha diez de marzo del mismo año.

OCTAVO.- Por auto de fecha veinte de marzo del año inmediato anterior, la Licenciada María Astrid Baquedano Villamil, Secretaria Técnica de este Instituto levantó el acta en la que se hizo constar la insistencia del particular, por lo que realizó imposible efectuarla; de igual manera, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna respecto de las constancias con las que la autoridad intentó satisfacer su pretensión, y el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

NOVENO.- El día catorce de mayo del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 608, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- A través del proveído de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día cuatro de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 806 se notificó tanto al recurrente como a la autoridad recurrida el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado, quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/102/13, el día diecisiete de diciembre de dos mil trece.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 11120, se advierte que el particular requirió el Informe de Avance de la Gestión Financiera del periodo que abarca del mes de enero al de junio de dos mil trece, que el Poder Ejecutivo hubiere enviado a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado.

Al respecto, el término de diez días hábiles previstos en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para que las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes, transcurrió sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitiera respuesta que recayera a la solicitud marcada con el folio 11120; por lo que, inconforme con ello, el particular el día once de noviembre de dos mil trece, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley de la materia, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, el día nueve de diciembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión

y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Respecto a la información peticionada por el ciudadano, a saber: el Informe de Avance de la Gestión Financiera del período que abarca del mes de enero al de junio de dos mil trece, que el Poder Ejecutivo hubiere enviado a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado, el artículo 9, fracción XVI de la Ley de la Materia en vigor, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de la Materia, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En relación a la documentación solicitada, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción XVI establece como información pública obligatoria los documentos en los que consten los informes que los sujetos obligados deben generar; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a las constancias que acrediten el cumplimiento a diversas disposiciones legales de rendir informes acerca de sus funciones; luego entonces, toda vez que en el presente asunto, el particular requirió el Informe de Avance de la Gestión Financiera del período que abarca del mes de enero al de junio de dos mil trece, que el Poder Ejecutivo hubiere enviado a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado, se discurre que es de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que se refiere a un informe que la normatividad constriñe al Sujeto Obligado a efectuarlo.

Ello aunado a que, con fundamento en el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

Con todo, es posible concluir que la información peticionada reviste carácter público, por así disponerse expresamente en la fracción XVI del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y

II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO (SIC) EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 18.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADA DE MANERA IMPRESA Y EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE DATOS CON EL RESPALDO DE LAS OPERACIONES E INFORMACIÓN ALMACENADA DENTRO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE QUE UTILICE LA ENTIDAD FISCALIZADA PARA EL EFECTO Y QUE CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ADemás de lo señalado en el artículo 9 fracciones I y II, y en el artículo 23 de la Ley de Fiscalización, la Asey como parte de sus atribuciones podrá requerir o solicitar la siguiente información, sin menoscabo de la normatividad en materia de contabilidad y presupuesto aplicable señalada en el artículo 156, 157 y 158 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán:

I.- INFORME DE AVANCE FÍSICO-FINANCIERO DE LA OBRA PÚBLICA;

II.- INFORME DEL REGISTRO Y MOVIMIENTOS DEL PADRÓN INMOBILIARIO;

III.- INFORME DEL AVANCE DE CUMPLIMIENTO DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS, CON BASE EN LOS INDICADORES ESTABLECIDOS O EN SUS INDICADORES FÍSICOS Y FINANCIEROS;

IV.- LOS INFORMES FINANCIEROS MENSUALES PRESENTADOS A CABILDO;

V.- EL AVANCE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE LLEVEN LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO EN CASO DE HABERLOS INICIADO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD FISCALIZADA, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE ÉSTOS UNA VEZ CONCLUIDOS;

VI.- INDICADORES ESTRATÉGICOS Y DE GESTIÓN CONTENIDOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS ESTABLECIDOS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DEFINIDOS EN LOS MISMOS Y QUE TIENEN SU ORIGEN EN LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS;

VII.- INDICADORES DE EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO, Y

VIII.- LA DEMÁS INFORMACIÓN QUE REQUIERA LA ASEY PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

LAS ENTIDADES FISCALIZADAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN VI INCISO G) DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN, PRESENTARÁN SU INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA DE LA FORMA ESTABLECIDA PARA EL PODER EJECUTIVO Y CONFORME A LO SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO.

LAS ENTIDADES FISCALIZADAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN VI INCISO H) DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN, ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN A LA ASEY CUANDO ÉSTA ASÍ SE LO REQUIERA O SOLICITE EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA LEY DE FISCALIZACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL RECURSO RECIBIDO Y/O EJERCIDO.
..."

La Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, contempla:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XLIII. HACIENDA: LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO O LA DEPENDENCIA ENTRE CUYAS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS Y EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 168.- A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE JULIO LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR CONDUCTO DE HACIENDA Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS RENDIRÁN EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO A JUNIO, A QUÉ SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

..."

Por otra parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

TRANSITORIOS:

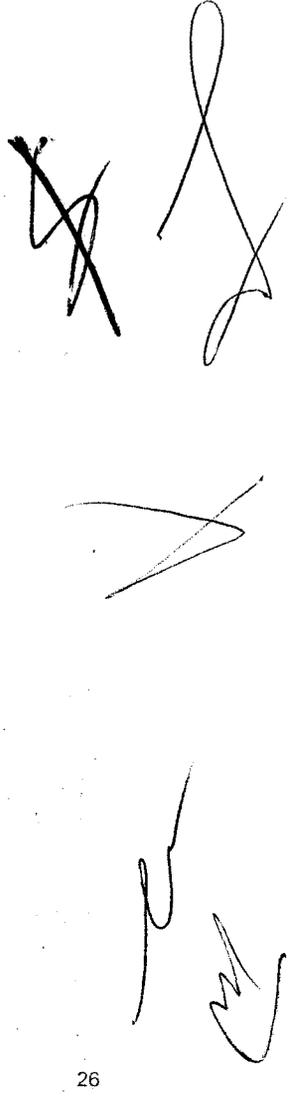
D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DEL AÑO 2013, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SÉPTIMO Y VIGÉSIMO SEGUNDO, QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN.

...

ARTÍCULO NOVENO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O AL SECRETARIO DE HACIENDA, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO DÉCIMO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO O AL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, AL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y/O AL SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN Y/O A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO.



..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, regula:

"...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

...

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXVII. CONDUCIR LA ELABORACIÓN Y REMITIR AL GOBERNADOR DEL ESTADO LA CUENTA PÚBLICA ANUAL Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 63. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

..."

De la normatividad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en conjunto con las Dependencias y Entidades que le integran, es una entidad fiscalizada.
- Que el sistema de fiscalización y rendición de la cuenta pública, permitirá conocer el resultado de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, y comprobar que se haya realizado conforme al presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos, lo cual es realizado por la Auditoría Superior del Estado.
- Que el Informe de Avance de la Gestión Financiera, es el documento que rinden las entidades fiscalizadas a la Auditoría Superior del Estado, en el que se establecen los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, el cual contendrá el flujo contable de ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero.
- El informe aludido en el punto que precede, se rendirá de manera semestral, siendo que respecto al semestre que abarca del mes de enero a junio, el Poder Ejecutivo deberá rendirlo a más tardar el día treinta y uno de julio del año que corresponda, a través de la extinta Secretaría de Hacienda, ahora Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que en adición a la información aludida en el punto tres, que integra el Informe de Avance de Gestión Financiera, en ejercicio de sus atribuciones la Auditoría Superior del Estado podrá requerir información adicional, como es un informe de avance físico-financiero de la obra pública que se hubiere ejecutado, informe del registro de movimientos del padrón inmobiliario, informe del avance de cumplimiento de sus programas operativos, avance de los procedimientos administrativos que en su caso lleven los órganos de control interno, indicadores estratégicos y de gestión contenidos en los planes y programas, indicadores de evaluación al desempeño, entre otras cosas.
- Que entre las Dependencias que integran al Poder Ejecutivo, se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**, que tiene entre sus funciones conducir la elaboración y remisión al Gobernador del Informe de Avance de la Gestión Financiera, para que éste a su vez lo envíe a la Auditoría Superior del Estado, función que antes era desempeñada por la desaparecida Secretaría de Hacienda.
- A su vez, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, está conformada por diversas Unidades Administrativas que le auxilian en cumplimiento de sus obligaciones, como es el caso de la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, quien está compelido a participar en la integración del informe de avance de la gestión financiera.

En mérito de lo expuesto, se desprende que el Poder Ejecutivo del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, está constreñido a remitir semestralmente a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, un Informe de Avance de la Gestión Financiera, el cual reporta los avances físicos y financieros de los programas que se encuentran a su cargo, y se integra por el flujo contable de los ingresos y egresos, así como con el grado de cumplimiento de los programas, atendiendo a los indicadores de avance físico y financiero; siendo que la fecha límite que tiene para remitirlo a la autoridad respectiva, es el treinta y uno de julio del año al que pertenece el semestre que se reporta; documento de mérito que es integrado por el **Director General de Presupuesto y Gasto Público** de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien a su vez, lo entrega al **Secretario de Administración y Finanzas**, para que éste por su parte, una vez concentrada la información y establecida la última versión correspondiente, lo envíe al **Gobernador del Estado**, quien tendrá la encomienda de enviarlo a la Auditoría Superior del Estado.

En este sentido, se desprende que la información que es del interés del particular, versa en el documento que el Gobernador del Estado hubiere remitido a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil trece a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a la obligación impuesta a las entidades fiscalizadas, como es el Poder Ejecutivo, en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, tal como se encontraba a la fecha de la presentación ante el órgano de fiscalización aludido.

Por lo tanto, las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto, son el **Director General de Presupuesto y Gasto Público** de la Secretaría de Administración y Finanzas, en virtud que es el encargado de la integración del Informe de Avance de Gestión Financiera, y por ende, pudiere detentar la información que resultó de la incorporación de toda la documentación que debiera ostentar; siendo que en el supuesto que el referido Director no resguardare la información en cuestión, también resultaría competente el **Secretario de Administración y Finanzas**, pues no obstante la envía al Gobernador del Estado para que la remita a la autoridad respectiva, pudiere ser el encargado de resguardarla una vez que se hubiere presentado, para acreditar que se cumplió con la obligación a la que la Ley le constriñe.

Consecuentemente, toda vez que no sólo se ha establecido la publicidad de la información, sino también su existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en cuanto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil trece, misma que notificó al particular el propio día.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil trece, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el día diez de diciembre de dos mil trece la respuesta que emitió el propio día, en la que ordenó poner a disposición del impetrante la información que la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, determinó poner a su disposición, la cual consta de treinta y un fojas útiles.

Del análisis efectuado a las constancias antes referidas, se desprende que las documentales que fueron puestas a disposición del ciudadano, si bien corresponden al periodo que éste indicara, pues reportan información del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece; lo cierto es, que de la información que fue puesta a disposición del ciudadano, a saber: "ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA", "ESTADOS DE ACTIVIDADES", "ANALÍTICO DE LA DEUDA", "ESTADOS DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO", "ANALÍTICO ACTIVO", "BALANZA DE COMPROBACIÓN", "ESTADOS DE FLUJOS DE EFECTIVO", "ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTARIOS", "CUENTA ECONÓMICA", y "NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS", no se desprende que refleje el grado de cumplimiento de los programas a cargo del Poder Ejecutivo, con base en los indicadores de avance físico y financiero, o bien, cualquier otro elemento que necesariamente deba ostentar el informe de referencia; máxime, que no fueron puestas a disposición del ciudadano por ninguna de las Unidades Administrativas que acorde a lo establecido en el apartado que precede resultan competentes para conocer la información, pues suponiendo que dicha circunstancia hubiere acontecido, daría certeza que la información sí correspondería a la que se presentó para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la cuenta pública, ya que en ese supuesto, aun cuando no ostentara todos los elementos o datos antes aludidos, al ser remitida por la competente, garantizaría que sí corresponde a la solicitada; sino que fue proporcionada por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien fungió como Enlace entre la referida Secretaría y la Unidad de Acceso constreñida.

Se firma lo anterior, toda vez que del cuerpo del oficio marcado con el número SAF/DJ/961/2013, se dilucida que envía una contestación propinada por una Unidad Administrativa diversa a ella; así también, se observa que el oficio en cuestión lo signó con tal carácter, y finalmente, se desprende que dicha documental se encuentra dirigida a la Unidad de Acceso obligada, para hacer de su conocimiento los hechos manifestados por la Unidad Administrativa que emitió la contestación; al respecto, es relevante precisar que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a una entidad o dependencia, y que por sus atribuciones pudieran poseer la información petitionada en virtud que la generaron, tramitaron, o bien, la recibieron en ejercicio de éstas, o en su defecto, informar sobre la inexistencia de aquélla en sus archivos, en razón de la cercanía que tienen con la información y las atribuciones que les confiere la Ley; por lo tanto, al haber quedado establecido que el Director Jurídico actuó como nexo y no así como Unidad Administrativa, no resultan procedentes las circunstancias invocadas para declarar la inexistencia de la información que desea obtener el ciudadano, pues carece de atribuciones para ello. Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, cuyo rubro establece: "**RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES.**"

Consecuentemente, se desprende que la conducta desplegada por la autoridad no resulta procedente, pues su resolución fue emitida con base en las manifestaciones vertidas por una Unidad Administrativa distinta a las que en la especie resultaron competentes, por lo que no dio certeza al particular que la información que fuere puesta a su disposición corresponda a la que peticionó.

Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J. 59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÚITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÚITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA

PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

NOVENO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del impetrante.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera al Director General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Administración y finanzas, para efectos que: I. aclare si la información que obra en autos del presente expediente, hubiera servido para cumplir con la obligación prevista en el ordinal 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; en el supuesto que la respuesta fuere en sentido negativo, II. realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al documento que el Gobernador del Estado hubiere remitido a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil trece a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a la obligación impuesta a las entidades fiscalizadas, como es el Poder Ejecutivo, en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, tal como se encontraba a la fecha de la presentación ante el órgano de fiscalización aludido, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma; y en caso que la Unidad Administrativa citada previamente determinare declarar la inexistencia de la información, deberá instar al Secretario de Administración y Finanzas, para efectos que realice lo propio, esto es, indique si la información que obra en el expediente citado al rubro, corresponde a la que de conformidad al artículo 59, fracción XXVII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se envió a la Auditoría Superior del Estado, para cumplir con la obligación prevista en el diverso 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, o bien, la búsqueda exhaustiva de la información relativa al documento que el Gobernador del Estado hubiere remitido a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil trece a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a la obligación impuesta a las entidades fiscalizadas, como es el Poder Ejecutivo, en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, tal como se encontraba a la fecha de la presentación ante el órgano de fiscalización aludido, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la información.**
- **Emita resolución, con el objeto que: 1) incorpore las manifestaciones que en su caso hubieren realizado las Unidades Administrativas indicadas en el punto que precede, para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, 2) ponga a disposición del ciudadano la información que aquéllas le hubieren entregado, de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o bien, declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.**
- **Notifique al particular su determinación.**
- **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a lo instruido en la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 708/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 708/2013, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra c) del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 240/2014. Luego, le concedió la palabra a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 041/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES DE MATERIAL ELÉCTRICO PARA MANTENIMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013(SIC)"

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO: QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. COMO MANIFESTÓ (O EN SU CASO COMO SE DESPRENDE DE LAS DECLARACIONES) DEL TESORERO MUNICIPAL RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 041/2014, aduciendo lo siguiente:

"...

SEGUNDO: EN FECHA 27 DE MARZO DE 2014 LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN, EMITE Y ME NOTIFICA LA RESOLUCIÓN A MI PETICIÓN NEGÁNDOSE A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EXPRESANDO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y RESOLUTIVO PRIMERO DE LA MISMA QUE 'EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS'.

..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el veintinueve del propio mes y año.

SEXTO.- El día ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITÍ UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve de propio mes y año, siendo que con el primero rindió Informe Justificado y constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; y con el segundo remitió copia simple del acuse de recibo de la entrega de información de fecha quince de mayo del año inmediato anterior; de igual forma, del estudio efectuado a las documentales remitidas por la responsable, se discutió la resolución que emitiera en fecha veintisiete de abril del año inmediato anterior, en la que ordenó poner a disposición de la impetrante información que a su juicio corresponde a la peticionada, por lo que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la recurrida para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remita a este Instituto la documentación que mediante dicha resolución puso a disposición del particular.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 643, se notificó a la recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrida la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha nueve de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio número MIY/UMAIP/02-VII-2014 de fecha cuatro de julio del mismo año, y constancias adjuntas a través de las cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del mismo año; igualmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correrle traslado al particular de diversas documentales, y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que no atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendrá por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día once de septiembre del año inmediato anterior, se notificó personalmente al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrida la notificación se realizó el veinticuatro del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año próximo pasado, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere mediante proveído de fecha nueve de julio del mismo año y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DUODÉCIMO.- El día tres de noviembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 728, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha trece de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- En fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 806, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 041/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de las facturas que amparen los pagos por concepto de material eléctrico utilizado para mantenimiento, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención del particular deben contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de material eléctrico y b) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno subjetivo: c) que el material fue utilizado para mantenimiento; asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 041/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto de material eléctrico para mantenimiento, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de reservada, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados como RESERVADOS por estar sujetos a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/034-III-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de diecinueve fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a las facturas que amparen los pagos por concepto de material eléctrico utilizado para mantenimiento, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención del particular deben contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de material eléctrico y b) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno subjetivo: c) que el material fue utilizado para mantenimiento, pues el C. [REDACTED], las petición en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en copias simples (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, cumplió con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuere solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano la información inherente a: las facturas que amparen los pagos por concepto de material eléctrico utilizado para mantenimiento, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó al particular; por lo tanto, si resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de las facturas en copias simples.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia del reporte de captura de póliza No. E00761 de fecha 22/11/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- b) Copia del Cheque Póliza de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$178,400.33, constante de una foja útil.
- c) Copia de la Factura número FM00150, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$178,400.00, por concepto de material eléctrico, expedida por Disesa del Caribe, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- d) Copia del reporte de captura de póliza No. E00091 de fecha 21/02/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- e) Copia de la Póliza de Cheque de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, por la cantidad de \$212,481.07, constante de una foja útil.
- f) Copia de la Factura número FM00502, de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$212,481.07, por concepto de material eléctrico, expedida por Disesa del Caribe, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de dos fojas útiles.
- g) Copia del reporte de captura de póliza No. E00169 de fecha 27/03/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- h) Copia de la Póliza de Cheque de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$180,262.81, constante de una foja útil.
- i) Copia de la Factura número FM00643, de fecha veintiocho de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$180,262.81, por concepto de material eléctrico, expedida por Disesa del Caribe, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de dos fojas útiles.
- j) Copia del reporte de captura de póliza No. E00296 de fecha 25/5/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- k) Copia de Cheque número de folio 0000403 de la Institución Bancaria denominada Banorte, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, expedido por el Municipio de Izamal, Yucatán por la cantidad de \$186,602.37, constante de una foja útil.
- l) Copia de la Póliza de Cheque de fecha veinticinco de mayo de dos mil trece, por la cantidad de \$186,602.37, constante de una foja útil.
- m) Copia de la Factura número FM00921, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$186,602.37, por concepto de material eléctrico, expedida por Disesa del Caribe, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de

una foja útil.

- n) Copia de una Solicitud de Compra, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece dirigida al Presidente Municipal y constancia de recepción signada por el Tesorero Municipal, constante de una foja útil.
- o) Copia del reporte de captura de póliza No. E00384 de fecha 6/7/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- p) Copia de la Póliza de Cheque de fecha seis de julio de dos mil trece, por la cantidad de \$169,300.00, constante de una foja útil.
- q) Copia de la Factura número FM01138, de fecha seis de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$169,300.00, por concepto de material eléctrico, expedida por Disesa del Caribe, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a los incisos c), f), l), m) y q), contenidos en siete fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos y subjetivo que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que 1) amparan la compra de diversos materiales eléctricos y 2) se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo, se desprende que la información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir siete fojas de las diecinueve que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de adquisición de material eléctrico para el mantenimiento del Ayuntamiento.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los incisos a), b), d), e), g), h), j), k), l), n), o) y p), contenidas en doce fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de diecinueve copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$19.00 (diecinueve pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente siete corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de doce fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, toda vez que aun cuando declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en la modalidad peticionada, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, aunado, a que puso a disposición del ciudadano información que sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que concedió al C. [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SÉPTIMO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular las facturas que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto

de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: siete fojas útiles.

- **Notifique al recurrente su determinación.** Y
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 240/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 240/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **d)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 262/2014. Ulteriormente, dio el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, atendiendo lo estipulado en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución en comento, en el tenor siguiente:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 011/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE LA PERFORACIÓN DE POZOS PLUVIALES, ASI (SIC) COMO LAS FACTURAS DE LOS TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA Y HERRERÍA (SIC) QUE REQUIRIERON LOS MISMOS, SE SOLICITA LOS COSTOS DE LOS POZOS REALIZADOS EN EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)), Y ESTA SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, la C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...

LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. MARÍA DEL CARMEN JÁCOME MEJÍA con el medio de impugnación descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal tanto a la recurrida como a la recurrente

el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DE LA INTERESADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

...”

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información el día veintiuno de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad de la particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición de la recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veinticinco de abril del año inmediato anterior, pusiere a disposición de la impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó a la recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/19/VII-2014 de fecha nueve de julio del citado año, y la copia certificada de la diversa marcada con el número MIY/UMAIP/08/VII-2014 de fecha cuatro de julio del mismo mes y año; siendo que, mediante los cuales la recurrida remitió diversas constancias, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; ahora bien, del análisis de las documentales citadas, se desprendió que contienen datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil denominada “Comercio y Construcciones de la Península”, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, misma que debía elaborarse por el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, para que dicha versión pública obrara en los autos del medio de impugnación que nos atañe; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado a la C. [REDACTED] de diversas constancias y vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, y una vez elaborada la multicitada versión pública, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día once de septiembre del año próximo pasado, se notificó de manera personal a la recurrente el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, el día veinticuatro del citado mes y año.

UNDÉCIMO.- El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día tres de noviembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,728, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día cuatro de marzo de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,806, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 011/2014, se advierte que la particular requirió copias digitalizadas de los siguientes contenidos de información I) las facturas que amparen los pagos por concepto de perforación de pozos pluviales, II) las facturas que amparen los pagos por concepto de trabajos de albañilería y herrería que requirieron los pozos pluviales, y III) el costo de los pozos realizados; correspondiente al período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, siendo que la información que satisface la intención de la particular debe contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de perforación de pozos pluviales o por trabajos de albañilería y herrería, y b) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; asimismo, toda vez que la impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 011/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó I) las facturas que amparen los pagos por concepto de perforación de pozos pluviales, II) las facturas que amparen los pagos por concepto de trabajos de albañilería y herrería que requirieron los pozos pluviales, y III) el costo de los pozos realizados; correspondiente al período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veinticinco de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/011-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición de la particular un total de ochenta fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a I) las facturas que amparen los pagos por concepto de perforación de pozos pluviales, II) las facturas que amparen los pagos por concepto de trabajos de albañilería y herrería que requirieron los pozos pluviales, y III) el costo de los pozos realizados; correspondiente al período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues la C. MARÍA DEL CARMEN JÁCOME MEJÍA, las peticiónó en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en lo párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionarse de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en *copias simples*, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que *originalmente* obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee *primariamente* la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio

magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y

- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, **cumplió** con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuera solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición de la ciudadana la información inherente a: I) las facturas que amparen los pagos por concepto de perforación de pozos pluviales, II) las facturas que amparen los pagos por concepto de trabajos de albañilería y herrería que requirieron los pozos pluviales, y III) el costo de los pozos realizados; correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó a la particular; por lo tanto, sí resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de la información en copias simples.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia de la Póliza de Cheque de fecha cuatro de julio de dos mil trece, por la cantidad de \$458,113.00, constante de una foja útil.
- b) Copia de la Factura con folio interno número 1856, de fecha treinta de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$458,113.00, en concepto del pago por la primera estimación, correspondiente a la obra de: Construcción de pozos pluviales y registros colectores de agua de lluvia, expedida por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- c) Copia de la Póliza de Cheque de fecha doce de agosto de dos mil trece, por la cantidad de \$391,471.00, constante de una foja útil.
- d) Copia de la Factura con folio interno número 1878, de fecha doce de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$391,471.00, por concepto del pago por la segunda estimación, correspondiente a la obra de: Construcción de pozos pluviales y registros colectores de agua de lluvia, expedida por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- e) Copia de la Factura con folio interno número 1878, de fecha doce de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$391,471.00, por concepto del pago por la segunda estimación, correspondiente a la obra de: Construcción de pozos pluviales y registros colectores de agua de lluvia, expedida por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

- f) Copia del Presupuesto de Construcción de pozos pluviales y registros colectores de agua de lluvia, en la localidad de Izamal Municipio de Izamal del Estado de Yucatán, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, emitido por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. DE C.V., por un total de \$849,584.29, constante de dos fojas útiles.
- g) Copia del Acta de Entrega Recepción 03/31040/008/III/PR, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece y anexos, constante de treinta y cuatro fojas útiles.
- h) Copia del Contrato de Obra Pública para la Construcción de Pozos Pluviales y Registros Colectores de Agua de Lluvia, con número de contrato IZA-YUC-IF-R33-PP-015/13, celebrado el día veinticuatro de junio de dos mil trece entre el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., constante de catorce fojas útiles.
- i) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Cédula de Información Básica Ejercicio 2013, constante de dos fojas útiles.
- j) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Dictamen sobre el Impacto Ambiental, constante de una foja útil.
- k) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Validación de la Dependencia Normativa, constante de una foja útil.
- l) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Presupuesto Ejercicio 2013, constante de una foja útil.
- m) Copia del Presupuesto de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, emitido por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., dirigido al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por un total de \$700,872.00, constante de una foja útil.
- n) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios Ejercicio 2013, Croquis y Ubicación de la Obra, constante de una foja útil.
- o) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios Ejercicio 2013, Programa de Obra, constante de una foja útil.
- p) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios Ejercicio 2013, Propuesta de Inversión, Fondo de Infraestructura Social Municipal, constante de una foja útil.
- q) Copia de las páginas dos, tres y tres nuevamente, del Contrato de Obra Pública para la Construcción de Pozos Pluviales y Registros Colectores de Agua de Lluvia, con número de contrato IZA-YUC-IF-R33-PP-015/13, celebrado el día veinticuatro de junio de dos mil trece entre el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., que fueron remitidas en adición, constante de tres fojas útiles.
- r) Copia del Convenio Adicional al Contrato de Obra Pública número IZA-YUC-IF-R33-PP-015/13, celebrado el día quince de agosto del año dos mil trece entre el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., constante de dos fojas útiles.
- s) Copia de la Factura con folio interno número 1867, de fecha siete de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$265,379.00, por concepto de pago por la segunda estimación, correspondiente a la obra de: Construcción de pozos pluviales y registros colectores de agua de lluvia, expedida por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- t) Copia de Presupuesto de fecha primero de julio del año dos mil trece, expedido por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., y dirigido al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en concepto de sistema para drenaje pluvial, por un monto total de \$723,492.00, constante de una foja útil.
- u) Copia de Presupuesto de fecha primero de julio del año dos mil trece, expedido por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., y dirigido al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en concepto de sistema para drenaje pluvial, por un monto total de \$458,113.00, constante de una foja útil.
- v) Copia de Presupuesto de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, expedido por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., y dirigido al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por un monto total de \$148,712.00, constante de una foja útil.
- w) Copia de Presupuesto de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, expedido por la empresa Constructora Cape, S.A. de C.V., y dirigido al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por concepto de Construcción de Sistemas de Captación de Agua Puvial (sic), por un monto total de \$812,216.60, constante de una foja útil.
- x) Copia de Presupuesto de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, expedido por la empresa Warner Pozos Profundos y dirigido al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por concepto de Sistema para drenaje pluvial, por un monto total de \$771,226.00, constante de una foja útil.
- y) Copia de Carta de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, signada por el Titular de la Notaría Pública Número Noventa y Tres, Abogado Miguel Jesús Sarabia Pérez, constante de una foja útil.
- z) Copia de Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública Número Noventa y Tres, Abogado Miguel Jesús Sarabia Pérez, con residencia en la ciudad de Valladolid, Yucatán Factura, en fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, constante de cuatro hojas útiles escritas en ambas caras.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b), d) y f), contenidas en cuatro fojas útiles, se advierte que corresponden a la información que es del interés de la particular, toda vez que las dos primeras se refieren a facturas que se emitieron para amparar el pago de trabajos realizados para hacer pozos pluviales durante el período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, y la última, versa en el presupuesto que contiene el costo total erogado por el concepto aludido, en el

nivel de desagregación que peticionó la ciudadana sin necesidad que ésta la procese para que obtenga la cifra total; esto es, las constancias de referencia cumplen con los requisitos objetivos que la información debería contener, a saber: a) que fueron por concepto de perforación de pozos pluviales o por trabajos de albañilería y herrería, y b) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; aunado a que fueron puestas a disposición de la impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir cuatro fojas de las ochenta que pusiera a su disposición, son las que corresponden a la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición de la ciudadana, información en demasía, pues de las descritas en los incisos a), c), e), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y) y z), contenidas en setenta y seis fojas útiles, se advierte que: setenta y dos fojas no es información del interés de la particular, porque no están vinculadas con la peticionada, una sí corresponde a lo requerido pero fue remitida por duplicado, dos fojas también se refieren a uno de los contenidos solicitados, pero que ya fue satisfecho con otra constancia, y una foja, no se tiene certeza si corresponde o no a la información requerida, tal como se asentará en los párrafos subsecuentes.

Respecto a la constancia descrita en el inciso e), si bien versa en una factura que ampara el pago por concepto de la obra de Construcción de Pozos Pluviales y registros Colectores de Agua de Lluvia, en el período solicitado, lo cierto es que es idéntica a la que fuere enlistada en el inciso d), esto es así, ya que ambas fueron emitidas por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., por el total de \$391,471.00 y las dos corresponden a la factura con folio 1878; por lo tanto, toda vez que de conformidad a lo asentado con antelación, con la entrega de aquélla que fue descrita en el inciso d), se satisface parte de la pretensión de la particular, la entrega de una foja adicional idéntica representa un exceso a la impetrante, pues para obtenerla tendría que efectuar una erogación extra en virtud de la modalidad en que le será proporcionada.

Ahora, en cuanto a la constancia descrita en el inciso r), se desprende que no obstante también pudiere satisfacer el contenido de información descrito en el punto III) el costo de los pozos realizados; correspondiente al período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues contiene el costo de la obra a la que hizo referencia la recurrente, lo cierto es que su entrega resultaría ociosa y excesiva para la ciudadana, pues la información que contiene ya fue satisfecha con la constancia enlistada en el punto t), que tal como quedara asentado con anterioridad, detenta la información en el nivel de desagregación requerido; por lo tanto, proporcionar el convenio modificatorio a la particular vulneraría el principio de gratuidad, en razón que la obtención de éste, en virtud de la modalidad en la que fue puesta a disposición de la C. [redacted] significaría que tendría que erogar de su peculio una cifra excedente a la que en realidad corresponde.

Asimismo, a pesar que las constancias enlistadas en los incisos a), c), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), t), u), v), w), x), y) y z), contenidas en setenta y dos fojas útiles, guardan relación con la obra de Construcción de Pozos Pluviales y Registros Colectores de Agua de Lluvia, la Unidad de Acceso constreñida no debió proporcionárselas a la recurrente, pues en nada satisface su pretensión y tampoco respaldan ninguno de los contenidos de información, a saber: I) las facturas que amparen los pagos por concepto de perforación de pozos pluviales, II) las facturas que amparen los pagos por concepto de trabajos de albañilería y herrería que requirieron los pozos pluviales, y III) el costo de los pozos realizados; correspondiente al período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece.

Finalmente, respecto a la documental que fuere enlistada en el inciso s), esta autoridad resolutora se encuentra impedida para determinar si corresponde o no a la información que es del interés de la particular, pues al administrar: 1) que detenta a puño y letra la leyenda "cancelado", 2) que el monto total de la obra según el Convenio modificatorio descrito en el inciso r) fue de \$849,584.00, y 3) que dicha cifra ya fue solventada con la sumatoria efectuada de las cifras que amparan las facturas enlistadas en los puntos b) y d), que acorde a lo asentado corresponden a la información solicitada, causa confusión e impide tener certeza si ésta fue utilizada por la autoridad para amparar algún gasto con motivo de la Construcción de Pozos Pluviales y Registros Colectores de Agua de Lluvia en el Municipio de Izamal, Yucatán; circunstancia de la cual se tendrá incertidumbre hasta en tanto la Unidad Administrativa competente no efectúe la aclaración pertinente.

En virtud de lo anterior, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio a la particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó a la C. [redacted] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de ochenta copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$80.00 (ochenta pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente cuatro se tiene certeza que corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de setenta y seis fojas útiles, las cuales setenta y dos fojas no es información del interés de la particular, porque no están vinculadas

con la peticionada, una sí corresponde a lo requerido pero fue remitida por duplicado, dos fojas también se refieren a uno de los contenidos solicitados, pero que ya fue satisfecho con otra constancia, y una foja, no se tiene certidumbre si corresponde o no a la información requerida; causando un agravio a la recurrente ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, toda vez que aun cuando declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en la modalidad peticionada, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, aunado, a que puso a disposición de la ciudadana información que sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que concedió a la C. [REDACTED] información en demasía, condicionándola a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SÉPTIMO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Emita nueva resolución** a través de la cual: 1) ponga a disposición de la particular las facturas descritas en los incisos b) y d) y el presupuesto enlistado en el inciso f), que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a la información peticionada, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés de la impetrante, a saber: cuatro fojas útiles de las ochenta que pusiera a su disposición; y 2) manifieste si la factura señalada con la letra s) satisface los contenidos I) y II); siendo el caso, que si su respuesta fuere afirmativa, deberá contemplarla al señalar el número correcto de fojas que sí concierne a la petición de la hoy inconforme, por lo que, el número correcto de fojas no sería cuatro, sino cinco de las ochenta que ordenare entregar a la ciudadana.
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las notificaciones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera fehaciente, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 262/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 262/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso e), siendo éste el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 459/2014 y su acumulado 460/2014. Posteriormente, le otorgó el ejercicio de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto siguiente:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver los recursos de inconformidad interpuestos por el C. [REDACTED] mediante los cuales impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a las solicitudes marcadas con los números de folio 12273 y 12274, mismas que determinarán la sustancia de los expedientes 459/2014 y su acumulado 460/2014.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12273, en la cual requirió lo siguiente:

"RELACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN TENIDO GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PERIODO DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2012."

SEGUNDO.- El propio día, el C. [REDACTED] realizó otra solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12274, en la cual petició lo siguiente:

"RELACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN TENIDO GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PERIODO DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2013."

TERCERO.- En fecha veintiuno de mayo del año próximo pasado, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió acuerdo de aclaración recaído a las solicitudes reseñadas en los antecedentes que preceden, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SUS SOLICITUDES EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.

..."

CUARTO.- El día treinta de mayo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso descrita en el antecedente PRIMERO, aduciendo:

"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NI ADMITIA (SIC) ACLARACIÓN ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"

QUINTO.- En fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso que a su juicio recayera al folio marcado con el número 12274, cuya descripción corresponde en cuanto al contenido a la solicitud relacionada en el antecedente PRIMERO, aduciendo:

"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"

SEXTO.- Mediante autos dictados el día cuatro de junio del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con los recursos de inconformidad que se señalan en los antecedentes CUARTO y QUINTO de la presente definitiva, los cuales quedaron radicados con los números de expedientes 459/2014 y 460/2014, sucesivamente; asimismo, del análisis efectuado a los recursos en cuestión, en específico en el apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recaía al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de los proveídos en cuestión, precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvieron por no interpuestas sus solicitudes de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que los medios de impugnación antes citados, fueron interpuestos contra el acuerdo de aclaración respectivo.

SÉPTIMO.- En fecha trece de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 631, se notificó al particular los acuerdos detallados en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Mediante proveídos del veinticinco de junio de dos mil catorce, emitidos en los expedientes 459/2014 y 460/2014, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a los requerimientos que se le hicieron a través de los autos de fechas cuatro del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que se hicieron efectivos los apercibimientos, y se tuvieron por interpuestos los recursos de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaídos a las solicitudes de acceso marcadas con los números 12273 y 12274; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitieron los recursos en comento.

NOVENO.- El día ocho de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 649, se notificó al particular los proveídos recaídos en el antecedente OCTAVO; en lo que atañe a la Autoridad, las notificaciones se realizaron personalmente en fechas dieciséis, en lo que respecta al expediente 459/2014; y diecisiete, en cuanto al diverso 460/2014, ambas del mes de julio del aludido año; y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de los citados acuerdos rindiera los Informes Justificados respectivos de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DÉCIMO.- Por auto de fecha once de agosto del año inmediato anterior, dictado en el expediente 459/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/088/14 de fecha veintidós de julio del propio año y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; es decir, el acuerdo de aclaración que fuere notificado al recurrente el día veintiuno de mayo del año dos mil catorce; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el doce de agosto del año dos mil catorce, emitido en el expediente 460/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/121/14 de fecha veinticuatro de julio del propio año y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias de Ley adjuntas, se advirtió que la compelida remitió una solicitud que compartía el mismo folio que el proporcionado por el impetrante en su ocurso inicial, y que la propia autoridad esbozara en la resolución de fecha veintiuno de mayo del citado año; sin embargo, el contenido de la información peticionada era distinto al indicado por el particular y respecto al cual se profiriere la recurrida en la resolución en cuestión, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la constreñida, para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, remitiera la solicitud de acceso que correspondiera a la referida por el impetrante en la solicitud de acceso de fecha dieciséis de mayo del aludido año, marcada con el número de folio 12274, siendo que en caso de no poder realizar lo anterior, especificara los motivos por los cuales se encontraba impedida para proporcionarla.

DUODÉCIMO.- En fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, personalmente y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 721, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- El doce de diciembre del año inmediato anterior, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 757, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince, emitido en el expediente 460/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número UAIPE/040/14 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha doce de agosto del año próximo pasado; siendo que del análisis efectuado al oficio de referencia se desprendió que dicha autoridad manifestó su imposibilidad de remitir la solicitud de acceso señalada por el particular en su escrito de inconformidad; en tal virtud, quedó plenamente establecida la inexistencia de la solicitud con folio 12274, en la cual se hubiera requerido: "RELACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN TENIDO GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PERIODO DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2012."; asimismo, con la finalidad de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, si bien, hubiera procedido requerir al impetrante a fin que precisara si en el expediente citado, su intención era combatir la resolución que recayera a la solicitud plasmada en su escrito inicial o el folio 12274, lo cierto es, que ello no se efectuó, pues aplicando la suplencia de la queja a favor del solicitante, y toda vez que el particular en su escrito de inconformidad indicó expresamente la solicitud con folio 12274, se entenderá que el acto reclamado es con motivo de dicha solicitud, cuyo contenido es: "RELACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN TENIDO GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PERIODO DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2013."

DECIMOQUINTO.- A través del auto dictado el nueve de enero del año que transcurre, emitido en el expediente de inconformidad 459/2014, se hizo constar que mediante acuerdo de misma fecha, emitido en el expediente 460/2014, se determinó que a través de la solicitud de acceso con folio 12273, el impetrante peticionó: "RELACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN TENIDO GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PERIODO DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2012.", que al contenido de información: "RELACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN TENIDO GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PERIODO DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2013.", le recayó el folio 12274, y que la respuesta recaída a dichas solicitudes ha sido impugnada por el recurrente en los expedientes 459/2014 y 460/2014 respectivamente. Establecido lo anterior, se desprendió que se surtieron los extremos de la acumulación, pues en todos el recurrente es el C. [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado, lo es la determinación de la aclaración notificada al impetrante el veintiuno de mayo de dos mil catorce, recaída a las solicitudes 12273 y 12274, en las cuales el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información, ameritando así la unidad de proceso; por lo tanto, resultó procedente declarar la acumulación del expediente 460/2014, a los autos del recurso de inconformidad 459/2014, siendo el caso que se resolvería en este último; de igual forma, se precisó que no causaba perjuicio alguno a las partes, el hecho que en el expediente 459/2014, ya hubiera fenecido el término otorgado para rendir alegatos, sin que se hubieren integrado las constancias que obran en el expediente 460/2014, pues la finalidad de los citados alegatos versaba en que las partes realizaran manifestaciones respecto a las constancias y hechos planteados, esto, en razón que las documentales de referencia resultaron ser idénticas a las que se encuentran en el primer expediente aludido; consecuentemente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOSEXTO.- En fecha nueve de enero de dos mil quince, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, emitido en el expediente de inconformidad 459/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 460/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DECIMOSÉPTIMO.- El día cuatro de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 806, se notificó a las partes los proveídos descritos en los antecedentes DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a las solicitudes de información marcadas con los números de folio 12273 y 12274, se desprende que el particular requirió: "Relación de Funcionarios Públicos que han tenido gastos de representación en el Gobierno del Estado en el periodo del Gobernador Rolando Zapata Bello en el año 2012"; y "Relación de Funcionarios Públicos que han tenido gastos de representación en el Gobierno del Estado en el periodo del Gobernador Rolando Zapata Bello en el año 2013.", respectivamente.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, aclarara sus solicitudes especificando sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba obtener la información; asimismo, apercibió al solicitante que en el caso de no hacerlo se tendrían por no presentadas sus solicitudes.

Inconforme, en fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante acuerdos de fecha cuatro de junio del propio año, emitidos en los expedientes 459/2014 y 460/2014, se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de los proveídos en comento, precisara si en vez del auto descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba en impugnar la determinación que tuvo por no interpuestas sus solicitudes de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que los recursos de inconformidad en cuestión fueron interpuestos contra el acuerdo de aclaración referido; resultando que en razón que el recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante proveídos emitidos en cada uno de los expedientes previamente enunciados, el día veinticinco de junio del año próximo pasado, se hizo efectivo el apercibimiento descrito, y en consecuencia se tuvieron por interpuestos los medios de impugnación citados contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintiuno de mayo del año inmediato anterior.

Asimismo, por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince dictado en el expediente 459/2014, se procedió a la acumulación del diverso 460/2014; esto resultó así, en virtud de haberse actualizado los extremos de la acumulación, pues en dichos expedientes el recurrente es el C. [REDACTED]; la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; el acto reclamado lo es, el acuerdo de aclaración de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, aunque los efectos combatidos recaigan a diversas solicitudes de acceso, y finalmente, en todos el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información; esto es, en los referidos recursos de inconformidad, y acorde al principio de economía procesal, quedó acreditada la identidad de partes, acciones y cosas, ameritando así la unidad de proceso, y por ende, se determinó que la resolución definitiva del presente recurso resolvería la materia del acumulado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXTO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la Ley.
4. La ampliación de plazo.
5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales. Y
6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la solicitada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes marcadas con los folios 12273 y 12274.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtir en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba el impetrante obtener la información, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que realizara la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: "... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **03/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que si exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en cuanto a las solicitudes marcadas con el folio 12273 y 12274, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día nueve de marzo de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 459/2014 y su acumulado 460/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 459/2014 y su acumulado 460/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso f), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 462/2014 y su acumulado 463/2014. Consecutivamente, le otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver los recursos de inconformidad interpuestos por el C. [REDACTED], mediante los cuales impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaldo a las solicitudes marcadas con los números de folio 12276 y 12277, mismas que determinarán la sustancia de los expedientes 462/2014 y su acumulado 463/2014.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12276, en la cual requirió lo siguiente:

"QUISIERA CONOCER LOS PLANES CONTRATADOS CON LAS EMPRESAS PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL AÑO 2012. SOLO (SIC) EN EL PERIODO DE GOBIERNO DEL ESTADO."

SEGUNDO.- El propio día, el C. [REDACTED] realizó otra solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12277, en la cual petición lo siguiente:

"QUISIERA CONOCER LOS PLANES CONTRATADOS CON LAS EMPRESAS PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL AÑO 2013."

TERCERO.- En fecha veintiuno de mayo del año próximo pasado, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió acuerdo de aclaración recaldo a las solicitudes descritas en los antecedentes que preceden, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SUS SOLICITUDES EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.

..."

CUARTO.- El día treinta de mayo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,

recaído a la solicitud marcada con el número de folio 12276, aduciendo:

"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"

QUINTO.- En misma fecha, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso otro recurso de inconformidad contra la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 12277, aduciendo:

"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"

SEXTO.- El día cuatro de junio del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que se describe en el antecedente CUARTO de la presente definitiva, el cual quedó radicado con el número de expediente 462/2014; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recaía al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

SÉPTIMO.- En misma fecha, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que se describe en el antecedente QUINTO de la presente definitiva, el cual quedó radicado con el número de expediente 463/2014; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recaía al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

OCTAVO.- El día trece de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al particular el acuerdo descrito tanto en el antecedente SEXTO como en el SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año inmediato anterior, dictado en el expediente 462/2014, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha cuatro de junio del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información obligada, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12276; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

DÉCIMO.- A través de proveído emitido el día veinticinco de junio del año dos mil catorce, dictado en el expediente 463/2014, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha cuatro de junio del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso obligada, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12277; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

UNDÉCIMO.- En fecha ocho de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente NOVENO; de igual forma, en lo que atañe a la Autoridad, la notificación se realizó mediante cédula el día dieciséis del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DUODÉCIMO.- El día ocho de julio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO; en lo que atañe a la Autoridad, la notificación se realizó mediante cédula el día diecisiete del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha once de agosto del dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de

Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/091/14 de fecha veintidós de julio del propio año, a través del cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; ahora bien, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 487, fracción V, y 488, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se advierte que la Institución de la acumulación procede cuando siguiéndose por separado los pleitos, se divida la continenencia de la causa, es decir, cuando exista entre éstos identidad de personas, cosas y acción; en mérito a lo antes expuesto, se coligió que en cuanto a los recursos 462/2014 y 463/2014, se surtieron los extremos de la acumulación, pues en todos el recurrente es el C. [REDACTED]; la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado, lo es la determinación de la aclaración notificada al impetrante el veintiuno de mayo del propio año, recaída a las solicitudes 12276 y 12277, en las cuales el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información, ameritando así la unidad de proceso; por lo tanto, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del citado Código, los cuales disponen sustancialmente que la acumulación puede pronunciarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio hasta antes de la sentencia, que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, y que la tramitación del acumulado se seguirá en los autos del expediente al cual se acumula; en virtud que, en el presente asunto el más antiguo es el 462/2014, en el cual no se ha emitido resolución definitiva, resultó procedente declarar la acumulación del expediente 463/2014, a los autos del recurso de inconformidad 462/2014, siendo el caso que ambos se resolverán en este último; con independencia a lo anterior, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DECIMOCUARTO.- Mediante auto dictado el día once de agosto del año próximo pasado auto descrito con anterioridad, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente DECIMOTERCERO, emitido en el expediente de inconformidad 462/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 463/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso; asimismo, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/092/14 de fecha veintidós de julio del presente año, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado, es decir, la determinación de aclaración que fuere notificada al impetrante el día veintiuno de mayo del año que transcurre.

DECIMOQUINTO.- En fecha doce de diciembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,757, se notificó a las partes los proveídos descritos en los antecedentes DECIMOTERCERO Y DECIMOCUARTO.

DECIMOSEXTO.- A través del acuerdo dictado el día nueve de enero del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOSÉPTIMO.- En fecha cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,806, se notificó tanto a la Autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a las solicitudes de información marcadas con los números de folios 12276 y 12277 se desprende que el particular requirió: en la primera, "Quisiera conocer los planes contratados con las empresas para el servicio de telefonía celular en el Gobierno del Estado en el año dos mil doce. Sólo en el periodo del Gobierno del Estado.", y en la segunda "Quisiera conocer los planes contratados con las empresas para el servicio de telefonía celular en el Gobierno del Estado en el año dos mil trece. Sólo en el periodo del Gobierno del Estado."

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, aclarara sus solicitudes especificando sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba obtener la información; asimismo, apercibió al solicitante que en el caso de no hacerlo se tendrían por no presentadas sus solicitudes.

Inconforme, en fecha treinta de mayo del presente año, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del propio año, se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, precisara si en vez del auto descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba en impugnar la determinación que tuvo por no interpuestas sus solicitudes de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración; resultando que en razón que el recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante proveído emitido el día veinticinco de junio del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento descrito, y en consecuencia se tuvo por interpuesto el medio de impugnación al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintiuno de mayo del año que transcurre.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. La ampliación de plazo.

5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes marcadas con los folios 12276 y 12277.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtir en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba el impetrante obtener la información, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que realizara la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: "... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 03/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que sí exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee**, en el presente recurso de inconformidad interpuesto contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en cuanto a las solicitudes marcadas con el folio 12276 y 12277, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día nueve de marzo de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de

Sustanciación, indistinto uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 462/2014 y su acumulado 463/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 462/2014 y su acumulado 463/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso g) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 534/2014. Para tal caso, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto a tratar.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución correspondiente en el tenor siguiente:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince....."

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11456.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día treinta de enero de dos mil catorce, el C. [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTABLECIMIENTOS (NOMBRE Y UBICACIÓN), DEDICADOS AL MANEJO Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS (COMO HOTELES RESTAURANTES, BARES, PLANTAS PURIFICADORAS DE AGUA, FÁBRICAS DE ALIMENTOS, COCINAS ECONÓMICAS, LONCHERÍAS...), ASÍ COMO TAMBIÉN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA (FARMACIAS, LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS, CLÍNICAS, HOSPITALES...), SUJETOS DE VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD, UBICADOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE NO HAYAN CUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2013; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL MES DE ENERO DEL 2014...".

SEGUNDO.- En fecha catorce de febrero del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11456, a través de la cual determinó una ampliación de plazo, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS NATURALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE EL VOLUMEN, DIFICULTAD Y COMPLEJIDAD DE LA INFORMACIÓN DEMANDADA A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, QUIEN ES EL ENCARGADO Y RESPONSABLE DE DICHA BASE DE DATOS Y POR ENDE EL AGENTE DE PROPORCIONAR LO QUE NOS OCUPA, NO OMITIENDO MANIFESTAR QUE ES UNA BÚSQUEDA LABORIOSA E IMPERIOSA A EJECUTAR EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS Y DOCUMENTALES DE ESTE ORGANISMO POR LO QUE AÚN SE ESTA (SIC) RECABANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS NATURALES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2014.

..."

TERCERO.- Posteriormente el día dieciséis de junio de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11456, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SALUD MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "... QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE ESTA DIRECCIÓN QUE REPRESENTO; ES DE REFERIR QUE RESULTA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN PRETENDIDA Y EN LOS TÉRMINOS EXACTA Y PUNTUALMENTE SOLICITADOS, PUESTO QUE NO SE HA GENERADO INFORMACIÓN O DOCUMENTO ALGUNO DE ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD O POR INSTRUCCIONES DE LA MISMA

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, NO EXISTE INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
..."

CUARTO.- El día tres de julio del año inmediato anterior, el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, reseñada en el antecedente que precede, aduciendo:

" ... ACUDO POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO A PRESENTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RSDGPUNAIBE 229/14, DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2014..."

QUINTO.- En fecha ocho de julio de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso descrito en el Antecedente que precede; asimismo, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- El día dieciséis de julio del año próximo pasado y el veintidós del propio mes y año, se notificó de manera personal al recurrente, y por cédula a la recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compeldida para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/186/14 de fecha quince del propio mes y año, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

..."

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTES (SIC) DECLARÓ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 11456...

...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA: "CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS EXACTOS Y PUNTUALES SI EXISTE, DADO QUE LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS SON SUJETOS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS"; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE EN FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO (SIC) RSDGPUNAIBE:229/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN DECLARÓ ..."

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el Informe Justificado descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, a través del cual aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, con el objeto de patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario dar vista al recurrente del Informe y documentales anexas con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en comento, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se declararía precluido su derecho.

NOVENO.- En fecha tres de septiembre de dos mil catorce se notificó personalmente al recurrente el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

DÉCIMO.- Mediante auto emitido el once de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al impetrante, con su escrito de fecha cuatro de agosto del referido año, a través del cual efectuó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento.

UNDÉCIMO.- En fecha diez de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán,

marcado con el número 32, 712, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

DUODÉCIMO.- Por auto dictado el día veintidós de octubre de dos mil catorce, en razón que las partes no presentaron documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo otorgado para tales efectos, había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DÉCIMOTERCERO.- En fecha dieciocho de noviembre del citado año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 738, se notificó a la recurrida el proveído mencionado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMOCUARTO.- En fecha cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- En autos consta, que en fecha treinta de enero de dos mil catorce, el particular efectuó una solicitud, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, del Poder Ejecutivo, mediante la cual requirió: "información relativa a los establecimientos (nombre y ubicación), dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), así como también los establecimientos dedicados a los servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), sujetos de verificación por parte de la Secretaría de Salud, ubicados en el Estado de Yucatán, que no hayan cumplido con la normatividad aplicable en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014..."; siendo que, al haber referido el impetrante al incumplimiento en dicho periodo, por parte de los citados establecimientos localizables en el Estado, a la normatividad aplicable, y que los mismos son sujetos de verificación de la aludida Secretaría; se desprende que, el interés del recurrente versa en identificar los nombres y la ubicación de establecimientos, únicamente en lo inherente a la materia de los dedicados al manejo y preparación de alimentos, y los de servicios de atención médica, que derivado de las verificaciones a las que, tal y como se expondrá en el considerando que continúa, se encuentra compelida a realizar la autoridad sanitaria en cuestión, no acataron aquellas obligaciones, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, susceptibles de ser sancionadas, y que por ende como consecuencia lógica de dicha inobservancia, se estableció a través de determinación definitiva y que hubiese causado estado, su incumplimiento, resultando de forma terminante, acorde a lo establecido en la normatividad aplicable, acreedores a la imposición de sanciones administrativas; esto es, al recurrente le interesa obtener el listado que plasme dicha situación, o bien, en su defecto las partes de las documentales en las que de forma definitiva conste, la imposición de sanciones administrativas a los establecimientos referidos, por las circunstancias reseñadas; por lo tanto, se colige, que el interés del inconforme radica en conocer: el listado que plasme el nombre y ubicación de los establecimientos, únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), que en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, mediante la última determinación emitida, que hubiese causado estado, se hubiese establecido su incumplimiento, y por ende impuesto de forma terminante sanciones administrativas, en razón de no haber acatado aquéllas obligaciones, cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, o bien, las partes de cualquier determinación en la que de manera definitiva se hubiese considerado la circunstancia esbozada, o en su defecto, cualquier otro documento en el que conste de forma terminante dicho incumplimiento.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha catorce de febrero del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, otorgó una ampliación de plazo de ciento veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de los

Servicios de Salud de Yucatán; posteriormente, el dieciséis de junio del citado año, la recurrida emitió resolución RSDGPUNAIPE: 229/2014, a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11456.

Inconforme con la resolución señalada en la parte in fine del párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha tres de julio del año anterior al que transcurre, interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo expresamente que lo hacía contra la citada determinación, esto es: la "...resolución RSDGPUNAIPE 229/14, de fecha 16 de junio del 2014...", resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

Asimismo, en fecha veintidós de julio de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado, se procederá al estudio del agravio vertido por el recurrente en el ocurso inicial de fecha tres de julio de dos mil catorce, a través del cual señaló: "... se tomen las consideraciones necesarias para poder contar con esta información de manera pronta, oportuna y actualizada al mes de junio del presente año, es decir del mes de noviembre del 2013 a junio del 2014...".

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

Por su parte, el ordinal 37 fracción III, de la Ley de la Materia, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública, se encuentran constreñidas a entregar o negar la información que le sea solicitada, mediante la emisión de resolución debidamente fundada y motivada.

A su vez, el artículo 45 de la legislación que nos ocupa, dispone que el solicitante de la información puede interponer ante el Consejo General, el Recurso de Inconformidad; siendo que procederá contra las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información solicitada, ya sea que se hayan pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que se establezca que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por la sola emisión de la determinación impida con sus efectos el acceso a la información peticionada recaída en la solicitud del ciudadano, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso, así como de aquellas que hubieren ordenado la entrega de información incompleta o en modalidad diversa a la requerida, o en formato ilegible, o bien, que no corresponda a la solicitada; asimismo, resultará procedente el referido recurso contra la negativa ficta, la omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley, la ampliación del plazo, las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, y por el tratamiento inadecuado de éstos.

De la interpretación armónica realizada a los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente: 1.- Que los particulares tienen derecho a realizar solicitudes de acceso ante las Unidades de Acceso a la Información Pública. 2.- Que las Unidades de Acceso a la Información Pública se encuentran constreñidas a dar contestación a las solicitudes de acceso que se les formulen, a través de la emisión de

resoluciones fundadas y motivadas, y 3.- Que los particulares poseen la prerrogativa de inconformarse contra las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso a la Información Pública, recaídas a sus solicitudes, pero únicamente en cuanto a la información que hubieren peticionado inicialmente; esto es, no pueden combatir un acto contra información que originalmente, mediante solicitud de acceso, no hubiesen requerido.

En esa tesitura, el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, cuyo tenor es el siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE
ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma, sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 07/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este órgano colegiado, el cual es del tenor literal siguiente:

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE

REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

Por lo anterior, puede determinarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad radica en confirmar, modificar o revocar las respuestas que las Unidades de Acceso a la Información Pública otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada inicialmente a la Unidad de Acceso compelida, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el recurrente en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que se le entregue la información que solicitó en su curso de fecha treinta de enero de dos mil dos mil catorce, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por el ciudadano, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información relativa al listado que plasme el nombre y ubicación de los establecimientos, únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), que en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, mediante la última determinación emitida, que hubiese causado estado, se hubiese establecido su incumplimiento, y por ende impuesto de forma terminante sanciones administrativas, en razón de no haber acatado aquéllas obligaciones, cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, o bien, las partes de cualquier determinación en la que de manera definitiva hubiese considerado la circunstancia esbozada, o en su defecto, cualquier otro documento en el que conste de forma terminante dicho incumplimiento, y no en adición al período citado, el correspondiente al que comprende los meses de febrero a junio de dos mil catorce.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, a continuación se analizará la naturaleza de la información del interés del impetrante, así como el marco jurídico aplicable, y se fijará la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones, pudiera detentar la información solicitada.

El "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:

**"CLAUSULAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR

LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO."

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:

I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL C. JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO; Y

...

ARTÍCULO 5. ...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

...

XX.- LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN LAS MODALIDADES: PREVENTIVA, CURATIVA Y DE REHABILITACIÓN;

...

ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

...

II.- ORGANIZAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD A QUE SE REFIERE EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY Y OPERAR LOS QUE SON DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 28.- LOS SERVICIOS DE SALUD SE CLASIFICAN EN TRES TIPOS:

I.- DE ATENCIÓN MÉDICA;

...

DEL CONTROL SANITARIO

ARTICULO 275-A.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO SE ENTIENDE POR CONTROL SANITARIO, EL CONJUNTO DE ACCIONES DE ORIENTACIÓN, EDUCACIÓN, MUESTREO, VERIFICACIÓN Y EN SU CASO, APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE EJERCE LA AUTORIDAD SANITARIA

COMPETENTE CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS PRODUCTORES, COMERCIALIZADORES Y CONSUMIDORES, BASÁNDOSE EN LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS TÉCNICAS Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL EJERCICIO DEL CONTROL SANITARIO SERÁ APLICABLE, AL:

I.- PROCESO, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, BELLEZA Y ASEO, TABACO, ASÍ COMO DE LAS MATERIAS PRIMAS Y EN SU CASO, ADITIVOS QUE INTERVENGAN EN SU ELABORACIÓN;

...

ARTICULO 275-B.- CORRESPONDE AL ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO, ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y, ALCOHÓLICAS EN SU ESTADO NATURAL, MEZCLADOS, PREPARADOS ADICIONADOS O CONDICIONADOS PARA SU CONSUMO DENTRO O FUERA DEL MISMO ESTABLECIMIENTO, BASÁNDOSE EN LAS NORMAS TÉCNICAS QUE AL EFECTO SE EMITAN.

...

ARTICULO 275-E.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN BAJO LA DENOMINACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, LOS LOCALES Y SUS INSTALACIONES, DEPENDENCIAS Y ANEXOS, CUBIERTOS O DESCUBIERTOS, FIJOS O MÓVILES, EN LOS QUE SE DESARROLLE EL PROCESO DE LOS PRODUCTOS O LAS ACTIVIDADES O SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO.

DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTICULO 275-F.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I.- ALIMENTO, CUALQUIER SUSTANCIA O PRODUCTO SÓLIDO O SEMISÓLIDO, NATURAL O TRANSFORMADO Y QUE PROPORCIONE AL ORGANISMO ELEMENTOS PARA SU NUTRICIÓN;

ARTICULO 275-L.- CORRESPONDE AL ORGANISMO, LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA. LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTARÁ DETERMINADA POR LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO CELEBREN CON EL ESTADO Y LO QUE DISPONGAN LOS ORDENAMIENTOS LOCALES; SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD SANITARIA PODRÁ DESARROLLAR ACCIONES PARA EVITAR RIESGOS O DAÑOS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN. EN TODOS LOS CASOS, LA PROPIA AUTORIDAD SANITARIA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE LAS ACCIONES QUE LLEVE A CABO.

ARTICULO 275-N.- EL ACTO U OMISIÓN CONTRARIO A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y A LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN, PODRÁ SER OBJETO DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS INFRACTORES CON INDEPENDENCIA DE QUE SE APLIQUEN, SI PROCEDIERE, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES CORRESPONDIENTES EN ESTOS CASOS.

ARTICULO 275-Ñ.- LA VIGILANCIA SANITARIA SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE VISITAS DE VERIFICACIÓN, A CARGO DEL PERSONAL EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR FÍSICAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DE LAS MISMAS.

ARTICULO 275-S.- EN LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN SANITARIA, SE DEBERÁN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

...

III.- EN EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN, SE HARÁN CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DILIGENCIA, LAS DEFICIENCIAS O ANOMALÍAS SANITARIAS OBSERVADAS, EL NÚMERO Y TIPO DE MUESTRAS Y, EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE EJECUTEN; Y

ARTÍCULO 297.- LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PODRÁ OBTENER DE INMEDIATO SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O DE SERVICIOS O LA PROHIBICIÓN DE ACTOS DE USO, CUANDO, DE CONTINUAR AQUELLOS, SE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS.

CAPITULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 301.- LA AUTORIDAD SANITARIA IMPONDRÁ SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUIÉNES INCURRAN EN VIOLACIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMÁS

DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ELLA, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITOS.

ARTÍCULO 302.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PODRÁN SER:

- I.- AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO;
- II.- MULTAS;
- III.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL; Y
- IV.- ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

ARTÍCULO 303.- LA AUTORIDAD SANITARIA FUNDARÁ Y MOTIVARÁ LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE IMPONGA UNA SANCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

...

ARTÍCULO 317.- DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES SANITARIAS QUE REPORTE EL ACTA DE VERIFICACIÓN, LA AUTORIDAD SANITARIA CITARÁ AL INTERESADO PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO NO MENOR DE CINCO DÍAS Y NO MAYOR DE DIEZ DÍAS NATURALES, COMPAREZCA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE ESTIME PROCEDENTES, EN RELACIÓN CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 319.- UNA VEZ OÍDO EL PRESUNTO INFRACTOR O A SU REPRESENTANTE LEGAL Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE OFRECIERE Y FUEREN ADMITIDAS, SE PROCEDERÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, A DICTAR, POR ESCRITO LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA, LA CUAL SERÁ NOTIFICADA EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.

ARTÍCULO 320.- EN CASO DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR NO COMPARECIERA DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL ARTÍCULO 317 SE PROCEDERÁ A DICTAR, EN REBELDÍA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y A NOTIFICARLA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICANDO CON ACUSE DE RECIBO.

CAPITULO IV

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 323.- CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS QUE CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY DEN FIN A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE, LOS INTERESADOS PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 332.- EL TITULAR DEL ORGANISMO, COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, DISPONDRÁ DE UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES A PARTIR DE QUE SE DESAHOGUE LA ÚLTIMA PRUEBA, SI LAS HUBIESE, O A PARTIR DE QUE SE EMITA LA OPINIÓN TÉCNICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PARA DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA, CONFIRMANDO, MODIFICANDO O REVOCANDO EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

LA RESOLUCIÓN DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL INTERESADO, O EN SU DEFECTO, PUBLICAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SURTIENDO EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO."

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS

SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

El Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LO REFERENTE AL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO HUMANO.

ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIX. CONTROL SANITARIO: EL CONJUNTO DE ACCIONES DE ORIENTACIÓN, EDUCACIÓN, MUESTREO, VERIFICACIÓN Y, EN SU CASO, APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE EJERCEN LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA, BASÁNDOSE EN LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

...

XXIII. ESTABLECIMIENTO: AQUEL LOCAL Y SUS INSTALACIONES, DEPENDENCIAS Y ANEXOS EN LOS QUE SE DESARROLLE EL PROCESO DE LOS PRODUCTOS O LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, ESTÉN CUBIERTOS O DESCUBIERTOS, SEAN FIJOS O MÓVILES.

...

TÍTULO QUINTO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 71. LAS INFRACCIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO, A LAS NOM'S Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES OBLIGATORIAS QUE DE ELLOS EMANEN, SERÁN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, SIN PERJUICIO DE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES O DETERMINACIONES SANITARIAS QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 72. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SON LAS SIGUIENTES:

- I. AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO;
- II. MULTAS;
- III. CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL, Y
- IV. ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 76. EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE SE DERIVEN DEL EJERCICIO DEL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y

MATERIAS COMPRENDIDAS EN ESTE REGLAMENTO, SE SUJETARÁ A LO QUE DISPONE EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA LEY."

Por su parte, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ELABORAR, DISEÑAR Y APLICAR LAS POLÍTICAS ESTATALES DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN MATERIA DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO, OTROS INSUMOS PARA LA SALUD Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN, ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL, PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, BELLEZA, ASEO, TABACO Y SUS DERIVADOS, AGUA DE CONSUMO HUMANO, PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS PARA LA SALUD, PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS QUE INTERVENGAN EN LA ELABORACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PRODUCTOS ANTERIORES, Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO APLICAR LAS POLÍTICAS FEDERALES RELACIONADAS;

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMAN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

...

V. SUPERVISAR Y VIGILAR QUE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUMPLAN CON LAS NORMAS Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN;

...

VII. IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual éste último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado, a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.
- Los Servicios de Salud de Yucatán, al ser un órgano descentralizado, esto es, una entidad de la administración pública paraestatal, a sus actos administrativos les aplica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.
- Que el Gobierno del Estado, a través del ente público denominado Servicios de Salud de Yucatán, en materia de salubridad general, ejerce la verificación y el control sanitario de establecimientos que expenden o suministran al público alimentos, y a su vez supervisa y evalúa los servicios de salud y atención médica; por lo que, vigila y verifica físicamente que los establecimientos, esto es, los locales en los que se desarrollen los productos, y servicios referidos, cumplan con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, y demás disposiciones reglamentarias que se dicten con base en ella, y que resulten aplicables.
- A manera de ilustración se desprende que, la vigilancia sanitaria señalada en la parte in fine del punto que precede, inicia con

las visitas de verificación, siendo que en las mismas se levantará un acta donde se hará constar, las circunstancias de la diligencia, así como las deficiencias o anomalías sanitarias observadas; resultando que, con base en la calificación e irregularidades sanitarias que reporte el acta de verificación, se cita al interesado a fin que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, y ofrezca las probanzas que estime convenientes, para posteriormente proceder a dictar resolución, en la cual de resultar irregular el acto u omisión verificado, por contravenir los preceptos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanan, podrá imponerse fundada y motivadamente, las sanciones administrativas correspondientes, como la amonestación con apercibimiento, multas, clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial, y arresto hasta por treinta y seis horas; resolución de mérito, que es susceptible de ser impugnadas, verbigracia, por el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, a través del cual se confirma, modifica o revoca la determinación que se combate.

- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, está la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, la cual se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de los establecimientos que intervienen en el proceso de alimentos, así como los destinados a la atención médica, verificando que los mismos cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan; y a su vez, es la responsable de imponer las sanciones administrativas que resultasen.

De lo previamente expuesto se desprende que, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de los Servicios de Salud de Yucatán, es la Unidad Administrativa competente en la especie, pues es la responsable de ejercer el control y vigilancia sanitarios de los establecimientos dedicados al manejo de alimentos, así como de los destinados a los servicios de atención médica, verificando que los mismos cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan, por lo que atento a que el deseo del particular no versa en conocer el resultado de las visitas de verificación y vigilancia, correspondientes a los establecimientos que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, y enero de dos mil catorce, no hubiesen acatado aquéllas obligaciones, que como incumplimiento se encuentran tipificadas como infracciones a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, según corresponda, susceptibles de ser sancionadas, y que hubiesen sido acreedoras de forma definitiva a sanciones, sino el acto formal mediante el cual se estableció de forma terminante dicho incumplimiento; esto es, las determinaciones que hubieren causado estado, que así lo hubiesen considerado, se desprende que pudiera haber elaborado el listado que plasme el nombre y ubicación de los establecimientos, únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), que en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, mediante la última determinación emitida, que hubiese causado estado, se hubiese establecido su incumplimiento, y por ende impuesto de forma terminante sanciones administrativas, en razón de no haber acatado aquéllas obligaciones, cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella.

No obstante lo anterior, en el supuesto que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de los Servicios de Salud de Yucatán, no cuente con el listado descrito previamente, dicha Unidad Administrativa, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsión y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las partes de cualquier determinación en la que de manera definitiva se hubiese considerado el incumplimiento, en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, por parte establecimientos únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), de obligaciones, cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, y que por ende se hubiese impuesto de forma terminante sanciones administrativas, o en su defecto, cualquier otro documento en el que conste de forma terminante dicho incumplimiento; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

De igual forma, resulta conveniente resaltar que la información solicitada, per se, es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño del Estado, en su función de policía – que resulta de interés público–, y así determinar, si aquél vigila que los establecimientos dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), así como los destinados a servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), no transgreden la normatividad aplicable, además que acorde a lo establecido en el ordinal 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera

que puedan valorar su desempeño.

Sin embargo, en razón que se desconoce cuáles son las obligaciones que los establecimientos en cuestión han incumplido en el periodo referido por el particular, resultará al arbitrio de la autoridad, determinar los casos en los que pudieran obrar datos personales de naturaleza confidencial, siendo que de acontecer ello, deberá proceder a su clasificación de conformidad a las fracciones I del artículo 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como a la elaboración de la versión pública correspondiente, acorde al diverso 41 de la Ley de la Materia.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 11456.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, se advierte que el día dieciséis de junio del citado año, con base en la respuesta propinada por el Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información petitionada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, y cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió al Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, quien de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO, resultó competente, ya que atento a que es el responsable de ejercer el control y vigilancia sanitarios de los establecimientos que intervienen en el proceso de alimentos, así como los destinados a la atención médica, verificando que los mismos cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan, pudiera conocer de aquellos establecimientos que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, y enero de dos mil catorce, no hubiesen observado la legislación aplicable, y por ello pudiera haber elaborado un documento que plasmase la información petitionada, y por su parte dicha autoridad, mediante oficio marcado con el número SSY/DPCRS/919/2014 de fecha cuatro de junio de

dos mil catorce, en respuesta a la obligada externó que los motivos por los cuales no obra la información pretendida en los términos exacta y puntualmente solicitados en sus archivos, es por no haberse generado información o documento alguno de establecimientos sujetos a verificación; es decir, que en virtud de no haber elaborado, el documento que contuviera la información solicitada, no le posee en sus archivos; lo cierto es que, no agotó la búsqueda exhaustiva de la información que desea obtener el recurrente, ya que el proceder de la recurrida debió consistir, una vez efectuado el requerimiento al Director referido del documento que contuviere la información en los términos peticionados, en instarle de nueva cuenta a fin que efectuare la búsqueda exhaustiva de constancias que contuvieran la información solicitada de manera disgregada; es decir, documentos insumos de cuya compulsas sea posible desprender los datos solicitados por el inconforme, esto es; **las partes de las resoluciones que hubieren causado estado, en las que de manera definitiva se hubiese considerado el incumplimiento, en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, por parte establecimientos únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), de obligaciones, cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, y que por ende se hubiese impuesto de forma terminante sanciones administrativas, o bien, de cualquier otro documento en el que conste de forma terminante dicho incumplimiento, y que permitiese identificar los elementos solicitados por el impetrante.**

En consecuencia, se colige que no resulta acertada la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, pues no acreditó con documental alguna haber requerido de nueva cuenta al Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin que efectuare la búsqueda exhaustiva de constancias que contuvieran la información peticionada de manera disgregada, esto es, la documental descrita en el párrafo que precede, o bien, cualquier otra constancia que contengan las características referidas por el recurrente en su solicitud de acceso, y por ende, su determinación se encuentra viciada de origen, causando incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante en su ocurso inicial de fecha tres de julio de dos mil catorce, en específico en los segmentos nombrados por el como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO, mismos que señalan sustancialmente lo siguiente: "PRIMERO: La resolución emitida... mediante el oficio RSDGPUNAIPE 229/14, de fecha 16 de junio del 2014... en su considerando dos, es injusta... SEGUNDO: La respuesta emitida por el titular de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, es claramente negar la información solicitada, dado que en el oficio RSDGPUNAIPE 019/14 de fecha 14 de febrero del 2014, se otorga un plazo de 120 días naturales a partir del 17 de febrero para recabar la información... TERCERO: La Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán si cuenta con la información... encargada de realizar actividades de verificación y control sanitario en los establecimientos indicados en la solicitud, tal y como se señala en el artículo 275 en sus apartados B, C, D, E, F, Ñ, O, P, Q, R de la Ley de Salud del Estado de Yucatán; así como también con lo señalado en la página Web de los Servicios de Salud de Yucatán en el siguiente acceso <http://salud.yucatan.gob.mx/direcciones/direccion-de-proteccion-contra-riesgos-sanitarios/> CUARTO: ... la información solicitada en los términos exactos y puntuales si existe, dado que los establecimientos señalados son sujetos de verificación y control por parte de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios... QUINTO: Considero contradictoria la resolución, ya que es la función de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios realizar acciones de vigilancia sanitaria y cumplimiento de la normatividad aplicable (artículo 275-L de la Ley de Salud del Estado de Yucatán). SEXTO:... la información solicitada si existe en la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios... no la considero inexistente. SEPTIMO: Es mi derecho el tener acceso a la información pública, para estar informado respecto a las acciones que la autoridad, en materia de verificación y control sanitario realiza en lo relativo a los establecimientos sujetos de verificación. OCTAVO: Los Servicios de Salud de Yucatán, y por consiguiente la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, no está cumpliendo los principios de honestidad, transparencia, eficiencia y legalidad, a los cuales está obligado a cumplir..."

Asimismo, se advierte que el ciudadano mediante escrito de fecha cuatro de septiembre del año aludido, realiza manifestaciones con motivo de la vista que se le concediere mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, siendo que en los segmentos nombrados por el como PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO, plasmó similares argumentos a los insertos en dichos apartados en su ocurso inicial de fecha tres de julio de dos mil catorce, previamente señalados, mientras que en cuanto a los puntos TERCERO y CUARTO, en adición a lo indicado para dichos segmentos en el libelo inicial referido, describió los asuntos que le corresponden a la Dirección de Protección Contra Riesgo Sanitario, que adujo localizar en la liga de internet que menciona, y manifestó que: "... los establecimientos señalados son sujetos de verificación y control por parte de la Dirección de Protección Contra Riesgo Sanitario de los Servicios de Salud de Yucatán ya que estos son señalados como trámites en el siguiente acceso: <http://salud.yucatan.gob.mx/tramites/>...", respectivamente.

Al respecto, se hace del conocimiento del ciudadano que en lo que atañe a los señalamientos efectuados en los puntos TERCERO, CUARTO, QUINTO, y SÉPTIMO, atinentes a los dos escritos que se abordan en el presente Considerando, con excepción del CUARTO, que corresponde únicamente a lo precisado en el ocurso inicial de fecha tres de julio de dos mil catorce, previamente descritos, en cuanto a que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, si cuenta con la información solicitada, pues es la encargada de realizar actividades de verificación y control sanitario a los establecimientos indicados en la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, que la información existe en los términos peticionados, que la Dirección citada realiza acciones de vigilancia sanitaria, y que es su derecho tener acceso a información materia de verificación y control sanitario, dichas circunstancias ya fueron motivo de estudio en el apartado SEXTO de la presente definitiva, donde en efecto ha quedado establecido por una parte, que el Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, es competente en la especie, y por otra que tanto la información peticionada, como los documentos insumos a través de los cuales pudiera conocerse lo requerido, es información pública; asimismo, conviene resaltar que en lo que atañe a los argumentos plasmados en los puntos PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de los escritos de fecha tres de julio y cuatro de septiembre de dos mil catorce, inherentes a

que el considerando segundo de la resolución de fecha dieciséis de junio del año próximo pasado, emitida por la Unidad de Acceso compeliada, relativo a la declaración de inexistencia de la información requerida, es injusto, que a juicio del particular no considera inexistente la información, y que los Servicios de Salud de Yucatán, así como la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, no se están cumpliendo con los principios de honestidad, transparencia, eficiencia y legalidad, dichas situaciones, han sido abordados en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, donde se estableció que la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, no resultó acertada, pues si bien la referida Dirección declaró motivadamente la inexistencia de la información en los términos peticionados, no agotó la búsqueda de la misma, y por ende, se coligió que estuvo viciada de origen, causando incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información; consecuentemente, resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar nuevamente las circunstancias previamente esbozadas, por lo que se tienen por reproducidas las afirmaciones vertidas y plasmadas en los considerandos antes aludidos.

En lo que respecta a la manifestación efectuada en el apartado CUARTO del escrito de fecha cuatro de septiembre del año próximo pasado, en cuanto a que los establecimientos referidos por el impetrante en su solicitud de acceso, se encuentran señalados como trámites en link siguiente: <http://salud.yucatan.gob.mx/tramites/>, conviene resaltar que este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio web aludido, advirtiendo el listado de trámites que ofrece los Servicios de Salud de Yucatán, de los cuales se observa que si bien algunos refieren a los establecimientos en cuestión, y a verificaciones, pues así lo señalan sus denominaciones; verbigracia, "Determinación sanitaria de restaurante (reposición)", "Determinación sanitaria de restaurante de lujo (apertura)", "Verificación a solicitud de parte con muestreo", "Visita de establecimiento a petición de parte", "Visitas de verificación para constatación de corrección de anomalías"; dichos trámites no fueron materia de estudio de la presente resolución, pues acorde al marco normativo expuesto en el Considerando SEXTO, quedó identificada la Unidad Administrativa que por sus atribuciones, resultó competente para conocer la información peticionada; por lo tanto, ante la determinación de la referida competencia, no resultó necesario abordar los trámites que el citado organismo gestiona, y por ello devienen inoperantes las manifestaciones realizadas al respecto.

En lo que atañe al argumento vertido por el ciudadano, en el apartado SEGUNDO, de los dos libelos que se analizan, inherente a que la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, a través de la cual se otorgó un plazo de ciento veinte días naturales, niega la información solicitada, así como en lo que respecta a lo puntualizado en el proemio del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, donde se indicó lo siguiente: "acudo por medio de este documento a presentar mi inconformidad respecto al resultado del acuerdo notificado a mi persona el día 03 de septiembre del presente año, a las 15 horas con 55 minutos...", conviene resaltar que la determinación que otorgó la ampliación de plazo referida no forman parte de la litis del presente asunto, ya que no fue impugnada a través del Recurso de Inconformidad citado al rubro, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 45 de la Ley de la Materia, el recurso de inconformidad no resulta procedente contra el auto aludido; esto es, no es susceptible de impugnación en la vía que pretende; por lo tanto, las observaciones precisadas, devienen infundadas.

En adición a las manifestaciones reseñadas en los párrafos que preceden, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora, que el recurrente en el curso de fecha cuatro de septiembre del citado año, indicó: "... se tomen las consideraciones necesarias para poder contar con esta información de manera pronta, oportuna y actualizada a los meses de tres últimos meses del presente..."; argumento de mérito, del cual se colige que su intención se encuentra encaminada ampliar el periodo inherente a la información que peticionara, pues refirió los tres meses anteriores a la suscripción del citado curso, a saber: de julio, al cuatro de septiembre del año próximo pasado, por lo que resulta inconcusos que pretende adicionar el periodo inicialmente solicitado, ante lo cual, resulta conveniente puntualizar que dichos argumentos devienen infundados, pues tal y como se expusiera en el considerando SEXTO de la presente definitiva, la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información relativa al listado que plasme el nombre y ubicación de los establecimientos, únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), que en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, mediante la última determinación emitida, que hubiese causado estado, se hubiese establecido su incumplimiento, y por ende impuesto de forma terminante sanciones administrativas, en razón de no haber acatado aquéllas obligaciones, cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, o bien, las partes de cualquier determinación en la que de manera definitiva hubiese considerado la circunstancia esbozada, o en su defecto, cualquier otro documento en el que conste de forma terminante dicho incumplimiento, y no en adición al periodo citado, el correspondiente al que comprende de julio al cuatro de septiembre de dos mil catorce; por lo que, se tienen por reproducidos, por analogía de razón los razonamientos vertidos al respecto en el considerando en cuestión.

DÉCIMO.- Con todo, se **modifica** la determinación de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Protección Contra Riesgo Sanitario, a fin que efectúe la búsqueda exhaustiva de constancias que contuvieran la información peticionada (nombre y ubicación de los establecimientos, únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), que en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, mediante la última determinación emitida, que hubiese causado estado, se hubiese establecido su incumplimiento, y por ende impuesto de forma terminante sanciones administrativas, en razón de no haber acatado aquéllas obligaciones, cuya**

inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, de manera disgregada, esto es, las partes de cualquier determinación en la que de manera definitiva hubiese considerado la circunstancia esbozada, o en su defecto, cualquier otro documento en el que conste de forma terminante dicho incumplimiento, procediendo a la entrega de dicha información, o en su defecto, declare la inexistencia de la misma.

- *Emita resolución a través de la cual **ordene** poner a disposición del impetrante, en la modalidad requerida, la información que le hubiere remitido la autoridad señalada en el punto que antecede, o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, siendo que de proceder a la entrega de la información, en el supuesto de obrar datos personales que sean de naturaleza confidencial, deberá proceder a su clasificación de conformidad a las fracciones I del artículo 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como a la elaboración de la versión pública correspondiente, acorde al diverso 41 de la Ley de la Materia.*
- *Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y*
- *Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que las notificaciones de la presente determinación inherentes a las partes, se realicen de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

CUARTO.- *Cumplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 534/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 534/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso h), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 701/2014. Para tal caso, otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que procediera a presentar el asunto en referencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 13092. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; misma que fue marcada con el número de folio 13092, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA SIMPLE DE TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2014, RESPECTO DE LAS ASESORÍAS QUE HAN RECIBIDO LAS DISTINTAS SECRETARÍAS (SIC) DEL PODER EJECUTIVO."

SEGUNDO.- El día nueve de octubre del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió acuerdo de aclaración recaído a la solicitud descrita en el antecedente que precede, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SU SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO

SEGUNDO.

..."

TERCERO.- En fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"ME PIDIERON QUE ACLARE EL TIPO DE ASESORÍAS Y YO QUIERO PRECISAMENTE TODAS LAS ASESORÍAS, NO HAY MOTIVO DE ACLARACIÓN."

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día treinta y uno de octubre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado al ocuro en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recae al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerirle para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba

en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

QUINTO.- En fecha dieciocho de noviembre del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,738, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante auto dictado el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha treinta y uno de octubre del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13092; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

SÉPTIMO.- En fecha quince de diciembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,758, se notificó al particular el proveído señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la recurrida, la notificación respectiva se realizó mediante cédula el día nueve de enero de dos mil quince; asimismo, se le corrió traslado a ésta última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- El día dieciséis de enero de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/005/15 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 09 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE QUE EL PARTICULAR ACLARE SU SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE LE INFORMÓ LO SIGUIENTE:... HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE PARA PODER ATENDER SU SOLICITUD ES NECESARIO ACLARE ESPECÍFICAMENTE SOBRE QUÉ DEPENDENCIA DESEA OBTENER LA INFORMACIÓN, ASIMISMO ESPECIFICAR A QUE (SIC) TIPO DE 'ASESORÍA', SE REFIERE...

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL C. [REDACTED]... LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN..."

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio señalado en el antecedente inmediato anterior y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.

DÉCIMO.- El día dieciocho de febrero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,796, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- En fecha veintisiete de febrero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,806, se notificó tanto a la Autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha seis de octubre de dos mil catorce, marcada con el número de folio 13092, se desprende que el particular requirió: "Copia simple de todas las facturas expedidas en el mes de enero del año dos mil catorce, respecto de las asesorías que han recibido las distintas Secretarías del Poder Ejecutivo."

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido proveído, aclarara su solicitud especificando sobre qué Dependencia deseaba obtener la información y a que tipo de asesoría se refería; de igual forma, apercibió al ciudadano que en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud.

Inconforme, en fecha veintiocho de octubre del año inmediato anterior, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante auto de fecha treinta y uno de octubre del citado año, se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, precisara si en vez del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba en impugnar la determinación que tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue presentado contra el acuerdo de aclaración; resultando que en razón que no realizó manifestación alguna al respecto, mediante auto emitido el día veintiocho de noviembre del año que antecede, se hizo efectivo el apercibimiento descrito, y en consecuencia se tuvo por interpuesto el medio de impugnación al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha nueve de octubre del presente año.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXTO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. La ampliación de plazo.

5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 13092.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no

obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtir en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué Dependencia deseaba obtener la información y a que tipo de asesoría se refería, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que realizare la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: "... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 03/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que sí exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de

la Ley en cita.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día nueve de marzo de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la misma Secretaría Técnica, indistinto uno de otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los ~~artículos~~ 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 701/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer ~~párrafo~~ del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 701/2014, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso i), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 715/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en

Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaldo a la solicitud marcada con el número de folio 13116. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 13116, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS EN DONDE CONSTEN CUANTO (SIC) HA GASTADO EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2012, 2013 Y 2014 EN PUBLICIDAD EN CARTELERAS, PERIODICOS (SIC), ESPECTACULARES ETC."

SEGUNDO.- El día diez de octubre del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió el acuerdo de aclaración recaldo a la solicitud descrita en el antecedente que precede, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SU SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.

..."

TERCERO.- En fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"ME PIDIERON UNA ACLARACIÓN QUE NO PROCEDE, PUES LO QUE SE PIDE ES CLARO Y PRECISO, ES DECIR QUIERO SABER LOS GASTOS DE PUBLICIDAD EN 2012, 2013, 2014, EL ETC. (SIC) SIGNIFICA TODO LO QUE SEA DE PUBLICIDAD."

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día treinta y uno de octubre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recae al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerirle para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

QUINTO.- En fecha dieciocho de noviembre del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,738, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante auto dictado el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciere a través del proveído de fecha treinta y uno de octubre del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaldo a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13116; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

SÉPTIMO.- En fecha quince de diciembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,758, se notificó al particular el proveído señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la recurrida, la notificación respectiva se realizó mediante cédula el día nueve de enero de dos mil quince; asimismo, se le corrió traslado a ésta última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- El día dieciséis de enero de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/007/15 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE QUE EL PARTICULAR ACLARE SU SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE LE INFORMÓ LO SIGUIENTE:... ES NECESARIO ESPECIFIQUE A QUE (SIC) SE REFIERE CON 'ETC' TODA VEZ QUE EL TÉRMINO RESULTA GENERAL Y PARA PODER REALIZAR UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA... ES NECESARIO CONTAR CON LOS DATOS ESPECÍFICOS."

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL C. [REDACTED]... LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE SON GENERALES..."

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintiuno de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio señalado en el antecedente inmediato anterior y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.

DÉCIMO.- El día dieciocho de febrero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,796, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- En fecha veintisiete de febrero del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,806, se notificó tanto a la Autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha siete de octubre de dos mil catorce, marcada con el número de folio 13116, se desprende que el particular requirió: "Documentos en donde consten cuánto ha gastado el Poder Ejecutivo en el año dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce en publicidad en carteleras, periodicos, espectaculares etc."

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil catorce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido proveído, aclarara

su solicitud especificando, a qué se refería con "etc"; de igual forma, apercibió al ciudadano que en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud.

Inconforme, en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante auto de fecha treinta y uno de octubre del año que precede, se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, precisara si en vez del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba en impugnar la determinación que tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue presentado contra el acuerdo de aclaración; resultando que en razón que no realizó manifestación alguna al respecto, mediante auto emitido el día veintiocho de noviembre del citado año, se hizo efectivo el apercibimiento descrito, y en consecuencia se tuvo por interpuesto el medio de impugnación al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha diez de octubre del año inmediato anterior.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXTO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. La ampliación de plazo.

5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 13116.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtirse en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, a qué se refería con "etc", lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que realizara la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: "... son causas de sobreseimiento del recurso

de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 03/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que sí exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día nueve de marzo de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la misma Secretaría Técnica, indistinto uno de otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente

determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 715/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 715/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Acto seguido, se dio paso al asunto contenido en el inciso j), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 9/2014. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto respectivo, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince.-----

VISTOS: Téngase por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/122/2015 de fecha trece de febrero de dos mil quince y anexo, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación, se procederá a resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 320/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 320/2014 de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiuno del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como de los oficios en cita, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

SEGUNDO. El día veintiuno de abril del año inmediato anterior, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, la notificación se realizó mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1942/2014 en fecha veintitrés del propio mes y año.

TERCERO. En fecha nueve de mayo del año próximo pasado, en virtud que el representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante oficio marcado con el número S.E. 320/2014 de fecha seis de marzo del año próximo pasado, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciere las probanzas que conforme a derecho correspondieren, por lo que se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva sobre los hechos que integran el procedimiento que nos ocupa.

CUARTO. El día diez de julio del año que precede, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,651, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, el auto descrito en el antecedente que TERCERO.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/948/2014 de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, y anexo; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos atañe.

SEXTO. El día cuatro de marzo del año dos mil quince, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 806, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto señalado en el antecedente QUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe que remitiera en fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 320/2014 del seis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DZITÁS, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.
- II EL PERFIL DE LOS PUESTOS.
- IV EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO, UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN,
- VI LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS.
- XI LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS.
- XXII EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- I LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.
- II SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA.
- III EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DE FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.
- IV EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.
- VI EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS.
- VII LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS.
- VIII EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN.
- IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS.
- X LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES.
- XI LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO.
- XII LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS.
- XIII LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.
- XIV EL PADRÓN INMOBILIARIO.
- XV LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS.
- XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS.
- XVII LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
- XIX LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS.
- XX LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL.
- XXI LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- XXII EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 320/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información inherente a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintinueve fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto: La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO...

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenído de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Dzitás, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II del mencionado ordinal, establece dos supuestos normativos, el primero en cuanto a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el segundo, el perfil de los puestos.
- Que la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de la información correspondiente al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.

- Que la fracción VI del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, y la segunda, en cuanto al monto de los derechos para acceder a los mismos.
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción X del propio numeral de la Ley que nos ocupa, expresa la referente a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.
- Que la fracción XII del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley que nos atañe, determina la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI del multicitado artículo, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la información relativa los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que la fracción XIX del repetido artículo, prevé la relativa a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XX establece la información concerniente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial.
- Que la fracción XXI, dicta la información referente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que la fracción XXII de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**.

- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban disponibles, **sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria**, pues las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial, y en su caso dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que comprende los meses de enero a marzo de dos mil trece; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, todas relativas al periodo de marzo, abril y mayo de dos mil trece, con excepción del informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce y el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses enero a marzo que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece, cumplen con lo previsto en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es dzitas.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 320/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.dzitas.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al dos de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 320/2014, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de once fojas útiles.
- b) Original del Informe complementario de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto de Acceso a la Información Pública, constante de doce fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/948/2014 de misma fecha.
- c) Original del informe complementario de fecha trece de febrero de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de siete fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/122/2014 de misma fecha. Y
- d) Original del Oficio de Consignación marcado con el número 320/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, constante de cinco fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones, que por una parte se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información, y que por otra, no fueron detectadas al efectuarse la revisión.

Como primer punto, conviene precisar que si bien mediante el oficio descrito en el inciso d) del Considerando QUINTO de la presente determinación, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la segunda de las hipótesis que dispone la fracción IX del ordinal 9 de la Ley de la Materia, a saber: los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos, y la relativa a los documentos en los que consten los empréstitos y las deudas contraídas, que cumple con uno de los supuestos normativos dictados en la fracción XVII del citado artículo; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto b) del mencionado Considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

Asimismo, del análisis efectuado a la segunda de las constancias descritas en el párrafo que precede, se desprende que en lo inherente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que le resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, para el periodo que incluye los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que pertenece a la fracción I; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación, que se hubieren efectuado en los meses de

marzo, abril y mayo de dos mil trece, que satisfacen la fracción IV, y las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, que hace lo propio con la fracción XIII, atinente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; se acreditó que el Sujeto Obligado se encuentra exento de difundirle en el sitio de internet a través del cual publica su información pública obligatoria, en razón que acorde a lo manifestado por éste en términos similares, el Cabildo no aprobó su generación.

De igual forma, en lo referente a la información prevista en las fracciones II, VI, XI y XXII, específicamente en lo que atañe al perfil de puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, todas inherentes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, respectivamente, también se justificó la omisión de difundirle, en razón que el Sujeto Obligado, arguyó en términos semejantes, que dicha documentación no había sido elaborada; por lo tanto, no puede obrar en los archivos de éste, y mucho menos puede difundirse en el sitio web que emplea para tales efectos; con lo que, se acredita su inexistencia.

Así también, en lo relativo a los dictámenes de las auditorías concluidas, en cuanto a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, prevista en la fracción XII, y el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que es uno de los documentos idóneos con los que se satisface lo contemplado en la fracción XVI, a través de la constancia descrita en el inciso b) del apartado QUINTO, se justificó su inexistencia pues el Sujeto Obligado en términos afines, declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que respecto de los dictámenes de las auditorías concluidas, no se tramitaron, y en lo referente al segundo informe de gobierno, informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, al término de su administración no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado; por ende, resulta inconcuso que esto le exige de publicar la referida información, en la página de internet respectiva.

Ulteriormente, respecto al importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, de la fracción IV; las enajenaciones de bienes que se realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, prevista en la fracción X; los contratos de obra pública, de los cuales se advierten el monto y a quién le fueron asignados, que satisfacen la fracción XV; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, que cumplen con la fracción XIX; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, que hacen lo propio con la fracción XX, y las resoluciones ejecutorias de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, contempladas en la fracción XXI; el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en el sitio web donde debiere difundir la información pública obligatoria, en virtud que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que respecto a la fracción IV, adujo que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que en el periodo de febrero, marzo y abril del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio; así también, en lo relativo a la fracción X, no se autorizaron ventas, o donaciones de bienes de su propiedad para el periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; de igual forma, en lo concerniente a la fracción XV, el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, advirtiéndose un oficio por medio del cual el Ayuntamiento informó que durante el mes de abril de dos mil trece no se suscribieron contratos de obra pública; por lo consecuente, tampoco pueden existir los montos y los nombres de las personas a quién le fueron asignados, ya que estos dos elementos se encuentran insertos en los propios contratos; asimismo, en lo atinente a la fracción XIX, precisó que no existen fondos auxiliares especiales, ni están contemplados ingresos que le den origen a éstos; en lo que atañe a la fracción XX, relativo a relación de solicitudes de acceso a la información pública que se hubieren recibido, adujo que al no haberse recibido solicitudes en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, no pudo haberse elaborado una relación en los meses de marzo, abril y mayo del propio año, en razón que ésta es información que se reporta en el mes inmediato siguiente; finalmente, referente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental previsto en la fracción XXII, señaló que no había sido tramitada ni elaborada la información aludida, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet; siendo que, en lo atinente a las fracciones IV, X, XIX, XX y XXI, se acreditó a través de la constancia descrita en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva y respecto a la diversa XV, mediante la que fuera citada en el inciso c).

Ahora, conviene resaltar que en lo referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer la hipótesis normativa de la fracción I, relativa a los reglamentos, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, mediante el informe complementario de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, descrito en el considerando que precede en inciso b), a través del cual la Secretaría Ejecutiva, manifestó: " ...dado que en el acta levantada con motivo de la revisión se hizo constar que no se encontró actualizada la información respectiva, en virtud de que el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de la Gaceta Municipal encontrados fueron emitidos por una administración municipal distinta a la que actualmente se encuentra en funciones, de la exégesis efectuada al acta se concluyó que tal manifestación resulta errónea, toda vez que la vigencia de los documentos señalados perdura con independencia de que ña administración durante la cual se hayan emitido ya no esté en funciones... la suscrita determina que por error en el análisis de la información referente a los reglamentos encontrada en la revisión practicada el dos de septiembre del año pasado, se consignó dicha hipótesis como una posible infracción a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán por parte

del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, cuando en tal fecha la información en cuestión se encontraba actualizada..."; argumento de mérito, del cual se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que el haberle consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de consignación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, descrito en el inciso d) del Considerando Quinto de la presente definitiva, la falta de publicación de la información inherente al Bando de Policía y Buen de Gobierno y el Reglamento de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, se debió a una imprecisión, ya que se hallaban en la página al momento de realizarse la revisión, y por ello, resulta inconcuso que dicha información sí se encontraba actualizada.

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación aducida por la Secretaría Ejecutiva, en el informe complementario de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el oficio de consignación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, descrito en el inciso d) del Considerando inmediato anterior, respecto a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer la hipótesis normativa de la fracción I, relativa a los reglamentos, constituyan parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta obvio que en el presente asunto, sería ocioso y a nada práctico conduciría examinar hechos de los cuales se comprobó que la información pública correspondiente, se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.

En mérito de lo expuesto, de la administración realizada a las constancias descritas en los incisos b), c) y d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Dzitás, Yucatán, y el Reglamento de la Gaceta Municipal y los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso de los mismos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, todas, excepto la referente a los contratos de obra pública en el cual se encuentran insertos su monto y a quién le fueron asignados, la cual pertenece al mes de abril de dos mil trece, relativas a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues todos fueron expedidos por la Secretaría Ejecutiva, el tercero en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la regulación que nos ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, y los dos primeros, igualmente dictado en el ejercicio de la atribución, aludida ya que resulta indubitante, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso a) de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 320/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información referente a las leyes que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial, y en su caso dirección electrónica oficial; el Plan Municipal de Desarrollo; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a

los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, en el cual se encuentran insertos monto por el que se celebran y a quién le fueron asignados; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, y los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVI y XVII, respectivamente, resultando que las primeras ocho y la enlistada en el onceavo lugar, corresponden a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, a diferencia de la enlistada en noveno lugar que corresponde a los meses de marzo y mayo del propio año, y la aludida posteriormente, al periodo que comprende de enero a marzo del citado año, generada en el mes de abril del año dos mil trece y pertenecientes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso b) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día dos de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ellas una ley de ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; un documento cuyo contenido es la representación gráfica de su estructura orgánica que abarca el periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el diverso, que contiene la relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde prestan sus servicios los servidores públicos en él enlistados y direcciones electrónicas oficiales de los mismos, para el aludido periodo; el plan de desarrollo para la administración 2012-2015; un documento cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, el cual indica los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrara para acceder a los mismos; un documento cuyo contenido es el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil trece, el cual contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, es decir, comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, así como los estados del ejercicio del presupuesto relativos al citado periodo; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que debió reportarse en la cuenta pública los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; la relación de bienes inmuebles de su propiedad, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los contratos de obra pública en los cuales se encuentra inserto su monto y a quién le fueron asignados, correspondiente a los meses marzo y mayo de dos mil trece; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, y el balance general y el estado de resultados de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día dos de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y b), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a las leyes que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial, y en su caso dirección electrónica oficial; el plan de desarrollo; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública en los cuales se encuentran insertos los montos y a quién le fueron asignados; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVI y XVII, respectivamente, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año y los contratos de obra pública, en los cuales se encuentran insertos su monto y a quién le fueron asignados, que fueren suscritos en los meses de marzo y mayo del citado año, inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en término de los dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; ya que la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas.

El día diecisiete de julio del año dos mil trece, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso b) del considerando QUINTO, mediante la cual manifestó que la información relativa a las leyes que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial; el plan de desarrollo; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública en los cuales se encuentran insertos su monto y a quién le fueron asignados; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVI, y XVII, respectivamente, correspondientes al mes de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año, y los contratos de obra pública en los cuales se encuentran insertos el monto y a quién le fueron asignados, que atañen a los meses de marzo y mayo del citado año, inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, ya se encontraba disponible en el sitio web, a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, pues respecto a la fracción I, se advirtió la Ley de Ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo relativo a la fracción II, se desprendió un documento que contiene la representación gráfica de su estructura orgánica para el plazo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; referente a la fracción III, se advirtió un documento que contiene la relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde prestan sus servicios los servidores públicos en él enlistados, así como las direcciones electrónicas oficiales de los mismos, para un periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece; en lo que concierne a la fracción VI, se vislumbró el Plan Municipal de Desarrollo para la administración 2012-2015; relativo a la fracción VII, se desprendió un documento cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, el cual indica los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos; relativo a la fracción VIII, se advirtió el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil trece, el cual contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, es decir, que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dicho año, así como, los estados de ejercicio del presupuesto relativos a los meses de febrero, marzo y abril dos mil trece, generada en los meses de marzo, abril y mayo del citado año; en lo atinente a la fracción IX, se vislumbró la relación de personas a las que se entregaron recursos en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generó en marzo, abril y mayo del propio año; respecto a la fracción XIV, se desprendió un documento cuyo periodo incluye los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que contiene la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; en cuanto a la hipótesis prevista en la fracción XV, se vislumbraron los contratos de obra pública, en los cuales se encuentran insertos el monto y a quién le fueron asignados, suscritos en los meses de marzo y mayo de dos mil trece; relativo a uno de los documentos idóneos que satisface lo previsto en la fracción XVI, se advirtió el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece; finalmente, en lo que atañe a la fracción XVII, se vislumbró el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se realizó en los meses de marzo, abril y mayo del propio año; por ende, se arriba a la conclusión que dicha información resulta ser la que debió estar publicitada el día de la revisión, esto es, al dos de septiembre de dos mil trece.

En consecuencia, del estudio efectuado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio dzitas.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el dos de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día dos de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a los reglamentos y los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso de los mismos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, establecida en las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, respectivamente, todas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, con excepción de los contratos de obra pública y el segundo informe de gobierno de la administración pública en cita, pues los primeros, corresponden al diverso de abril del mismo año y el informe corresponde al que se generó en agosto de dos mil doce, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, de difundir la información inherente a las leyes que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial, y en su caso dirección electrónica oficial; el plan de desarrollo; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública en los cuales se pueden advertir su monto y a quién le fueron asignados; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVI, y XVII, respectivamente, todas correspondientes al periodo de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año y los contratos de obra pública en los cuales se encuentran insertos el monto y a quién le fueron asignados relativos a los meses de marzo y mayo del citado año, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 9/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 9/2014, en los términos anteriormente presentados.

En seguida, se dio inicio al asunto comprendido en la letra k), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 12/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 310/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.310/2014, de fecha veintiséis de febrero del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiuno del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día veintitrés de abril del año próximo pasado, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1945/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula de fecha diecinueve de mayo del propio año.

TERCERO. En fecha cuatro de junio del año inmediato anterior, en virtud que la C. Victoria Yaa Medina, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio marcado con el número S.E.310/2014, de fecha veintiséis de febrero del aludido año, que motivare al procedimiento al rubro citado, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de octubre de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 712, se notificó al Sujeto Obligado, el auto reseñado en el antecedente TERCERO.

QUINTO. En fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, en virtud que la representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; asimismo, se ordenó nuevamente correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal del mismo, quien, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como del oficio descrito en el antecedente PRIMERO, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la

notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación al hecho consignado única y exclusivamente en cuanto a la falta de difusión de la información prevista en la fracción XXI, del artículo 9 de la ley de la Materia, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEXTO. El día once de febrero de dos mil quince, mediante cédula, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidenta Municipal), el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero dos mil quince, toda vez que la representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio marcado con el número S.E.310/2014, de fecha veintiséis de febrero del aludido año, que motivare al procedimiento al rubro citado, únicamente y exclusivamente en cuanto a la falta de publicación de la información prevista en la fracción XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por otro lado, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/133/2015 de fecha veintisiete de febrero del año en curso y anexo, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. El día cuatro de marzo del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,806, se notificó al Sujeto Obligado, el auto referido en antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, que rindiera mediante oficio número S.E. 310/2014 remitido el veintiuno de marzo del propio año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TAHZIU, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MATENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:**

LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I, DECRETOS ADMINISTRATIVOS;
- II, EL PERFIL DE LOS PUESTOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;
- VI, INDICADORES DE GESTION Y DECISIÓN;
- XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES, Y DE SUBSIDIO, Y
- XXII, EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- I, LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES;

- III, EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;
- IV, EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS, LAS REGLAS PARA SU APLICACION ASI COMO EL LISTADO CON LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN;
- VI, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SU PROGRAMAS OPERATIVOS;
- VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;
- VIII, LOS INFORMES SOBRE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO OTORGADO;
- IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;
- X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;
- XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;
- XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;
- XIV, EL PADRÓN INMOBILIARIO;
- XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;
- XVI, LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;
- XVII, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- XIX, LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS, Y
- XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...
ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”
 Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior y del diverso de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 310/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y/o actualizada la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintidós fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

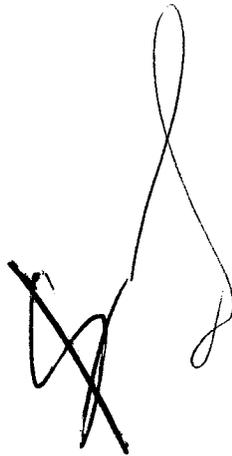
III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;



VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

....

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Tahdziú, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II, del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.
- Que la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estipula que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, son información pública obligatoria para que esté disponible y actualizada al público.
- Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI, del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VIII, del ordinal aludido, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción X, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.

- Que la fracción XI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso, así como los beneficiarios a los programas de estímulos, sociales y de subsidio.
- Que la fracción XII, del referido numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV, señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
- Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII, del repetido ordinal de la Ley de la Materia, prevé la información relativa a los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que la fracción XIX, determina como información pública obligatoria la referente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XXI, dicta la información concerniente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que la fracción XXII, de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban disponibles, sí son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria, pues la Ley de Ingresos, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, y decretos administrativos, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, que deben de estar difundidos para cumplir con una parte de las hipótesis establecidas en la fracción I; el perfil de los puestos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, satisface uno de los supuestos de la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía,

con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, cumple con lo previsto en la fracción III; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, satisfacen dos de los supuestos contemplados en la fracción IV; el Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, cumplen con dos de las hipótesis contempladas en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, satisfacen lo dictado en la fracción VII; los estados del ejercicio del presupuesto asignado, cumple con una de las hipótesis establecidas en la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, satisfacen los supuestos señalados en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, cumplen en lo atinente a la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, satisfacen lo determinado en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas, cumplen en lo concerniente a la fracción XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, satisfacen en lo que toca a la fracción XIII; el padrón inmobiliario, cumple con lo previsto en la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, satisfacen los supuestos determinados en la fracción XV; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012 y el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son los dos documentos idóneos que deben difundirse para cumplir con la fracción XVI; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros referentes a empréstitos y deudas contraídas, cumplen con las hipótesis consagradas en la fracción XVII; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, hacen lo propio, en cuanto a la fracción XIX; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, satisface lo contemplado en la diversa XXI y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, cumplen lo señalado en la fracción XXII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IV, en cuanto a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, VIII, IX, XVI, inherente al Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos y XVII, hacen referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que los datos de la primera, segunda y última de las fracciones excluidas, se refieren a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que debió generarse en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, respectivamente y con relación a lo previsto en la fracción XVI, recae al trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en abril del citado año; en tal virtud, se concluye que **si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es tahdziu.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 310/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio tahdziu.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrar: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, el día dos de septiembre de dos mil trece, a las ocho horas con veintiocho minutos, y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección tahdziu.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al dos de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13,

fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, signada por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 310/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de siete fojas útiles.
- b) Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 310/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de cuatro fojas útiles, y
- c) Original del informe complementario de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en doce fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/133/2015 del día veintiséis de mismo mes y año.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a los decretos administrativos que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó su inexistencia y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para satisfacer la hipótesis antes aludida prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

Respecto a la fracción II del citado ordinal, se demostró mediante la constancia citada en el párrafo anterior, que el Ayuntamiento referido, acreditó tal y como adujo la Secretaria Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de Puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es inexistente, esto es así, pues al haber precisado que dicha información no fue elaborada, proporcionó los motivos por los cuales no obra en sus archivos.

En lo concerniente a la fracción III, en lo que atañe a los números telefónicos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, se justificó la inexistencia de dicha información referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, pues así lo precisó la Secretaria Ejecutiva, en razón que el Sujeto Obligado remitió un documento en donde indicó que los funcionarios no cuentan con números telefónicos ni correos electrónicos oficiales, resultando indubitable que dicha información no obra en los archivos del Ayuntamiento en cuestión.

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, respecto a los supuestos: 1) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y 2) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se justificó la inexistencia de documentos que contengan dicha información relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva, en cuanto al primer supuesto, indicó que el Sujeto Obligado remitió un oficio en el que manifestó que no fue generado ni autorizado por el Cabildo, un documento del cual se pudiese desprender el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; y en lo que respecta al segundo, precisó que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que en el periodo de febrero, marzo y abril del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en virtud que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio

Con relación a los indicadores de gestión y de resultados, del periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, vinculado a lo estipulado en la fracción VI del artículo que nos ocupa, mediante la documental señalada, se justificó la inexistencia de los

mismos, toda vez que la Secretaría Ejecutiva señaló que el Sujeto Obligado indicó que no fueron elaborados, precisando así la razón por la cual la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

En lo que corresponde a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, respecto a lo establecido en la fracción X del artículo 9 de la Ley de la Materia, mediante la constancia citada en el párrafo anterior, se corroboró la inexistencia de la aludida información que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que, la Secretaría Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado demostró que durante los meses señalados, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad; esto es, al no haber tenido verificativo el hecho generador, resulta inconcuso que no pueden haber enajenaciones, por lo consecuente, tampoco pueden existir los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, ya que dichos elementos derivarían de las enajenaciones en cuestión, siendo que al haber precisado las razones por los cuales no cuenta con dicha información, justificó la omisión detectada.

En lo inherente a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, en cuanto a lo previsto en la fracción XI del ordinal 9 de la multicitada Ley, referentes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, a través de la documental descrita en el inciso c) del Considerando que precede, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaría Ejecutiva, indicó que el Sujeto Obligado informó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

Respecto a los dictámenes de auditorías concluidas, vinculados a la fracción XII del artículo señalado en el párrafo anterior, que se refieren a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante la documental señalada, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el Sujeto Obligado precisó que no habían recibido ni tramitado documento alguno que contenga los dictámenes de las auditorías concluidas realizadas por parte de la Auditoría Superior del Estado, y por ende, no detenta dicha información, acreditando estar exento de difundirla, para satisfacer lo previsto en la fracción en cita.

En lo relativo a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, expresadas en la fracción XIII, se demostró la inexistencia de dicha información, ya que a través de la documental que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado manifestó que en los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, no se había generado ni aprobado en Sesión de Cabildo documento ni disposición normativa alguna que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, señalando así los motivos por los cuales no se encontraba disponible dicha información en el sitio web.

En lo que concierne al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

En cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, previstos en la fracción XIX, de conformidad a la constancia detallada en el inciso c) del Considerando inmediato anterior, se justificó la inexistencia de dicha información, respecto a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirla para dar cumplimiento a los supuestos previstos en la fracción que nos ocupa, con relación a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaría Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó que no contaba con dichos fondos, coligiéndose así, que la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

En lo atinente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos del periodo que se refiere a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, vinculada en la fracción XXI, mediante la documental multicitada, se acreditó su inexistencia, en virtud, que acorde a lo asentado por la Secretaría Ejecutiva, el Sujeto Obligado adujo que en el periodo antes aludido, no se tramitaron ni llevaron a cabo procedimientos de responsabilidad contra Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán; por lo tanto, resulta inconcuso que la información de referencia no puede existir en sus archivos, con lo que justificó la observación realizada a la referida fracción.

Finalmente, con relación al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, previstos en la fracción XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que se hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante la documental señalada, se corroboró su inexistencia, ya que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado señaló que no había sido elaborada la información aludida, puntualizando así la razón por la cual no obra en los archivos de dicho Ayuntamiento.

Ahora, conviene resaltar que en lo referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en las fracciones: I, relativa a los reglamentos, VIII, inherente a los informes sobre la ejecución del presupuesto, IX, referente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, del mismo periodo y XVII, concerniente al balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, hace referencia a los meses de febrero y marzo de

dos mil trece, que fuera generada en marzo y abril del citado año, respectivamente, mediante el informe complementario de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, descrito en el considerando que precede, en el inciso c), a través del cual la Secretaría Ejecutiva, manifestó: "Con relación a los reglamentos previstos en la fracción I... en el acta levantada con motivo de la revisión se hizo constar que no se encontró actualizada la información respectiva, en virtud de que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, encontrado fue emitido por la administración municipal anterior a la que actualmente se encuentra en funciones, de la exégesis efectuada al acta se concluyó que tal manifestación resulta errónea, toda vez que la vigencia de los documentos señalados perdura con independencia de que la administración durante la cual se hayan emitido ya no se encuentre en funciones... al momento de la revisión sí se encontró disponible en internet información concerniente a los reglamentos... VIII... Los informes sobre la ejecución del presupuesto... al practicarse la revisión se encontraron disponibles los estados del ejercicio del presupuesto de los meses de febrero y marzo de dos mil trece, el ayuntamiento en comento... IX... Destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino... al efectuarse la revisión si se encontraron publicados documentos que contienen la relación de destinatarios de entregas de recursos de los meses de febrero y marzo de dos mil trece... XVII... Los documentos en los que consten, el balance y los estados financiero relativos a las cuentas públicas... al practicarse la revisión se encontraron publicados en el sitio de internet revisado el balance general y el estado de resultados de los meses de febrero y marzo de dos mil trece..."; argumentos de mérito, de los cuales se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que al haber consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, la falta de publicación de la información inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, los estados del ejercicio del presupuesto asignado de los meses de febrero y marzo de dos mil trece, los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino en cuanto al mismo periodo y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas de febrero y marzo de dos mil trece, se debió a una imprecisión, ya que se hallaba en la página al momento de realizarse la revisión y por ello, resulta inconcuso que la misma sí se encontraba publicada.

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación aducida por la Secretaría Ejecutiva, en el informe complementario de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el oficio de consignación de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, descrito en el inciso b) del Considerando inmediato anterior, respecto a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en la fracción I, relativa a los reglamentos; el supuesto contemplado en la fracción VIII, concerniente a los informes sobre la ejecución del presupuesto, de los meses de febrero y marzo de dos mil trece; la hipótesis establecida en la fracción IX, en cuanto a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino en cuanto al mismo periodo y el supuesto de la fracción XVII, inherente al balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas que hacen referencia a febrero y marzo de dos mil trece, que se genera en los diversos de marzo y abril del propio año, respectivamente, constitulan parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta evidente que en el presente asunto, se comprobó que no existió la omisión de difundir la información pública en cuanto a las referidas hipótesis, ya que ésta se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.

Por otra parte, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX y la concerniente al balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas, que cumple con el segundo y tercero de los supuestos previstos en la fracción XVII, del artículo 9 de la ley de la Materia, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto c) del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día el día dos de septiembre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b) y c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, y los decretos administrativos que resulten aplicables; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; los números telefónicos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y de resultados; los estados del ejercicio del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos,

sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, así como el balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones VIII, IX y XVII, relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de febrero y marzo de dos mil trece, generada en marzo y abril del año aludido, respectivamente, con relación a la información establecida en la segunda de las fracciones, por una parte en cuanto al supuesto inherente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, es referente a febrero y marzo de dos mil trece, elaborada en marzo y abril del año citado, correlativamente y por otra, en lo atinente a la hipótesis que concierne a los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, es respecto a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera elaborada en marzo, abril y mayo del aludido año, respectivamente y en lo que atañe a la prevista en la tercera de las fracciones exceptuadas, referente al balance general y el estado de resultados de las cuentas públicas cuyo periodo abarca los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en marzo y abril del propio año, sucesivamente, así como la que corresponde al balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, se refiere a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, elaborada en marzo, abril y mayo del aludido año, respectivamente, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo, emitido igualmente por la citada Secretaría en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número 310/2014 signado por la Secretaría Ejecutiva en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se colige la falta de disposición y actualización de la información concerniente a las leyes que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, en lo inherente a una de las hipótesis que satisfacen lo contemplado en la fracción I; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre y domicilio oficial, satisface parte de lo establecido en la fracción III; las metas y objetivos de sus programas operativos, referente a una de las hipótesis vinculadas a la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a las hipótesis dictadas en la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, con relación a los supuestos previstos en la fracción XV; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI y los documentos en los que consten, el balance general y el estado de resultados relativos a la cuenta pública, en lo atinente a una parte de los supuestos previstos en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la que concierne algunas de las hipótesis previstas en las fracciones VIII, IX, XVI, XVII, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla establecida en la primera, segunda y última de las fracciones excluidas es respecto al mes de abril de dos mil trece, elaborada en mayo del citado año y en cuanto a la prevista en la penúltima de las fracciones, recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generada en el mes de abril del propio año.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso c) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día dos de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; un documento que contiene una relación con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos enlistados inherente al periodo citado; el Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece; los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrará para acceder a los mismos, de los meses de marzo, abril y mayo del año antes indicado; el estado del ejercicio del presupuesto relativo al mes de abril de dos mil trece, que fuera generada en el diverso de mayo del propio año; la relación de destinatarios y uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, concerniente al mes abril de dos mil trece, elaborada en mayo del citado año; la relación de bienes inmuebles propiedad del sujeto obligado, en cuanto a los diversos de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los contratos de obra pública de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, celebrados en el periodo antes señalado; el informe del ejercicio de los recursos

públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuera elaborada en abril del propio año y el balance general y el estado de resultados relativos a la cuenta pública del mes de abril de dos mil trece, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día dos de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no habla difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y c) enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, cargos y domicilio oficial, en lo que respecta a parte de la hipótesis prevista en la fracción III; el Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece, referente a uno de los supuestos determinados en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a la fracción VII; el estado del ejercicio del presupuesto, con relación a una de las hipótesis de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a uno de los supuestos de la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, en lo atinente a la fracción XV; el informe del ejercicio de los recursos públicos, en lo que toca a uno de los documentos idóneos que se consagran en la fracción XVI y los documentos en los que consten, el balance general y el estado de resultados relativos a la cuenta pública, referente a una de las hipótesis de la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la concerniente a las fracciones VIII, IX, XVI, XVII, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla información vinculada con la primera, segunda y última de las fracciones excluidas, es respecto al mes de abril de dos mil trece, que se genera en el diverso de mayo del propio año y en cuanto a la establecida en la penúltima de éstas, recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuera generada en el diverso de abril del propio año, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria y el segundo, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día veintiséis de febrero de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva remitió informe complementario del día veintitrés del propio mes y año, mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/133/2015 del veintisiete del mes y año aludido, el cual ha sido descrito en el inciso c) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones I, inherente a las leyes que den sustento legal al ejercicio de su función pública; III, en lo que concierne al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre y domicilio oficial; VI, las metas y objetivos de sus programas operativos; VII, en cuanto a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; VIII, en lo que atañe a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; IX, relativo a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; XIV, en lo correspondiente al padrón inmobiliario; XV, en cuanto los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados; XVI, en lo inherente al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos y XVII, referente a los documentos en los que consten, el balance general y el estado de resultados relativos a la cuenta pública, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia esto es, el día dos de septiembre de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán; se dice lo anterior, pues en cuanto a la fracción I, se advirtió la existencia de una Ley de Ingresos que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; respecto a la fracción III, se vislumbró la existencia de un documento que contiene una relación con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos enlistados inherente al periodo citado; en lo concerniente a la fracción VI, se observó la existencia del Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece; con relación a la fracción VII, se dilucidó una constancia cuyo contenido se refiere a los servicios que presta con sus respectivos tramites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrará para acceder a los mismos, de los meses de marzo, abril y mayo del año antes indicado; respecto a la fracción VIII, se precisó la existencia del estado del ejercicio del presupuesto relativo al mes de abril de dos mil trece, que se hubiere generado en el diverso de mayo del propio año; en lo inherente a la fracción IX, se reconoció la existencia de una documental que contiene la relación de destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos concerniente al mes de abril de dos mil trece, elaborada en mayo del citado año; en lo que

atañe a la fracción XIV, se vislumbró la existencia de un documento que indica la relación de bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, en cuanto a los diversos de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo atinente a la fracción XV, se observó la existencia de los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, celebrados en el periodo antes señalado; en lo que respecta a la fracción XVI, se advirtió la existencia del informe del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se genera en abril del propio año y en lo que toca a la fracción XVII, se demostró la existencia del balance general y el estado de resultados relativos a la cuenta pública del mes de abril de dos mil trece, que se elabora en mayo del año en cuestión; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio tahdziu.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el dos de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día dos septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, de mantener disponible la información relativa al reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, y los decretos administrativos que resulten aplicables; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; los números telefónicos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y de resultados; los estados del ejercicio del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, así como el balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que satisface algunas de las hipótesis de las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones VIII, IX y XVII, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de febrero y marzo de dos mil trece, generada en marzo y abril del año aludido, correlativamente, con relación a la información vinculada con la segunda de las fracciones, por una parte en cuanto al supuesto inherente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, es referente a febrero y marzo de dos mil trece, elaborada en marzo y abril del año citado, respectivamente y por otra en lo atinente a los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, es respecto a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en marzo, abril y mayo del año en cuestión, correspondientemente y en lo que atañe a la establecida en la tercera de las fracciones exceptuadas, en lo concerniente al balance general y el estado de resultados de las cuentas públicas, recae a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en marzo y abril del propio año, sucesivamente, así como en lo que incumbe al balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas que se refiere a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, elaborada en marzo, abril y mayo del aludido año, respectivamente, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, de difundir la información inherente a una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, cargos y domicilio oficial, en lo que respecta a parte de la hipótesis prevista en la fracción III; el Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece, referente a uno de los supuestos determinados en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a la fracción VII; el estado del ejercicio del presupuesto, con relación a una de las hipótesis de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a uno de los supuestos de la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, en lo atinente a la fracción XV; el informe del ejercicio de los recursos públicos, en lo que toca a uno de los documentos idóneos que se consagran en la fracción XVI y los documentos en los que consten, el balance general y el estado de resultados relativos a la cuenta pública, referente a una de las hipótesis de la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la concerniente a las fracciones VIII, IX, XVI y XVII, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera, segunda y última de las fracciones excluidas, es respecto al mes de abril de dos mil trece, que se genera en el diverso de mayo del propio año y en cuanto a la concerniente señalada en la penúltima de éstas, recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generada en abril del propio año, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 12/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 12/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto comprendido en el inciso I), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 14/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 304/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.304/2014, de fecha veintiséis de febrero del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiuno de marzo del año próximo pasado; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día nueve de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día veintitrés de abril del año anterior al que transcurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1946/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula de fecha treinta de abril del citado año.

TERCERO. En fecha dieciséis de mayo del año inmediato anterior, en virtud que el C. Weyler Aaron Coral Manrique, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio marcado con el número S.E.304/2014, de fecha veintiséis de febrero del aludido año, que motivare al procedimiento al rubro citado, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de julio de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto reseñado en el antecedente TERCERO.

QUINTO. En fecha veinte de febrero del presente año, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva con los oficios marcados con los números INAIP/SE/CE/945/2014 y INAIP/SE/CE/123/2015 de los días once de julio de dos mil catorce y trece de febrero de dos mil quince, respectivamente, y anexos, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

SEXTO. El día cuatro de marzo del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,806, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente QUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 304/2014 remitido el veintiuno de marzo del propio año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS EL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEPAKÁN, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:**

LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I, LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LE RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;
- II, EL PERFIL DE LOS PUESTOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;
- IV, EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN, ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- V, EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- VI, EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;
- X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;
- XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES, Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;
- XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;
- XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;
- XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;
- XVII, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- XIX, LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;
- XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y
- XXII, EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- III, EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE,

DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

- **VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;**
- **VIII, INFORMES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO;**
- **IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;**
- **XIV, EL PADRÓN INMOBILIARIO;**
- **XVI, LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y**
- **XX, LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 304/2014, firmado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información que satisface alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

- 1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintidós fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia, y
- 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

V.- EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

....

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Tepakán, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II, del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.
- Que la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estipula que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, son información pública obligatoria para que esté disponible y actualizada al público.
- Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción V, del multicitado artículo de la Ley, reglamenta que la información relativa al domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública, es de aquélla que debe estar disponible en la página web del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VI, del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VIII, del ordinal aludido, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción X, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso, así como los beneficiarios a los programas de estímulos, sociales y de subsidio.
- Que la fracción XII, del referido numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.

- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV, señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
- Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII, del repetido ordinal de la Ley de la Materia, prevé la información relativa a los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que la fracción XIX, determina como información pública obligatoria la referente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XX, del artículo 9 de la Ley antes citada, establece como información pública obligatoria la referente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la Ley en cuestión, sean considerados de tipo confidencial.
- Que la fracción XXI, dicta la información concerniente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que la fracción XXII, de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban disponibles y/o actualizados, **sí son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de Internet que el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, utiliza para divulgar la información pública obligatoria**, pues la Ley de Ingresos, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, cumplen con las hipótesis establecidas en la fracción I; el perfil de los puestos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, que satisface uno de los supuestos establecidos en la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio

oficial, número telefónico oficial y dirección electrónica oficial, cumple con lo previsto en la fracción III; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; satisfacen dos de los supuestos contemplados en la fracción IV; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública, cumple lo previsto en la fracción V; el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, las metas y objetivos de sus programas operativos y los indicadores de gestión y de resultados, cumplen con las hipótesis contempladas en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, satisfacen lo dictado en la fracción VII; los estados del ejercicio del presupuesto asignado, cumple con una de las hipótesis establecidas en la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, satisfacen los dos supuestos señalados en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, cumplen en lo atinente a la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, satisfacen lo determinado en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas, cumplen en lo concerniente a la fracción XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, satisfacen en lo que toca a la fracción XIII; el padrón inmobiliario, cumple con lo previsto en la fracción XIV; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, satisfacen los supuestos determinados en la fracción XV; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012 y el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son los dos documentos idóneos que deben difundirse para cumplir con la fracción XVI; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, así como los documentos en los que consten el balance y los estados financieros referentes a empréstitos y deudas contraídas, cumplen con las hipótesis consagradas en la fracción XVII; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, hacen lo propio, en cuanto a la fracción XIX; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, satisface lo reglamentado en la fracción XX; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, cumple con lo contemplado en la diversa XXI y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, satisfacen lo señalado en la fracción XXII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IV, en cuanto a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, VIII, IX, XVI, inherente al Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, XVII y XX, se refieren a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquella prevista en la primera, segunda, penúltima y última de las fracciones excluidas, hacen referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que debieron generarse en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente y con relación a la reglamentada en la fracción XVI, recae al trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en el diverso de abril del aludido año; en tal virtud, se concluye que si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es tepakán.transparenciayucatán.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 304/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio tepakán.transparenciayucatán.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrarse: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, el día nueve de septiembre de dos mil trece, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección tepakán.transparenciayucatán.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al nueve de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de publicar la información relativa alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII,

XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día nueve de septiembre de dos mil trece, suscrita por la Licenciada en Derecho Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 304/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de seis fojas útiles.
- b) Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 304/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de cuatro fojas útiles.
- c) Original del informe complementario de fecha once de julio de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en diez fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIIP/SE/CE/945/2014 de misma fecha, y
- d) Original del informe complementario de fecha trece de febrero de dos mil quince, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en ocho fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIIP/SE/CE/123/2015 de misma fecha.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha nueve de septiembre de dos mil trece.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha once de julio de dos mil catorce, se desprende que en lo atinente a la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, acreditó tal y como adujo la Secretaria Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de los Puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es inexistente, esto es así, pues al haber precisado que dicha información no fue elaborada, proporcionó el motivo por el cual no obra en sus archivos.

En lo concerniente a la fracción III, en cuanto a los números telefónicos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, se justificó la inexistencia de la información inherente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, pues así lo indicó la Secretaria Ejecutiva, en razón que el Sujeto Obligado remitió un documento en donde señaló que los referidos funcionarios no cuentan con números telefónicos ni correos electrónicos oficiales, coligiéndose, que dicha información no la detenta en sus archivos el Ayuntamiento en cuestión.

En lo que atañe a la fracción IV del ordinal 9 de la Ley de la Materia, respecto a los supuestos: 1) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y 2) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se justificó la inexistencia de documentos que contengan dicha información relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva, en cuanto al primer supuesto, indicó que el Sujeto Obligado remitió un oficio en el que manifestó que no fue generado ni autorizado un documento del cual se pudiese desprender el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; y en lo que respecta al segundo, precisó que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que en el periodo de febrero, marzo y abril del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio.

Respecto, la fracción V, en cuanto al número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante documental señalada en el inciso c) del Considerando inmediato anterior, se justificó la inexistencia de la información que se refiere a

los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que la Secretaría Ejecutiva arguyó que el Sujeto Obligado exteriorizó que la Unidad de Acceso no cuenta con número telefónico ni correos electrónicos oficiales, por lo que al informar que no posee dicha información en sus archivos, resulta inconcuso, que se encuentra exento de difundir la misma.

En lo que corresponde a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, respecto a lo establecido en la fracción X del artículo 9 de la Ley que nos ocupa, mediante la constancia citada en el párrafo anterior, se corroboró la inexistencia de la aludida información que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que, la Secretaría Ejecutiva manifestó que el Sujeto Obligado arguyó que durante los meses referidos, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad; esto es, al no haber tenido verificativo el hecho generador, resulta inconcuso que no pueden haber enajenaciones, por lo consecuente, tampoco pueden existir los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, ya que dichos elementos derivarían de las enajenaciones en cuestión, siendo que al haber precisado las razones por las cuales no cuenta con dicha información, justificó la omisión detectada.

Con relación a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del aludido ordinal, con referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, a través de la documental señalada, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaría Ejecutiva, indicó que el Sujeto Obligado informó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

Respecto a los dictámenes de auditorías concluidas, vinculados a la fracción XII del artículo señalado en el párrafo anterior, que se refieren a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, a través del documento descrito en el inciso c) del Considerando que precede, se acreditó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el Sujeto Obligado precisó que no le fueron notificados por parte de la Auditoría Superior del Estado ningún dictamen que se hubiere realizado, y por ende, no detenta dicha información, acreditando estar impedido de difundirla para satisfacer lo previsto en la fracción en cita.

En cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, previstos en la fracción XIX, de conformidad a la probanza que nos ocupa, se justificó la inexistencia de dicha información, respecto a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a los supuestos previstos en la fracción que nos ocupa, con relación a dicho período; esto es así, pues la Secretaría Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó que no contaba con dichos fondos, coligiéndose así, que la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

En lo atinente a la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de la Materia, relativo a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, a través de la constancia señalada en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se corroboró su inexistencia en cuanto a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente, en virtud que la Secretaría Ejecutiva señaló que el Ayuntamiento en cuestión, manifestó que no se habían recibido solicitudes de acceso a la información en dicho período, por lo que al haber precisado, que no había sido presentada solicitud alguna, es indubitable que el Sujeto Obligado no detenta la información respectiva.

En lo que se refiere a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, prevista en la fracción XXI, mediante la documental multicitada, se acreditó su inexistencia, toda vez que la Secretaría Ejecutiva manifestó que el Sujeto Obligado, arguyó que en el periodo antes aludido, no se tramitaron ni llevaron a cabo procedimientos de responsabilidad contra Servidores Públicos del Ayuntamiento en cuestión; por lo tanto, resulta inconcuso que la información de referencia no puede existir en sus archivos, con lo que justificó la observación realizada a la referida fracción.

En lo que concierne al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, previstos en la fracción XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante documental señalada, se corroboró su inexistencia, ya que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado señaló que no había sido generada la información aludida, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Ayuntamiento que nos ocupa.

De igual forma, del estudio realizado a la documental enlistada en el inciso d) del segmento QUINTO de la determinación que nos ocupa, relativo al informe complementario de fecha trece de febrero de dos mil quince emitido por la Secretaría Ejecutiva, se discurre que en lo atinente a los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que le resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, para el periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó su inexistencia, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a parte de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho período; esto es así, pues la Secretaría Ejecutiva, señaló que el Ayuntamiento en cuestión, remitió oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información antes referida, no obra en sus archivos.

Con relación a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, relativa a la información inherente a las metas y objetivos de los programas operativos y los indicadores de gestión y de resultados que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante la constancia citada en el párrafo que antecede, se justificó su inexistencia, toda vez que la Secretaría Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado argumentó que dicha información no fue elaborada, proporcionando así los motivos por los cuales no la detenta en sus archivos.

En lo que concierne a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, expresadas en la fracción XIII, se demostró la inexistencia de dicha información, ya que a través de la documental que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva señaló que el Sujeto Obligado informó que en los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, no se había generado ni aprobado en Sesión de Cabildo documento ni disposición normativa alguna que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, con lo que solventó la ausencia de la misma en el sitio web.

En cuanto a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, relativos a la fracción XV, por medio de la constancia señalada en el inciso d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se acreditó la inexistencia de la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueran asignados que hacen referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en razón que no se suscribieron contratos de obra pública en dicho periodo; por lo tanto, se desprende que al no haber tenido verificativo el hecho generador, esto es, al no haberse celebrado ningún contrato de esta naturaleza, resulta inconcuso que no pueden existir ni estos, ni los datos relativos al monto y nombre de la persona al que se le asignaron.

En lo relativo al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

Ahora, conviene resaltar que en lo referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en las fracciones: XVI, relativa al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que debió generarse en el diverso de abril del propio año y XVII, concerniente al estado de resultados relativo a la cuenta pública del mes de marzo de dos mil trece, toda del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, mediante el informe complementario de fecha once de julio de dos mil catorce, descrito en el Considerando que precede, en el inciso c), a través del cual la Secretaría Ejecutiva, manifestó: "En lo que respecta a los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos previsto en la fracción XVI... aun cuando la suscrita consignó la hipótesis normativa que nos ocupa como posible infracción a la Ley de la Materia, puesto que en el acta levantada con motivo de la revisión se hizo constar que no se encontró actualizada la información respectiva, dicha manifestación resulta errónea; ...en virtud que de la exégesis efectuada al acta en comento, se observó que al practicarse la revisión sí se encontró disponible en el sitio de internet revisado el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de dos mil trece... XVII... Documentos en los que consten, el balance y los estados financiero relativos a las cuentas públicas... al practicarse la revisión se encontró disponible en el sitio de internet revisado el estado de resultados del mes de marzo de dos mil trece..."; argumentos de mérito, de los cuales se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que al haber consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, la falta de publicación de la información inherente al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que debió generarse en el diverso de abril del propio año, así como el estado de resultados relativo a la cuenta pública del mes de marzo de dos mil trece, se debió a una imprecisión, ya que se hallaba en la página al momento de realizarse la revisión y por ello, resulta inconcuso que la misma sí se encontraba publicada.

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación aducida por la Secretaría Ejecutiva, en el informe complementario de fecha once de julio de dos mil catorce, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el oficio de consignación de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, descrito en el inciso b) del Considerando inmediato anterior, respecto a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en la fracción XVI, relativa al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que debió generarse en el diverso de abril del propio año, así como en la XVII, concerniente al estado de resultados relativo a la cuenta pública del mes de marzo de dos mil trece, del artículo 9 de la Ley de la Materia, constituía parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta evidente que en el presente asunto, se comprobó que no existió la omisión de difundir la información pública en cuanto a las referidas hipótesis, ya que ésta se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.

Por otra parte, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX y la concerniente al balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas, que cumple con el segundo y tercero de los supuestos previstos en la fracción XVII, del artículo 9 de la ley de la Materia, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto c) del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día el día nueve de septiembre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b), c) y d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: los reglamentos, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; los números telefónicos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los números telefónicos y correo electrónico de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012 y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; el estado de resultados de la cuenta pública y el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX, XVI, XVII y XX, relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera, segunda y última de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generada en marzo, abril y mayo del año aludido, correlativamente, asimismo, con relación a la información establecida en la tercera de las fracciones, en los atinente al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se genera en el mes de abril del propio año, y en lo que atañe a lo previsto en la penúltima de las fracciones exceptuadas, por una parte, en cuanto al supuesto inherente al estado de resultados de la cuenta pública, hace referencia al mes de marzo de dos mil trece y por otra, respecto el balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, es referente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en marzo, abril y mayo, del propio año, sucesivamente, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo y tercero, emitidos igualmente por la citada Secretaria en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día nueve de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número 304/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente a las leyes que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, en lo inherente a una de las hipótesis que satisfacen lo contemplado en la fracción I; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre y domicilio oficial, satisface parte de lo establecido en la fracción III; el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, respecto a una parte de las hipótesis previstas en la fracción V; el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, en cuanto uno de los supuestos reglamentados en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a las hipótesis dictadas en la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la

fracción XIV y los documentos en los que consten, el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, en lo atinente a parte de los supuestos dictados en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la prevista en las fracciones VIII, IX y XVII, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla establecida en la primera y segunda de las fracciones excluidas, es respecto a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente y en cuanto a la prevista en la última de las fracciones, por una parte, en cuanto al supuesto inherente al balance general de las cuentas públicas, hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en marzo, abril y mayo del citado año, correlativamente y con relación a la hipótesis concerniente al estado de resultados de las cuentas públicas, es referente a los meses de febrero y abril de dos mil trece, que fuera elaborada en marzo y mayo del año en cuestión, sucesivamente.

Asimismo, de las documentales puntualizadas en los incisos c) y d) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se colige que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día nueve de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; una relación con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos enlistados inherente al periodo antes aludido; el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015; los servicios que presta con sus respectivos tramites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrara para acceder a los mismos, referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los estados de ejercicio del presupuesto relativos a febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, respectivamente; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, del periodo antes señalado; la relación de bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, concerniente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece y el balance general relativo a las cuentas públicas que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en marzo, abril y mayo del propio año, sucesivamente, así como el estado de resultados de las cuentas públicas que se refieren a los meses de febrero y abril de dos mil trece, que se elabora en los diversos de marzo y mayo del citado año, correlativamente, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día nueve de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a), c) y d) descritas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a una Ley de Ingresos del periodo en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; una relación con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos enlistados, en lo que respecta a parte de lo establecido en la fracción III; el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública, referente a uno de los supuestos de la fracción V; el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, en lo que concierne a una de las hipótesis determinadas en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a la fracción VII; los estados de ejercicio del presupuesto, en lo atinente a uno de los supuestos dictados en la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativa a una de las hipótesis de la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, referente a la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la concerniente a las fracciones VIII, IX y XVII, relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquella información vinculada con la primera y segunda de las fracciones excluidas, es respecto a los meses de febrero, marzo y abril dos mil trece, que se elabora en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente y en cuanto a la establecida en la última, por una parte, en lo que atañe al supuesto inherente al balance general de las cuentas públicas hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, correlativamente, y por la otra, con relación al estado de resultados relativo a las cuentas públicas, es concerniente a febrero y abril de dos mil trece, elaborada en marzo y mayo del aludido año, respectivamente, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; ya que el primero, no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y el segundo y tercero, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día once de julio de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva remitió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/945/2014 de misma fecha, el cual ha sido descrito en el inciso c) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones III, en lo que concierne al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre y domicilio oficial; V, referente al domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública; VI, en lo que atañe al Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015; VIII, en lo atinente a los estados de ejercicio del presupuesto; XIV, respecto al padrón inmobiliario y XVII, en lo que toca al balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, toda, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente, y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán; se dice lo anterior, pues en cuanto a una parte de las hipótesis previstas en la fracción III, se vislumbró la existencia de una relación con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos enlistados, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; respecto a parte de los supuestos establecidos en la fracción V, se advirtió la existencia de una constancia cuyo contenido corresponde al domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública, referente al periodo antes aludido; en lo relativo a una de las hipótesis determinadas en la fracción VI, se observó la existencia del Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015 del Ayuntamiento en cuestión; en lo atinente a uno de los supuestos previstos en la fracción VIII, se vislumbró el estado del ejercicio del presupuesto concerniente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, sucesivamente; en lo que atañe a lo dictado en la fracción XIV, se dilucidó la existencia de un documento que consiste en la relación de bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece y en lo que concierne a una de las hipótesis consagradas en la fracción XVII, por una parte se precisó la existencia del balance general de las cuentas públicas, referente a febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, respectivamente, y por otra, el estado de resultados relativo a las cuentas públicas, de los meses de febrero y abril de dos mil trece, que se generó en marzo y mayo del mencionado año, correlativamente; información de mérito, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.

Así también, el día trece de febrero de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva, envió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/123/2015 de misma fecha, el cual fue descrito en el inciso d), del Considerando QUINTO de la presente determinación, resultando que mediante el mismo, se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada el día nueve de septiembre de dos mil trece, respecto a la información prevista en las fracciones: I, inherente a las leyes que den sustento legal al ejercicio de su función pública; VII, en cuanto a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos y IX, relativo a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, del ordinal 9 de la multicitada Ley, que debió estar disponible en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, es decir, la que se hubiere elaborado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión pública obligatoria correspondiente al Ayuntamiento en cuestión; se dice lo anterior, toda vez que en lo que atañe a una de las hipótesis contempladas en la fracción I, se advirtió la existencia de una Ley de Ingresos que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo que respecta a la fracción VII, se vislumbró la existencia de un documento que indica los servicios que prestan con sus respectivos trámites, requisitos y formatos y el monto de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos, relativo a los meses y año antes citados; y en lo atinente a uno de los supuestos dictados en la fracción IX, se observó la existencia de un documento que contiene la relación de personas a las que se entregaron recursos públicos así como el uso autorizado de los mismos, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, consecutivamente; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, de la adminiculación practicada a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio tepakán.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el

artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior, y

b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el nueve de septiembre de dos mil trece, por la Licenciada en Derecho Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día nueve de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, de mantener disponible la información inherente a los reglamentos, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; los números telefónicos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los números telefónicos y correo electrónico de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones; las reglas de operación y los montos asignados a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012 y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; el estado de resultados de la cuenta pública y el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que satisfacen algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX, XVI, XVII y XX, relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquella prevista en la primera, segunda y última de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generada en marzo, abril y mayo del año aludido, correlativamente, asimismo, con relación a la información establecida en la tercera de las fracciones, en lo atinente al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se genera en el mes de abril del propio año, respectivamente, y en lo que atañe a lo previsto en la penúltima de las fracciones exceptuadas, por una parte, en cuanto al supuesto inherente al estado de resultados de la cuenta pública hace referencia al mes de marzo de dos mil trece y por otra, respecto el balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, es referente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en marzo, abril y mayo, sucesivamente, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, de actualizar y difundir la información inherente a una Ley de Ingresos, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; la relación con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos enlistados, en lo que respecta a parte de lo establecido en la fracción III; el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública, referente a uno de los supuestos de la fracción V; el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, en lo que concierne a una de las hipótesis determinadas en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a la fracción VII; los estados de ejercicio del presupuesto, en lo atinente a uno de los supuestos dictados en la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativa a una de las hipótesis de la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, referente a la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la concerniente a las fracciones VIII, IX y XVII, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquella información vinculada con la primera y segunda de las fracciones excluidas, es respecto a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente, y en cuanto a la establecida en la última, por una parte, en lo que atañe al supuesto inherente al balance general de las cuentas públicas hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, correlativamente, y por la otra, con relación al estado de resultados de las cuentas públicas, es concerniente a febrero y abril de dos mil trece, elaborada en marzo y mayo del aludido año, respectivamente, se determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 14/2014, siendo aprobado por

unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 14/2014, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, se dio paso al asunto contenido en el inciso m), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 15/2014. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto respectivo, en los términos siguientes:

*Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 318/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 318/2014, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiuno del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintidós de julio de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de seis días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día veintitrés de abril del año próximo pasado, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1947/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula el treinta de abril del propio año.

TERCERO. En fecha quince de mayo del año inmediato anterior, en virtud que el C. Eiter Geoffrey Vázquez Sosa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diera contestación a los hechos consignados en el oficio marcado con el número S.E. 318/2014, de fecha seis de marzo del aludido año, que motivare al procedimiento al rubro citado, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de aquél, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de julio de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó al Sujeto Obligado, el auto reseñado en el antecedente TERCERO.

QUINTO. En fecha veinte de febrero del presente año, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva con los oficios marcados con los números INAI/SE/CE/769/2014 e INAI/SE/CE/124/2015 del veintisiete de junio de dos mil catorce y veinte de febrero del año en curso, y anexos correspondientes, mediante los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO. El día cuatro de marzo del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente QUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 318/2014 remitido el veintiuno del propio mes y año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS EL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER PUBLICADA EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:**

LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- **I, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LE RESULTEN APLICABLES;**
- **II, SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;**
- **III, EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;**
- **IV, EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN;**
- **VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;**
- **VIII, EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO;**
- **IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;**

- X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;
- XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES, Y DE SUBSIDIO;
- XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;
- XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;
- XIV, EL PADRÓN INMOBILIARIO;
- XVI, LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;
- XVII, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- XIX, LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;
- XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y
- XXII, EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- I, LAS LEYES APLICABLES;
- IV, EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS;
- V, EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS, Y
- XX, LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

“...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

“...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 318/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintinueve fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

V.- EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

...

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

....

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y ..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Cacalchén, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II, del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.
- Que la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estipula que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, son información pública obligatoria para que esté disponible y actualizada al público.
- Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción V, del multicitado artículo de la Ley, reglamenta que la información relativa al domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública, es de aquélla que debe estar disponible en la página web del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VIII, del ordinal aludido, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.

- Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción X, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso, así como los beneficiarios a los programas de estímulos, sociales y de subsidio.
- Que la fracción XII, del referido numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV, señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
- Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII, del repetido ordinal, prevé la información relativa a los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que la fracción XIX, indica como información pública obligatoria la referente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XX, del artículo 9 de la Ley antes citada, establece como información pública obligatoria la referente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la Ley en cuestión, sean considerados de tipo confidencial.
- Que la fracción XXI, dicta la información concerniente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que la fracción XXII, de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros

relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la Ley de la Materia, sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban actualizados y/o disponibles, **sí son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues la Ley de Ingresos, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, éstos deben de estar difundidos para cumplir con las hipótesis establecidas en la fracción I; el organigrama de su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos, satisfacen los supuestos de la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, cumple con lo previsto en la fracción III; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, satisfacen dos de los supuestos contemplados en la fracción IV; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública, cumple con lo señalado en la fracción V; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, satisfacen lo dictado en la fracción VII; los estados del ejercicio del presupuesto asignado, cumple con una de las hipótesis establecidas en la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, satisfacen los supuestos señalados en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, cumplen en lo atinente a la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, satisfacen lo determinado en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas, cumplen en lo concerniente a la fracción XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, satisfacen en lo que toca a la fracción XIII; el padrón inmobiliario, cumplen con lo previsto en la fracción XIV; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, satisfacen los supuestos determinados en la fracción XV; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012 y el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son los dos documentos idóneos que deben difundirse para cumplir con la fracción XVI; los documentos en los que consten el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, así como el balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, cumplen con las hipótesis consagradas en la fracción XVII; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, hacen lo propio, en cuanto a la fracción XIX; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, cumple con el supuesto reglamentado en la fracción XX; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, satisface lo contemplado en la diversa XXI y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, cumplen lo señalado en la fracción XXII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones VIII, IX, XVI, inherente al Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, XVII y XX, hacen referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, siendo que los datos de la primera, segunda, penúltima y última de las fracciones excluidas, se refieren a los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, que debió generarse en los diversos de enero, febrero y marzo del último de los años citados, respectivamente y con relación a lo previsto en la fracción XVI, recae al trimestre que abarca de octubre a diciembre de dos mil doce, que fuera elaborado en el diverso de enero de dos mil trece; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veintidós de julio del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es cacalchen.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 318/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio cacalchen.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece, a las ocho horas con treinta y tres minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección cacalchen.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al veintidós de julio del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día veintidós de julio de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Informe de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 318/2014, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de cinco fojas útiles.
- b) Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 318/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de cuatro fojas útiles.
- c) Original del informe complementario de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en siete fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/769/2014 de misma fecha, y
- d) Original del informe complementario de fecha trece de febrero de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en ocho fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/124/2015 de misma fecha.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información, o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha veintidós de julio de dos mil trece.

Como primero punto, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX y la concerniente al balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas, que cumple con el segundo y tercero de los supuestos previstos en la fracción XVII, del artículo 9 de la ley de la Materia, que hace referencia a los meses de diciembre de dos mil doce, así como enero y febrero de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de enero, febrero y marzo del último de los años aludidos, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto c) del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día veintidós de julio de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

Asimismo, de la segunda de las documentales aludidas previamente, se desprende que en lo atinente al sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación, para el periodo que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, se justificó su inexistencia, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento en cuanto a la hipótesis antes aludida contemplada en la fracción IV del artículo 9 Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, respecto a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual manifestó que dicha información no existe, en virtud de no haber sido autorizada por el Cabildo; desprendiéndose así que ésta, no obra en los archivos del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

En lo que atañe a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, previstas en la fracción X del artículo 9 de la Ley de la Materia, para los meses de enero, febrero

y marzo de dos mil trece, a través de la documental descrita en el inciso c) del Considerando que precede, se corroboró su inexistencia, en razón que la Secretaría Ejecutiva indicó que durante los meses referidos, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad; esto es, al no haber tenido verificativo el hecho generador, resulta inconcuso que no pueden haber enajenaciones, consecuentemente, tampoco pueden existir los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, ya que dichos elementos derivarían de las enajenaciones en cuestión, siendo que al haber precisado las razones por los cuales no cuenta con dicha información, justificó la omisión detectada.

Con relación a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, en cuanto a lo previsto en la fracción XI del ordinal 9 de la aludida Ley, del periodo que hace referencia a los meses de enero, febrero, y marzo de dos mil trece, mediante constancia citada en el párrafo anterior, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaría Ejecutiva, indicó que el Sujeto Obligado informó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

Respecto a los dictámenes de auditorías concluidas, vinculados a la fracción XII del multicitado artículo, en cuanto a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, mediante la documental señalada, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el Sujeto Obligado precisó que no le fueron notificados por parte de la Auditoría Superior del Estado ningún dictamen que se hubiere realizado, por ende, no detenta dicha información, acreditando estar exento de difundirla para satisfacer lo previsto en la fracción en cita.

En lo que concierne a la información relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, se probó su inexistencia respecto a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, pues de lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva, se desprende que el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, no emitió la información respectiva, por lo que se colige que éstas no existen en los archivos del Sujeto Obligado, justificándose con dichas declaraciones la falta de disposición al público de la información que contempla la fracción XIII.

En cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, respecto a lo determinado en la fracción XIX, de conformidad a la constancia detallada en el inciso c) del Considerando inmediato anterior, se justificó la inexistencia de dicha información, con referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirla para dar cumplimiento a los supuestos previstos en la fracción aludida, con relación a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaría Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó que no contaba con dichos fondos, coligiéndose así, que la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

Finalmente en lo relativo a las resoluciones ejecutorias de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, vinculada a la fracción XXI, que hacen referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, mediante la documental multicitada, se acreditó su inexistencia, justificándose así falta de difusión, en virtud, que acorde a lo asentado por la Secretaría Ejecutiva, el Sujeto Obligado adujo que en el periodo antes aludido no se llevaron a cabo procedimientos de responsabilidad contra Servidores Públicos del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán; por lo tanto, resulta inconcuso que la información de referencia no puede existir en sus archivos, con lo que justificó la observación realizada a la referida fracción.

De igual forma, del estudio realizado a la documental enlistada en el inciso d) del segmento QUINTO de la determinación que nos ocupa, relativo al informe complementario de fecha trece de febrero de dos mil quince emitido por la Secretaría Ejecutiva, se discurre que en lo atinente a los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que le resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, para el periodo que se refiere a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, se justificó la inexistencia de dicha información, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirla para dar cumplimiento a una parte de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaría Ejecutiva, señaló que el Ayuntamiento en cuestión, informó las razones por las cuales no obra en sus archivos, los reglamentos, ni los decretos administrativos, y a su vez, indicó que las circulares y demás normas que resulten aplicables, son inexistentes, ya que al haber precisado que dicha información no fue elaborada, proporcionó los motivos por los cuales no obra en sus archivos.

Con relación a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, referentes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, se acreditó la observación hecha a la fracción XV del artículo 9 de la Ley de la Materia, pues así lo manifestó la Secretaría Ejecutiva en el informe materia de análisis, ya que el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, precisó que no fueron suscritos contratos de obra pública para el periodo señalado; por lo que, al no haber tenido verificativo el hecho generador resulta inconcuso que no puede detentar los contratos y por lo consecuente, tampoco pueden existir los montos y los nombres de las personas a quién le fueron asignados, ya que estos dos elementos se encuentran insertos en los propios contratos; justificándose así la irregularidad observada a la fracción en cuestión.

En lo que concierne al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

Respecto a la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de la Materia, relativo a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, a través de la constancia señalada en el inciso d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se justificó la inexistencia de dicha información que hace referencia a los meses de diciembre de dos mil doce, así como de enero y febrero del dos mil trece, que fuera generada en los diversos de enero, febrero y marzo del último de los años señalados, respectivamente, en virtud que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Ayuntamiento en cuestión, indicó que no se habían recibido solicitudes de acceso a la información en dicho periodo, por lo que al no haber sido presentada solicitud alguna, es indubitable que no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información respectiva.

Finalmente, referente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, vinculados a la fracción XXII, que se hubieren generado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, mediante la probanza que nos ocupa, se corroboró su inexistencia, ya que la Secretaría Ejecutiva precisó acorde a lo señalado por el Sujeto Obligado, que no había sido tramitada ni elaborada la información aludida, con lo que acreditó que existen motivos por los cuales no se difunde en el sitio de internet correspondiente la información que satisface dicha fracción.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b), c) y d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, IV, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: reglamentos, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012; el balance y estados financieros relativos a los empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IX, XVII y XX, es relativa a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, siendo que la información prevista en las tres fracciones excluidas, hace referencia a los diversos de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, que se generó en los meses de enero, febrero y marzo del último de los años aludidos, respectivamente, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedida, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo y tercero, emitidos igualmente por la citada Secretaría en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintidós de julio de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número 318/2014 signado por la Secretaría Ejecutiva en fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de disposición y actualización de la información concerniente a las leyes que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, en lo inherente a una de las hipótesis que satisfacen lo contemplado en la fracción I; la estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos, que cumplen con lo previsto en la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, satisface lo establecido en la fracción III; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, respecto a uno de los supuestos señalados en la fracción IV; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública, donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública, referente a lo determinado en la fracción V; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a las hipótesis dictadas en la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV; informe del ejercicio de los recursos públicos, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, en lo atinente a una parte de los supuestos previstos en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la que concerniente a las fracciones VIII, IX, XVI y XVII, es relativa a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, siendo que aquella establecida en la primera, segunda y

última de las fracciones excluidas, es respecto a los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero dos mil trece, que se genera en los diversos de enero, febrero y marzo de dos mil trece, correlativamente, y en cuanto a la prevista en la penúltima de las fracciones, recae al trimestre de octubre a diciembre de dos mil doce, que fuera generada en el mes de enero de dos mil trece.

Asimismo, de las documentales puntualizadas en los incisos c) y d) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día veintidós de julio del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; el organigrama de su estructura orgánica, de los meses y año antes citados, así como un documento que contiene los requisitos exigidos para el cumplimiento satisfactorio de las tareas encomendadas a cada uno de los puestos que integran sus estructura del mismo periodo; una relación con nombres, cargos, direcciones, números telefónicos oficiales y correos electrónicos de los servidores públicos enlistados inherente a los meses de enero, febrero y marzo del año antes aludido; las remuneraciones asignadas en concepto de sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de la estructura del Sujeto Obligado, del periodo citado; el domicilio, número telefónico y correo electrónico oficial de la Unidad de Acceso a la Información Pública, concerniente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrara para acceder a los mismos, de los meses y año antes indicados; los estados de ejercicio del presupuesto relativos a los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, los cuales se generan en los diversos de enero, febrero, marzo del último de los años señalados, respectivamente; la relación de personas a las que se entregaron recursos públicos así como el uso autorizado de los mismos, que hace referencia al citado periodo; la relación de bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, en cuanto a los diversos de enero, febrero, marzo de dos mil trece; el informe del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de octubre a diciembre de dos mil doce, que se elaboró en el mes de enero de dos mil trece, y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas que se refieren a los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, que se elabora en los diversos de enero, febrero y marzo del último de los años aludidos, correlativamente, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día veintidós de julio de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a), c) y d) enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; el organigrama de su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el del funcionario de mayor jerarquía y el perfil de los puestos de los meses y año antes citados, en lo atinente a la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, en lo que respecta a la fracción III; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, respecto a la fracción IV; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública, referente a la fracción V; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto a la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV; el informe del ejercicio de los recursos públicos, en lo que toca a la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, referente a la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la concerniente a las fracciones VIII, IX, XVI y XVII, relativa a los meses de enero, febrero, y marzo de dos mil trece, siendo que aquella información vinculada con la primera, segunda y última, de las fracciones excluidas, es respecto a los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero dos mil trece, que se elabora en los diversos de enero, febrero y marzo de dos mil trece, respectivamente, y en cuanto a la establecida en la penúltima, hace referencia al trimestre de octubre a diciembre de dos mil doce, que fuera generada en el mes de enero de dos mil trece, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y el segundo y tercero, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día veintisiete de junio de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva remitió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/769/2014 de misma fecha, el cual ha sido descrito en el inciso c) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones II, en cuanto a la estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el del funcionario de mayor jerarquía y el perfil de los puestos; III, en lo que concierne al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; IV, respecto al tabulador de dietas, sueldos y salarios y V, referente al domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de enero, febrero y marzo del propio año, respectivamente, y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha veintidós de julio de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Cacaichén, Yucatán; se dice lo anterior, pues en cuanto a la fracción II, se vislumbró la existencia del organigrama de su estructura orgánica, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, así como un documento que contiene los requisitos exigidos para el cumplimiento satisfactorio de las tareas encomendadas a cada uno de los puestos que integran su estructura del mismo periodo; respecto a la fracción III, se advirtió la existencia de una relación con nombres, cargos, direcciones, números telefónicos oficiales y correos electrónicos de los servidores públicos enlistados inherente a los meses de enero, febrero y marzo del año antes aludido; en lo relativo a una de las hipótesis determinadas en la fracción IV, se observó la existencia de una documental que indica las remuneraciones asignadas en concepto de sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de la estructura del Sujeto Obligado, del referido periodo y en lo atinente a la fracción V, se vislumbró una constancia cuyo contenido corresponde al domicilio, número telefónico y correo electrónico oficial de la Unidad de Acceso a la Información Pública, concerniente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; información de mérito, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.

Así también, el día trece de febrero de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva, envió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/124/2015 de misma fecha, el cual fue descrito en el inciso d), del Considerando QUINTO de la presente determinación, resultando que mediante el mismo, se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintidós de julio de dos mil trece, respecto a la información prevista en las fracciones: I, inherente a las leyes que den sustento legal al ejercicio de su función pública; VII, en cuanto a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; VIII, en lo que atañe a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; IX, relativo a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; XIV, en lo correspondiente al padrón inmobiliario; XVI, en lo inherente al informe del ejercicio de los recursos públicos y XVII, referente al balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, del ordinal 9 de la multicitada Ley, que debió estar disponible en los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, es decir, la que se hubiere elaborado en los diversos de enero, febrero y marzo del propio año, respectivamente, y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha veintidós de julio de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión pública obligatoria correspondiente al Ayuntamiento en cuestión; se dice lo anterior, pues en lo que atañe a una de las hipótesis contempladas en la fracción I, se advirtió la existencia de una Ley de Ingresos que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; en lo que respecta a la fracción VII, se vislumbró la existencia de un documento que indica los servicios que prestan con sus respectivos trámites, requisitos y formatos y el monto de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos, relativo a los meses y año antes citados; en cuanto a lo establecido en uno de los supuestos de la fracción VIII, se observó la existencia de los estados de ejercicio del presupuesto relativos a los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, los cuales se generan en los diversos de enero, febrero, marzo del último de los años señalados, respectivamente; en lo que atañe a una de las hipótesis dictadas en la fracción IX, se precisó la existencia de un documento que contiene la relación de personas a las que se entregaron recursos públicos así como el uso autorizado de los mismos, referente al citado periodo; en lo concerniente a aquella vinculada a la fracción XIV, se observó la existencia de una constancia referente a la relación de bienes inmuebles propiedad del sujeto obligado, en cuanto a los diversos de enero, febrero, marzo de dos mil trece; en lo que atinente a uno de los documentos idóneos que se desprenden de la fracción XVI, se dilucidó la existencia del informe del ejercicio de los recursos públicos, que recae al trimestre de octubre a diciembre de dos mil doce, generado en el mes de enero de dos mil trece, y en lo que toca a uno de los supuestos que se reglamentan en la última de las fracciones, se corroboró la existencia del balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas de los meses de diciembre de dos mil doce, así como de enero y febrero de dos mil trece, elaborados en enero, febrero y marzo del último de los años referidos, respectivamente; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, de la adminiculación practicada a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Cacaichén, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno

en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio cacalchen.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

(Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P.J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el veintidós de julio de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvante las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día veintidós de julio de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, de mantener disponible la información relativa a los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012; el balance y estados financieros relativos a los empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública; la resolución ejecutoria de los

procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que satisface algunas de las hipótesis de las fracciones I, IV, IX, X XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones IX, XVII y XX, relativa a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en las tres fracciones excluidas, es del periodo que abarca diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, generada en los diversos de enero, febrero y marzo del último de los años aludidos, correspondientemente, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, de difundir la información inherente a una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; el organigrama de su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el del funcionario de mayor jerarquía y el perfil de los puestos de los meses y año antes citados, en lo atinente a la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, en lo que concierne a la fracción III; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, respecto a la fracción IV; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública, referente a la fracción V; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV; el informe del ejercicio de los recursos públicos, en lo que toca a la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, referente a la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la concerniente a las fracciones VIII, IX, XVI, XVII, es relativa a los meses de enero, febrero, y marzo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera, segunda y última de las fracciones excluidas, es respecto a los meses de diciembre de dos mil doce, así como de enero y febrero dos mil trece, que fuera elaborada en los diversos de enero, febrero y marzo de dos mil trece, respectivamente y en cuanto a la información establecida en la penúltima, recae al trimestre de octubre a diciembre de dos mil doce, que fuera generada en el mes de enero de dos mil trece, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 15/2014, siendo aprobado por

unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 15/2014, en los términos anteriormente presentados.

Por último, se dio paso al asunto comprendido en el inciso n), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 18/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/129/2015 de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince y anexo, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento; agréguese a los autos del expediente citado al rubro para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación, se procederá a resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 350/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 350/2014, de fecha diez de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veinticinco del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintiuno de agosto de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; empero, de las manifestaciones vertidas en el oficio de referencia se determinó que no se contaba con los elementos necesarios para dar inicio al procedimiento que nos

ocupa; en mérito de lo anterior, se requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos atañe, realizare diversas precisiones.

SEGUNDO. El día quince de mayo del año inmediato anterior, a través del oficio marcado con el número INAI/CG/ST/2040/2014 de fecha catorce del propio mes y año, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

TERCERO. En fecha veintitrés de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/580/2014 de fecha veinte de mayo del citado año, con lo que solventó en su totalidad el requerimiento que se le hiciera mediante proveído dictado el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, consecuentemente, se dio inicio al procedimiento por infracciones a la Ley al rubro citado; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como de los oficios en cita, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

CUARTO. El día diecinueve de junio del año dos mil catorce, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, la notificación se realizó mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/2101/2014 en misma fecha.

QUINTO. En fecha dos de julio de dos mil catorce, en virtud que la representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante oficio marcado con el número S.E. 350/2014 de fecha diez de marzo del año próximo pasado y el diverso INAI/SE/CE/580/2014 del veinte de mayo del propio año, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciese las probanzas que conforme a derecho correspondieren, por lo que se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva sobre los hechos que integran el procedimiento que nos ocupa.

CUARTO. El día trece de noviembre del año que precede, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 736, se notificó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, el auto descrito en el antecedente TERCERO.

QUINTO. A través del proveído de fecha siete de enero de dos mil quince, en virtud que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/1392/2014 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, y anexo, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos atañe.

SEXTO. El día cuatro de marzo del año en curso, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,806, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto señalado en el antecedente QUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva, tanto del informe que remitiera en fecha de veinticinco de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 350/2014 del diez del propio mes y año, y documentos adjuntos, como del diverso INAI/SE/CE/580/2014 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, mediante el cual diera respuesta al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS TRECE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:**
- **I LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.**
 - **II SU ESTRUCTURA ORGNÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DE FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS.**
 - **IV EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.**
 - **V EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
 - **VI LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS.**
 - **VII LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS.**
 - **VIII EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN.**
 - **IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS.**
 - **X LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES.**
 - **XI LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS.**
 - **XII LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS.**
 - **XIII LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.**
 - **XIV EL PADRÓN INMOBILIARIO.**
 - **XV LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN FUERON ASIGNADOS.**
 - **XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS.**
 - **XX LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL.**
 - **XXI LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**
 - **XXII EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

“...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, de los oficios marcados con los números S.E. 350/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, y el diverso INAIIP/SE/CE/580/2014 de fecha veinte de mayo del propio año, ambos signados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información inherente a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

- 1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintidós fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y
- 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

V.- EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.
..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Yaxcabá, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II del mencionado ordinal, establece dos supuestos normativos, el primero en cuanto a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el segundo, el perfil de los puestos.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción V del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de la información correspondiente al domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública.

- Que la fracción VI del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, y la segunda, en cuanto al monto de los derechos para acceder a los mismos.
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción X del propio numeral de la Ley que nos ocupa, expresa la referente a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.
- Que la fracción XII del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley que nos atañe, determina la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI del multicitado artículo, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XX establece la información concerniente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial.
- Que la fracción XXI, dicta la información referente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que la fracción XXII de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del **contratista**, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura

orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban disponibles, **sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria**, pues las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012 y el informe trimestral de los recursos públicos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, todas relativas al periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece, con excepción del informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año, cumplen con lo previsto en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que dió origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, a través de la cual, la Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó

que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria es www.yaxcaba.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 350/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.yaxcaba.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) lo asentado en el acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, el día veintiuno de agosto dos mil trece a las trece horas con dieciséis minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para publicar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.yaxcaba.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al veintiuno de agosto del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve; mismas que pueden ser de dos tipos: a) las que fueron ordenadas o recabadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y b) aquéllas que fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrita por la Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 350/2014, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de nueve fojas útiles.
- b) Original del Informe complementario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto de Acceso a la Información Pública, constante de diez fojas útiles.
- c) Original del informe complementario de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de seis fojas útiles.
- d) Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 350/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, constante de seis fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones, que por una parte se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información, y que por otra, no fueron detectadas al efectuarse la revisión.

Como primer punto, conviene precisar que si bien mediante el oficio descrito en el inciso d) del Considerando QUINTO de la presente determinación, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que satisface la segunda de las hipótesis que dispone la fracción IX del ordinal 9 de la Ley de la Materia, a saber: los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto b) del mencionado Considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no

una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

Asimismo, respecto de la información inherente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que le resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública para el periodo que incluye los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que pertenece a la fracción I y las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, previstas en la fracción XIII, inherente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; se acreditó su falta de difusión en el sitio de internet a través del cual el Sujeto Obligado publica su información pública obligatoria, pues acorde a lo aludido por la Secretaría Ejecutiva, el Ayuntamiento remitió oficios a través de los cuales en similares términos, manifestó que la información a la que hacen referencia las fracciones I y XIII no obran en sus archivos ya que su generación no fue aprobada por parte del Cabildo, por ende, se desprende que estos no obran en los archivos del Sujeto Obligado, en consecuencia, está exento de difundirlos.

De igual forma, en lo referente a la información relacionada con el perfil de los puestos, para el periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece, prevista en la fracción II; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, para el lapso que incluye los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que satisfacen la fracción IV; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados que hubieran sido generados en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, concierne a la fracción VI, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que se hubieren generado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que cumple con lo previsto en la fracción XXII, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Sujeto Obligado mediante el oficio que enviara a la referida autoridad, arguyó en términos semejantes, que dicha documentación no había sido generada; con lo que, se acredita su inexistencia.

Así también, en lo relativo a los dictámenes de las auditorías concluidas, en cuanto a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, prevista en la fracción XII, y el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que es uno de los documentos idóneos con los que se satisface lo contemplado en la fracción XVI, a través de la constancia aludida en párrafos previos, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el Sujeto Obligado en términos afines, declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que respecto de los dictámenes de las auditorías concluidas, no se tramitaron, y en lo referente al segundo informe de gobierno, informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, al término de su administración no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado.

De igual manera, en lo que atañe a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, a través de la documental descrita en el inciso b) del Considerando que precede, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaría Ejecutiva, precisó que el Sujeto Obligado no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que se acreditó que las hipótesis correspondientes no le resultaban aplicables.

Ulteriormente, respecto a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se generara en febrero, marzo y abril del propio año, concierne a la fracción IV; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, prevista en la fracción X del multicitado ordinal, que se hubieren generado en el periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; los contratos de obra pública, los cuales contienen insertos su monto y a quién le fueron asignados, inherentes al mes de febrero de dos mil trece, de la fracción XV; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, correspondiente al mes de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que hubiere sido generada en los meses de febrero, marzo y abril del propio año, prevista en la fracción XX, y las resoluciones ejecutorias de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, por el periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril del citado año, contempladas en la fracción XXI; en la constancia que se estudia, la Secretaría Ejecutiva, estableció que el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en razón que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que respecto a la fracción IV, adujo que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, toda vez que en el periodo de enero, febrero y marzo del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de enero, febrero y marzo del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio; en lo que atañe a la fracción X, no se autorizaron ventas, o donaciones de bienes de su propiedad para el periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; de igual forma, en lo atinente a la fracción XV, precisó que no existen contratos de obra pública para el mes de febrero de dos mil trece, en virtud de no haber suscrito ninguno durante dicho mes; en lo que atañe a la fracción XX, relativo a relación de solicitudes de acceso a la información pública que se hubieren recibido, arguyó que al no haberse recibido solicitudes en los meses de enero, febrero y marzo del citado año, no pudo haberse elaborado una relación en los meses de enero, febrero y marzo del propio año, en

razón que ésta es información que se reporta en el mes inmediato siguiente; finalmente, referente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental previsto en la fracción XXII, la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado señaló que no había sido tramitada ni elaborada la información aludida, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet.

En mérito de lo expuesto, de la adminicualción realizada a las constancias descritas en los incisos b) y d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos, deberán entregar sobre el uso y destino de los mismos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, todas relativas a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, con excepción de los contratos de obra pública de los cuales se advierte el monto y a quién le fueron asignados, que se refiere a los que se hubieren suscrito en el mes de febrero de dos mil trece, y el segundo informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil trece, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues ambos fueron expedidos por la Secretaria Ejecutiva, el segundo en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la regulación que nos ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, y el primero, igualmente dictado en el ejercicio de la atribución aludida, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso a) de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día veintiuno de agosto de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 350/2014 de fecha diez de marzo de dos mil trece, se colige la falta de actualización de la información referente las leyes y reglamentos, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el tabulador de sueldos, dietas y salarios; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, los cuales contienen insertos el monto y a quién le fueron asignados, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, que satisfacen las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XIV, XV y XVI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todas relativas a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, excepto los contratos de obra pública, en los que se encuentran insertos el monto y a quién le fueron asignados, ya que éstos se refieren a los que fueron suscritos en los meses de marzo y abril del citado año, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que comprende de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiere generado en el mes de abril del aludido año.

De igual forma, de las constancias descritas en los incisos b) y c) del Segmento QUINTO, de la definitiva que nos atañe, se vislumbró que el Ayuntamiento de Yaxcábá, Yucatán, proporcionó información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día veintiuno de agosto del año dos mil trece, advirtiéndose entre ellas la ley de ingresos, cuyo periodo comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, así como el Reglamento de la Gaceta Municipal publicado en el Diario Oficial del Estado; la

representación gráfica de su estructura orgánica que abarca el periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; las remuneraciones asignadas en concepto de sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, correspondiente al periodo de meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; un listado que contiene el domicilio, número telefónico y correo electrónico oficial de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que corresponde a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; un documento que indica los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrara para acceder a los mismos, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año aludido, es decir, comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, así como los informes sobre su ejecución; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que debió reportarse en la cuenta pública los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; la relación de bienes inmuebles de la propiedad del Ayuntamiento de Yucabá, Yucatán, cuyo periodo comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; los contratos de obra pública en los cuales se encuentra inserto su monto y a quién le fueron asignados, correspondiente a los meses de marzo y abril de dos mil trece, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día veintiuno de agosto de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a), b) y c), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a las leyes y reglamentos que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información donde podrán recibirse solicitudes para obtener información pública; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública de los cuales se pueden advertir el monto y a quién le fueron asignados, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, concernientes a las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XIV, XV y XVI, respectivamente, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes al periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril dos mil trece, excepto el informe trimestral relativo al trimestre de enero a marzo del propio año, que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece, y los contratos de obra pública de los cuales contienen insertos el monto y a quien le fueron asignados de los meses marzo y abril del citado año; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos de mérito, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que la primera no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encontraba adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y los dos restantes, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas.

El día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso b) del considerando QUINTO, mediante la cual se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, respecto a las leyes y reglamentos que den sustento legal al ejercicio de la función pública del Ayuntamiento; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información donde podrán recibirse solicitudes para obtener información pública; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario, y los contratos de obra pública de los cuales se advierten el monto y a quién le fueron asignados, que satisfacen lo previsto en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XIV y XV, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes al periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril dos mil trece, excepto los contratos de obra pública de los cuales se advierten el monto y a quién le fueron asignados, ya que corresponde a los que fueron celebrados en los meses de marzo y abril del citado año,

que a la fecha de la revisión debió estar difundida, toda vez que la información respectiva ya se encontraba disponible en el sitio web.

Se dice lo anterior, pues se vislumbró la ley de ingresos del Ayuntamiento para el año 2013, que comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, así como el Reglamento de la Gaceta Municipal publicado en el Diario Oficial del Estado el siete de febrero de dos mil trece, esto es, se refiere a un documento que fue expedido dentro del plazo que se revisó, con lo que satisfizo lo previsto en la fracción I; así también, se advirtió un documento que refleja la representación gráfica de la estructura orgánica del Ayuntamiento, corresponde a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, con lo que se cumple con la fracción II; así mismo, se observó una constancia de la que se advierten las remuneraciones asignadas en concepto de sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que hace lo propio con la fracción IV; de igual forma, se observó el diverso que contiene el domicilio, número telefónico y correo electrónico oficial de la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrito al Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que satisface la fracción V; así mismo, se coligió un documento que indica los servicios que presta el Sujeto Obligado, con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y los montos de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos, relativo a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, con lo que cumple lo previsto en la fracción VII; también, se desprendió que se encontraba difundido el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año dos mil trece, es decir, que comprende los meses de febrero, marzo y abril del año aludido, cumpliendo con lo indicado en la fracción VIII; igualmente, se visualizó la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, y que por su naturaleza contable se generó en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, esto es, el mes siguiente al de su entrega, de conformidad a lo previsto en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, satisfaciendo la fracción IX; así también, se coligió la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, cuyo periodo comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que cumple con la fracción XIV, y finalmente, se advirtieron los contratos de obra pública de los cuales se pueden desprender el monto por el que se celebraron y a quién le fueron asignados, suscritos en los meses de marzo y abril de dos mil trece, que satisface la fracción XV.

De igual forma, en fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva envió a los autos del expediente citado al rubro, la documental descrita en el inciso c) del considerando QUINTO, mediante la cual se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, respecto a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fueran generados en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, que cumple con una de las hipótesis de la fracción VIII y el informe del ejercicio de recursos públicos, correspondiente al trimestre que comprende los meses de enero a marzo de dos mil trece, que hubiere sido generado en el mes de abril del propio año, que corresponde a uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI, ambas del artículo 9 de la Ley de la Materia, en razón que ésta ya se encontraba disponible en el sitio web; pues se vislumbró un documento cuyo contenido son los estados de ejercicio del presupuesto de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fueran generados en los meses de febrero, marzo y abril, ya que de conformidad con lo previsto en el numeral 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, los Ayuntamientos tienen la obligación de formular a más tardar el día diez del mes siguientes al de su ejercicio una cuenta pública que contenga los documentos que consten la rendición de sus gastos, cumple con lo previsto en la fracción VIII; así como, del que se desprendió el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se generó en el mes de abril del propio año, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión, para satisfacer la fracción XVI.

En consecuencia, del estudio efectuado a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio yaxcaba.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el veintiuno de agosto de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día veintiuno de agosto de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo atinente a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos, deberán entregar sobre el uso y destino de los mismos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en

términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, concernientes a las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todas relativas a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, con excepción de los contratos de obra pública los cuales contienen insertos el monto y a quién le fueron asignados, que se refiere a los que se hubieren suscrito en el mes de febrero de dos mil trece, y el segundo informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil trece, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, de difundir la información inherente a las leyes y reglamentos que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información donde podrán recibirse solicitudes para obtener información pública; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública de los cuales se pueden advertir el monto y a quién le fueron asignados, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XIV, XV y XVI, respectivamente, correspondientes al periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos relativo al trimestre de enero a marzo del propio año, que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece, y los contratos de obra pública los cuales contienen insertos el monto y a quién le fueron asignados, de los meses marzo y abril del citado año, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 18/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo

del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 18/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha seis de marzo de dos mil quince, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARÍA EJECUTIVA**



**LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL
SECRETARÍA TÉCNICA**



**LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**